ACTA 036/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE -----.

Siendo las trece horas con diecisiete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miquel Castillo Martínez, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.
- III.- Asuntos en cartera:
 - a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 06/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 148/2010.
 - b) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 07/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 149/2010.
 - c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 11/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 150/2010.

- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 22/2011, relativo al Procedimiento de Queja 04/2011.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 36/2011.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 37/2011.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 38/2011.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 39/2011.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 40/2011.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 41/2011.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 42/2011.

IV .- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, propuso agregar al cuarto punto del Orden del Día el siguiente asunto: Único.-Tema relativo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a solicitud de la Consejera Payán Cervera; siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el cuarto punto del Orden del Día quedó de la siguiente forma:

IV.- Asuntos Generales:

Único.- Tema relativo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de

J. /



los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 06/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 148/2010. Acto seguido, procedió dar lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de febrero de dos mil once, la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/308/2011 al H. Consejo General de este Organismo Autónomo la vista del incumplimiento a la Resolución definitiva dictada en el Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 148/2010, cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

"PRIMERO. LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ INSTRUYÓ A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MAXCANÚ, YUCATÁN, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

1. CON RELACIÓN AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN NÚMERO DOS ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, REQUIRIERA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAXCANU, YUCATÁN, PARA EFECTOS DE QUE REALIZARA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TIENE BAJO SU CUSTODIA, A FIN DE QUE LOCALIZARA LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO; Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, LA

90

7

 $\int_{\mathbb{R}^{n}}$

REMITIERA A LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA PARA QUE LA ENTREGARA A LA PARTICULAR. PARA EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN RESULTARA INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS, MOTIVASE LAS CAUSAS DE LA MISMA.

- 2. EN LO QUE ATAÑE AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN NÚMERO UNO ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA DEFINITIVA, REQUIRIERA AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN CUESTIÓN, PARA EFECTOS DE QUE REALIZARA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE TIENE BAJO SU CUSTODIA, A FIN DE LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: ACTA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010-2012, ASÍ COMO DEL ACTA SE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, EFECTUADA EN FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ; Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, LA REMITIERA A LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA PARA QUE LA ENTREGARA A LA PARTICULAR. PARA EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN RESULTARA INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS, MOTIVASE LAS CAUSAS DE LA MISMA.
- 3. EMITIERA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL PUSIERA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN QUE LE HUBIERA REMITIDO CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ANTES REFERIDAS (TESORERÍA MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL), Y EN EL SUPUESTO DE INEXISTENCIA LA DECLARASE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD QUE DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD EXPUESTA EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE LA DETERMINACIÓN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. ELSY GUADALUPE RODRÍGUEZ MAY ES INFORMACIÓN QUE DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS PUES, EN CASO CONTRARIO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS INCURRIRÍAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD.

- 4. NOTIFICARA SU DETERMINACIÓN A LA INCONFORME COMO LEGALMENTE CORRESPONDIERA.
- 5. ENVIARA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITARAN TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REALIZADAS A FIN DE CUMPLIR CON LA DETERMINACIÓN QUE NOS OCUPA.

AHORA BIEN, POR ACUERDO DE FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE SE DECLARÓ HABER CAUSADO ESTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCRITA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DÍA CUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE OFICIO INAIP/SE/DJ/9/2011. CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN PREVIAMENTE CITADA, PUES A TRAVÉS DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA CUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO REMITIÓ A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS CONSTANCIAS QUE A SU JUICIO ACREDITAN DICHO CUMPLIMIENTO, MISMAS QUE CONSISTEN EN:

- a) OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO UMAIP/016/2010 DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL ISC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ MÉNDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MAXCANÚ, YUCATÁN, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.
- b) MEMORÁNDUM SIN NÚMERO DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. JAIME DAGOBERTO RODRÍGUEZ CAUICH, SECRETARIO MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.
- c) OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO UMAIP/015/2010 DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL ISC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ MÉNDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MAXCANÚ, YUCATÁN, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.
- d) MEMORÁNDUM SIN NÚMERO DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. LUIS ALBERTO CAB ROSADO, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.
- e) NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUSCRITA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, MISMA QUE FUERA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MAXCANÚ, YUCATÁN, EN LA MISMA FECHA, CONSTATE DE DOS FOJAS ÚTILES.

DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS DOCUMENTALES RELACIONADAS, SE ADVIERTE QUE SI BIEN LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA REMITIÓ LAS QUE ACREDITAN LAS GESTIONES INTERNAS REALIZADAS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE RESULTARON COMPETENTES EN LA ESPECIE (TESORERO Y SECRETARIO MUNICIPAL) Y LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ QUE SE EFECTUÓ A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA, LO CIERTO ES QUE OMITIÓ ENVIAR LA

4

DOCUMENTACIÓN QUE ORDENARA PONER A DISPOSICIÓN DE LA PARTICULAR EN LA CITADA RESOLUCIÓN, POR LO QUE LA EL OBJETO DE VALORAR SI CON SUSCRITA. DOCUMENTACIÓN CORRESPONDE A LA QUE ES DEL INTERÉS DE LA CONSIDERÓ ENCUENTRA COMPLETA. RECURRENTE Y SE PERTINENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO. PARA EFECTOS DE QUE LA ENVIARA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO ACUERDO; LO ANTERIOR, A FIN DE ESTAR EN APTITUD DE ACORDAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA DEFINITIVA QUE NOS OCUPA.

ASIMISMO, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EN VIRTUD DE QUE LA RECURRIDA NO DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA REQUIRIÓ POR SEGUNDA OCASIÓN A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MAXCANÚ, YUCATÁN, CON EL OBJETO DE QUE ENVIARA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE SOLICITARA; PESE A ELLO, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA NO HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, AUNADO A QUE LA AUTORIDAD OBLIGADA NO INFORMÓ DE LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA ACATAR LO INSTRUIDO: CONSECUENTEMENTE, HASTA EN TANTO LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA NO REMITA LA INFORMACIÓN QUE PUSO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EN SU RESOLUCIÓN, PREVIA VALORACIÓN DE LA MISMA, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDA LA DEFINITIVA DE FECHA VFINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. "

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil once, se acordó tener por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/308/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once y anexo, mediante los cuales dio vista a éste Órgano Colegiado del incumplimiento a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 148/2010.

TERCERO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/476/2011 e INAIP/CG/ST/477/2011, ambos de fecha catorce de febrero del presente año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, y personalmente a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

4

J. 2

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se declaró haber fenecido el término de veinticuatro horas concedido al I.S.C. Carlos Sánchez Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, en virtud de que el citado Titular no remitió documental alguna a través de la cual informase a este Consejo General sobre el acatamiento a la definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, o bien, su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle. Asimismo, se le requirió para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, la amonestación pública respectiva.

QUINTO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/544/2011 e INAIP/CG/ST/543/2011 ambos de fecha veintiocho de febrero del presente año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y al Titular de la Unidad de Acceso responsable, respectivamente, y por estrados al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto de fecha

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, I.S.C. Carlos Sánchez Méndez MEDH, con su escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, remitido a este Consejo General el dos de marzo del presente año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil once; asimismo, en virtud de advertirse que con dicha documentación no acreditó la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento al requerimiento de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se hizo efectiva la amonestación pública establecida en el acuerdo de referencia, y por lo tanto se amonestó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; finalmente, se ordenó requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad que nos ocupa, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo diera cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es el apercibimiento correspondiente.

OCTAVO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/582/2011, INAIP/CG/ST/581/2011, ambos de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se

J

notificó a la Secretaria Ejecutiva y al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, respectivamente, y personalmente a la recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa, realizó diversas manifestaciones, con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto de fecha dieciocho del propio mes y año.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, I.S.C. Carlos Sánchez Méndez MEDH, con el oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil once y anexos, remitidos a este Consejo General en fecha veintiocho del propio mes y año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil once; asimismo, en virtud de que acreditó en este asunto encontrarse impedido materialmente para dar cumplimiento al requerimiento que éste Órgano Colegiado le hiciera mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del presente año, se ordenó conminar por única ocasión al Secretario y al Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán con el objeto de que dentro del término de veinticuatro horas informasen sobre la entrega de la información motivo de la solicitud de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

UNDÉCIMO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/688/2011, INAIP/CG/ST/665/2011, INAIP/CG/ST/666/2011 e INAIP/CG/ST/667/2011 todos de fecha cuatro de abril del año en curso, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso, al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, éstos tres últimos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, y por cédula a la particular, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, se declaró haber fenecido el término de veinticuatro horas concedido al Secretario y al Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, descrito en el Antecedente Décimo, por lo que se requirió al Secretario, y al Tesorero del Ayuntamiento de referencia, con el objeto que de que dentro del término de TRES días hábiles informasen sobre la entrega de la información, a la Unidad de Acceso o en su caso, motivasen la inexistencia de la misma; apercibiéndoles que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es la amonestación pública respectiva.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/732/2011, INAIP/CG/ST/734/2011, INAIP/CG/ST/733/2011 e INAIP/CG/ST/735/2011, todos de fecha dieciocho de abril de dos mil once, se

-

).



notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, al Tesorero Municipal, al Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, respectivamente, y por estrados a la ciudadana, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, se declaró haber fenecido el término de tres días hábiles concedido al Secretario y al Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante el acuerdo descrito en el Antecedente Duodécimo, y toda vez que no remitieron documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General sobre el acatamiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de referencia y en consecuencia a la definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, o bien su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, se hizo efectiva la amonestación pública correspondiente y por lo tanto se amonestó al Secretario y al Tesorero Municipales, ambos del citado Ayuntamiento; finalmente, se les requirió de nueva cuenta con el objeto que de que dentro del término de TRES días hábiles informasen sobre la entrega de la información a la Unidad de Acceso o en su caso, motivasen la inexistencia de la misma; previniéndoles que en el caso de no hacerlo, se les aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción Il del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento respectivo.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficios marcados con los número INAIP/CG/ST/773/2011, INAIP/CG/ST/772/2011, INAIP/CG/ST/771/2011 e INAIP/CG/ST/770/2011 todos de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Tesorero Municipal y al Secretario Municipal, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, éstos tres últimos, del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, y personalmente a la particular, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Por acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, se declaró haber fenecido el término de tres días concedido al Secretario y al Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante el acuerdo descrito en el Antecedente Decimocuarto, y toda vez que hasta la referida fecha no remitieron documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el acatamiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de referencia y en consecuencia a la definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, o bien su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y por lo tanto se apercibió al Secretario, y al Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de referencia; finalmente se les requirió de nueva cuenta con el objeto que de que dentro del término de TRES días hábiles siguientes informasen sobre la entrega de la información, a la Unidad de Acceso o en su caso, motivasen la inexistencia de la misma; apercibiéndoles que en el caso de no hacerlo, se les aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo

56 de la Ley de la Materia, esto es, se solicitaría a la Autoridad competente diera inicio al procedimiento de suspensión respectivo.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/869/2011, INAIP/CG/ST/870/2011, INAIP/CG/ST/871/2011 e INAIP/CG/ST/872/2011 todos de fecha once de mayo de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso, al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, éstos tres últimos, del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, así como personalmente, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Establecido lo anterior, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Secretario, C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich y al Tesorero, C. Luis Alberto Cab Rosado, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once ha fenecido, en razón de notificado las citadas autoridades mediante haberse INAIP/CG/ST/871/2011 e INAIP/CG/ST/872/2011 respectivamente, en fecha doce de mayo del presente año, corriendo el término para ambos del trece al diecisiete de los de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo los días catorce y quince de mayo de dos mil once, sin que hasta la presente fecha hubieran remitido documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el acatamiento o la existencia de algún impedimento material o jurídico para dar cumplimiento al requerimiento que se les hiciera mediante el acuerdo de referencia, a través del cual se les conminó acatar lo ordenado en la definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, pronunciada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente de inconformidad marcado con el número 148/2010, en lo concerniente a: "informar y acreditar lo siguiente: 1) el primero (Secretario Municipal) sobre la entrega a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de la información relativa al acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para el período Constitucional 2010-2012, así como del acta se (sic) sesión extraordinaria de Cabildo, efectuada en fecha veintidós de julio de dos mil diez, a fin de que la recurrida pudiera proporcionarla con posterioridad a la particular; y el segundo de los nombrados (Tesorero Municipal), sobre la entrega a la recurrida de la información relativa a la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año en curso, para su remisión a la ciudadana; y 2) en el supuesto que en ambos casos hubiere resultado la inexistencia de la información respectiva en sus archivos, precisaran los motivos que le dieron origen a la misma"; resulta procedente, para ambas autoridades, hacer efectiva la medida de apremio/ prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, la suspensión; en consecuencia, se procederá de la siguiente manera:

J.



En lo que atañe al Tesorero Municipal, C. Luis Alberto Cab Rosado, se solicita al Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, su imposición, por el término que a su juicio corresponda acorde a la Ley que para el caso resulte aplicable, lo cual deberá informar a este Consejo General del Instituto; lo antes expuesto, en razón que de la interpretación armónica de los artículos 115 primer párrafo, fracción I, Il y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 párrafo primero y 77 base Quinta de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 41 fracción XV y 216 primer párrafo de la Ley de Gobierno para los Municipios del Estado de Yucatán, se deduce que el Ayuntamiento es la máxima autoridad del municipio, el cual tiene entre sus atribuciones de gobierno, nombrar y remover a los diversos funcionarios públicos; verbigracia, al Tesorero Municipal; por lo tanto, es inconcuso que el citado Órgano Colegiado (el Cabildo) es la autoridad competente para la imposición de dicha suspensión.

Ahora, en lo relativo al Secretario Municipal, C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich, se solicita al H. Congreso del Estado de Yucatán, su aplicación, por el término que considere pertinente conforme a la Ley correspondiente, lo cual deberá hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado, esto, en razón que de la exégesis de los artículos 115 fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 26 y 215 de la Ley de Gobierno para los Municipios del Estado de Yucatán, se deduce que el Congreso del Estado es la autoridad encargada para aplicar las sanciones a los miembros que integran los Ayuntamientos; verbigracia, el Presidente Municipal y los demás funcionarios de elección popular, y toda vez que el Secretario Municipal es elegido entre los regidores, es indubitable que la citada Legislatura del Estado es la autoridad competente para la aplicación dicha suspensión.

Asimismo, conviene precisar que a fin de que ambas autoridades (Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y el Congreso del Estado), se encuentren en aptitud de pronunciarse sobre la aplicación de las citadas medidas de apremio, este Consejo General del Instituto ordena en este mismo acto, la expedición de dos juegos de copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, para su posterior remisión a cada de éstas.

Finalmente; con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Secretario, C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich y al Tesorero, C. Luis Alberto Cab Rosado, funcionarios públicos del aludido Ayuntamiento, para que en el término de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído den cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento en términos de lo expuesto en el párrafo que antecede, apercibiéndoles que en el caso de no hacerlo, se les aplicará de manera individual, la medida de apremio

prevista en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, una multa equivalente al monto de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$ 567.50 (Son: Quínientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N). Notifiquese conforme a derecho a las partes y cúmplase."

La Consejera Payán Cervera, manifestó que es importante que en el presente caso se realice un análisis respecto a que instancia tendrá que dirigirse el Instituto, para solicitar la suspensión del Tesorero y del Secretario del Ayuntamiento de Maxcanú. Agregó, que dichos funcionarios, en reiteradas ocasiones han hecho caso omiso a diversos requerimientos tanto de la Secretaria Ejecutiva como del Consejo General de este Instituto, infringiendo de esta forma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El Consejero Presidente, expresó que en el caso específico del Secretario Municipal, lo apropiado sería enviar un oficio al Congreso del Estado, mediante el cual se solicite su intervención para hacer efectiva la suspensión del referido funcionario, dando a conocer a detalle los antecedentes que propiciaron la aplicación del medio de apremio; y que para el caso del Tesorero Municipal, lo correcto es enviar un oficio con las mismas condiciones que el que se envié al Congreso del Estado, dirigido al Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, solicitando el inicio del procedimiento de suspensión respectivo.

El Consejero Traconis Flores, se mostró de acuerdo con lo expresado por el Consejero Presidente, y sugirió que en el oficio que se envíe al Congreso del Estado con motivo del presente asunto, se especifique que las acciones que realiza el Instituto, están encaminadas a garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública a todo ciudadano, y a que los Sujetos Obligados den cabal cumplimiento con lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo imparcial y objetivo en su actuar, con todos los Sujetos Obligados.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 06/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 148/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

y

ACUERDO: Se aprueba acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 06/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 148/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 07/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 149/2010. Acto seguido, procedió a dar lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/309/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once y anexo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio vista a este Consejo General del incumplimiento a la resolución definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, emitida en el Recurso de Inconformidad al rubro citado, expresando que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal do Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez instruyó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, para los siguientes efectos:

1. Con relación a los contenidos de información número 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 analizados en el considerando Quinto de la determinación que nos ocupa, requiriera al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento en cuestión, para efectos de que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, a fin de localizar las actas de cabildo solicitadas por el impetrante; y una vez hecho lo anterior, las remita a la Unidad de Acceso recurrida para su posterior entrega al particular. Para el caso de que la información resultara inexistente en sus archivos, motivase las causas de la misma.

9

e que la información resultara inexistente en causas de la misma.

- Emitiera resolución mediante la cual pusiera a disposición del ciudadano, la información que le hubiera remitido la Secretaria Municipal, y en el supuesto de inexistencia la declarase conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- Notificara su determinación al inconforme como legalmente correspondiera.
- Enviara a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acreditaran todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la determinación que nos ocupa.

Ahora bien, por acuerdo de fecha tres de enero de dos mil once se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el cual fue notificado el día seis de enero del año en curso mediante oficio INAIP/SE/DJ/32/2011. Con motivo de lo anterior, la Unidad de Acceso recurrida pretendió dar cumplimiento a la determinación previamente citada, pues a través del oficio sin número de fecha cuatro de enero del año en curso remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que a su juicio acreditan dicho cumplimiento, mismas que consisten en:

- a) Oficio marcado con el número UMAIP/017/2010 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, signado por el ISC. Carlos Manuel Sánchez Méndez, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, constante de una foja útil.
- b) Memorándum sin número de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, signado por el C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich, Secretario Municipal de Maxcanú, Yucatán, constante de una foja útil.
- c) Notificación de la resolución suscrita el veintiocho de diciembre de dos mil diez, misma que fuera fijada en los estrados de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, en la misma fecha, constate de dos fojas útiles.

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas, se advierte que si bien la Unidad de Acceso obligada remitió las que acreditan las gestiones internas realizadas con la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie (Secretario Municipal) y la relativa a la notificación de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez que se efectuó a través de los estrados de la Unidad de Acceso obligada, lo cierto es que omitió enviar la documentación que ordenara poner a disposición de la particular en la citada resolución, por lo que la suscrita, con el objeto de valorar si dicha documentación corresponde a la que es del interés del recurrente y se encuentra completa, consideró pertinente requerir a la Autoridad mediante acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, para efectos de que la enviara en un término no mayor a tres días hábiles

A. O.

).

siguientes a la notificación del mismo acuerdo; lo anterior, a fin de estar en aptitud de acordar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la definitiva que nos ocupa.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, en virtud de que la recurrida no dio cumplimiento al requerimiento a que se refiere el párrafo que antecede, esta autoridad resolutora requirió por segunda ocasión a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que enviara la documentación que se le solicitara; pese a ello, esta Secretaría Ejecutiva no ha recibido documentación alguna al respecto, aunado a que la Autoridad obligada no informó de la existencia de algún impedimento legal para acatar lo instruido; consecuentemente, hasta en tanto la Unidad de Acceso compelida no remita la información que puso a disposición del particular en su resolución, previa valoración de la misma, se tendrá por incumplida la definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/309/2011 y anexo, mediante los cuales dio vista a este Órgano Colegiado del incumplimiento señalado en el antecedente que precede; en virtud de lo anterior, se radicó el presente Procedimiento de Cumplimiento y se requirió por única ocasión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que informase dentro del término de veinticuatro horas sobre el acatamiento a la determinación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez o bien, manifestase las razones por las cuales omitió cumplimentarle.

TERCERO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/478/2011 e INAIP/CG/ST/479/2011 ambos de fecha catorce de febrero de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y a la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, y personalmente al particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, en virtud de que el término de veinticuatro horas concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante el diverso acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año había fenecido, se le requirió con fundamento en la fracción III del artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para que en el término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución materia del procedimiento al rubro citado, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley en cita, esto es, la amonestación pública respectiva.

-

 \mathcal{J}

QUINTO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/546/2011 e INAIP/CG/ST/545/2011 ambos de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y al Titular de la Unidad de Acceso responsable, respectivamente, y por estrados al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto descrito en el antecedente Quinto del presente proveído.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, I.S.C. Carlos Sánchez Méndez, con el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del presente año, remitido a este Consejo General el dos de febrero del mismo año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil once; asimismo, en virtud de que el citado Titular no logró acreditar su imposibilidad material ni jurídica para dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa, se hizo evidente el incumplimiento al referido requerimiento y, por lo tanto se le aplicó la amonestación pública respectiva; en ese mismo acto, se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente.

OCTAVO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/584/2011 e INAIP/CG/ST/583/2011 ambos de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y al Titular de la Unidad de Acceso responsable, respectivamente, y personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil once y anexo, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto descrito en el antecedente Séptimo del presente acuerdo.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, I.S.C. Carlos Sánchez Méndez, con el oficio sin número de fecha veintisiete de marzo del presente año y anexo, remitidos a este Consejo General el veintiocho del mismo mes y año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil once; de igual forma, en virtud de

Ĵ).



que el citado Titular acreditó en este asunto encontrarse impedido materialmente para dar cumplimiento al referido requerimiento, toda vez que instó a la Unidad Administrativa que en la especie resultó ser competente, es decir, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, sin que ésta se pronunciara al respecto, por lo tanto, se conminó por única ocasión al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que dentro de veinticuatro horas informase sobre la entrega de la información motivo de la solicitud de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

UNDÉCIMO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/671/2011, INAIP/CG/ST/669/2011 e INAIP/CG/ST/670/2011 todos de fecha cuatro de abril de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú y al Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y personalmente al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año que transcurre, en virtud de que el término de veinticuatro horas concedido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante proveido de fecha treinta de marzo del mismo año había fenecido, se le requirió para que en el término de tres días hábiles informase sobre la entrega de la información solicitada a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión o en su caso, señalare los motivos que le dieron origen a la inexistencia de la misma, apercibiéndole que en el caso de no hacerto, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley en cita, esto es, la amonestación pública respectiva.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/737/2011, INAIP/CG/ST/736/2011 e INAIP/CG/ST/738/2011 todos de fecha dieciocho de abril de dos mil once, se notificó al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al Titular de la Unidad de Acceso de dicho Ayuntamiento y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, respectivamente, y por estrados al particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante el diverso acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año había fenecido, y toda vez que no remitió documental alguna a través del cual informase sobre el acatamiento al requerimiento efectuado en el referido acuerdo, se hizo efectiva la amonestación pública correspondiente al citado Secretario Municipal y, en ese mismo acto se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles informase a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión sobre la entrega de la información solicitada o en su caso, acerca de los motivos que dieron origen a la inexistencia de la misma, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le

9

aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento respectivo.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/776/2011, INAIP/CG/ST/774/2011 e INAIP/CG/ST/775/2011 todos de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán y al Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y personalmente al recurrente el acuerdo citado en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso había fenecido, y toda vez que no remitió documental alguna a través del cual informase sobre el acatamiento al requerimiento efectuado en el referido acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente al citado Secretario Municipal y, en ese mismo acto se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, solicitar a la autoridad competente que diera inicio al procedimiento de suspensión respectiva.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/873/2011, INAIP/CG/ST/875/2011 e INAIP/CG/ST/874/2011 todos de fecha once de mayo del año en curso, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú y al Titular de la Unidad de Acceso de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y por cédula al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Establecido lo anterior, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich, por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once ha fenecido, en razón de haberse notificado a la citada autoridad mediante oficio INAIP/CG/ST/875/2011 en fecha doce del mismo mes y año, corriendo su término del trece al diecisiete de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo los días catorce y quince de mayo de dos mil once, sin que hasta la presente fecha hubiera remitido documental alguna a través de la cual informase a este Consejo General del Instituto sobre el acatamiento o la existencia de algún impedimento material o jurídico para dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo de referencia, a través del cual se le conminó acatar lo ordenado en la definitiva de fecha veintitrés de

J. 9

la cual
o o la
ento al
vés del
rés de

noviembre de dos mil diez, pronunciada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente de inconformidad marcado con el número 149/2010, en lo concerniente a: "informar y acreditar sobre la entrega a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de los siguientes contenidos de información: 1.- acta de instalación de la sesión de cabildo del día 1 de julio de 2010, 2.- acta de sesión de Cabildo en donde nombraron al Secretario Municipal, 3.- acta de sesión de Cabildo en donde se nombraron las Comisiones de los Regidores, 4.acta de sesión de Cabildo en donde nombraron al Tesorero Municipal, 5.- acta de sesión de Cabildo en donde nombraron a los Directores, 6.- acta de sesión de Cabildo ordinario o extraordinario (sic), en donde se aprobó la contratación de un préstamos (sic) por \$20, 000, 000.00 así como del análisis del estado de resultados de ingresos y egreso (sic) (su afectación a los ingresos y presupuestos (sic) de egresos) y su justificación, y 7.- acta de sesión de Cabildo en donde se nombró al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información; lo anterior, para su posterior remisión al particular, asimismo, en el supuesto de haber resultado la inexistencia en sus archivos de la información antes relacionada, precise los motivos que le dieron origen"; resulta procedente hacer efectiva la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, la suspensión, y en consecuencia, se solicita al H. Congreso del Estado de Yucatán, su imposición al Secretario Municipal de Maxcanú, Yucatán, C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich, por el término que a su juicio corresponda acorde a la Ley que para el caso resulte aplicable, previa valoración de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro citado, cuya expedición y remisión se ordenan en este mismo acto, lo cual deberá informar a este Consejo General del Instituto; lo antes expuesto, en razón que de la interpretación armónica de los artículos 115 fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 26 y 215 de la Ley de Gobierno para los Municipios del Estado de Yucatán, se deduce que el Congreso del Estado es la autoridad encargada para aplicar las sanciones a los miembros que integran los Ayuntamientos; verbigracia, el Presidente Municipal y los demás funcionarios de elección popular, y toda vez que el Secretario Municipal es elegido entre los regidores, es inconcuso que el citado Órgano Colegiado (el Congreso del Estado) es la autoridad competente para la aplicación de dicha suspensión.

3

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, C. Jaime Dagoberto Rodríguez Cauich, para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento en términos de lo expuesto en el párrafo que antecede, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto

es, una multa equivalente al monto de diez salarios minimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$ 567.50 (Son: Quinientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N). Notifiquese conforme a derecho a las partes y cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplímiento 07/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 149/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 07/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 149/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 11/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 150/2010. Acto seguido, procedió a dar lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/416/2011 de fecha veinticinco de febrero de dos mil once y anexo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio vista a este Consejo General del incumplimiento de la resolución definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, emitida en el Recurso de Inconformidad al rubro citado, expresando que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

g. 9

"PRIMERO. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez instruyó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, para los siguientes efectos:

- 1. Con relación al contenido de información número uno, analizado en el considerando QUINTO de la definitiva, requiriese a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, a fin de localizar la información siguiente: nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio del año en curso; y una vez hecho lo anterior, la remitiese a la Unidad de Acceso recurrida para su posterior entrega al particular. Para el caso de que la información resultare inexistente en sus archivos, procediese a motivar las causas de la misma.
- 2. En lo que atañe al contenido de información número dos, analizado en el considerando SEXTO de dicha resolución, requiriese de igual forma a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, a fin de localizar la información siguiente: estados de cuenta bancarios que reflejen los depósitos (ingresos) recibidos por el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán en el mes de julio del presente año, en concepto de: Participaciones Federales (Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal) y de los Fondos de Aportaciones Federales o Ramo 33 (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal, así como el Fondo de Aportaciones Federales para Infraestructura Social Municipal); y una vez hecho lo anterior, la remitiese a la Unidad de Acceso recurrida para su posterior entrega al particular. Para el caso de que la información resultara inexistente en sus archivos, procediese a motivar las causas de la misma.
- 3. Emitiese resolución mediante la cual pusiera a disposición del ciudadano, la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa antes referida (Tesorería Municipal), y en el supuesto de inexistencia procediese a declararla conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- Notificase su determinación al inconforme como legalmente correspondiera.
- 5. Enviase a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acreditasen todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la definitiva.

Finalmente, se apercibió a la autoridad para que diese cumplimiento a la resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la misma causara estado o, en su defecto, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien en su caso daría inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la determinación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, remitió las siguientes documentales:

- a) Oficio sin número de fecha cuatro de enero de dos mil once, suscrito por el I.S.C. Carlos Manuel Sánchez Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, constante de una foja útil.
- b) Oficio marcado con el número UMAIP/018/2010, de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al C. Luis Alberto Cab Rosado, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, constante de una foia útil.
- c) Memorandum sin número de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, a través del cual el C. Luis Alberto Cab Rosado, Tesorero Municipal de Maxcanú, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que después de haber realizado la búsqueda se tiene la cantidad de <u>78</u> hojas en la cual (sic) el interesado deberá pagar la cantidad de 1.00 (sic) por hoja...", constante de una foja útil.
- d) Notificación de la resolución suscrita el veintiocho de diciembre de dos mil diez, la cual fuera fijada en los estrados de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, en la misma fecha, constante de dos fojas útiles.
- e) Oficio sin número de fecha ocho de febrero de dos mil once, signado por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, constante de una foja útil
- f) Oficio sin número de fecha veintidós de enero del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al C. Luís Alberto Cab Rosado, Tesorero Municipal de Maxcanú, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas, se advierte que si bien son las que acreditan las gestiones internas realizadas por la Unidad de Acceso recurrida con la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie (Tesorero Municipal), pues versan en 1) el requerimiento que a ésta se le hiciera en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, a través

).

del oficio número UMAIP/018/2010 para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información o bien declarara motivadamente su inexistencia; en 2) la respuesta que a su vez emitió el Tesorero Municipal mediante memorándum de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, en la cual manifestó que puso a disposición la información solicitada, y en 3) la notificación de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez dictada por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, efectuada a través de los estrados de la propia Unidad, de la cual se advierte que ordenó poner a disposición del recurrente la información que el Tesorero proporcionó, lo cierto es que omitió enviar dicha información; con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil once, la suscrita requirió a la recurrida para efectos de que dentro del término de tres dias hábiles siguientes a la notificación del proveído remitiera las documentales que puso a disposición del impetrante.

Asimismo, en virtud que a través del acuerdo señalado en el párrafo que precede se requirió a la Unidad de Acceso compelida y ésta omitió cumplir, pues no presentó documental alguna dentro del término otorgado para tales fines, esta autoridad resolutora requirió por segunda ocasión a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que enviara la documentación que se le solicitara; siendo el caso que en fecha ocho de los corrientes la recurrida remitió las constancias señaladas en el inciso e) y f) antes citados, las cuales no versan en las documentales que determinó poner a disposición del ciudadano mediante resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, sino en las inherentes a un nuevo requerimiento que efectuó al Tesorero del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en fecha veintidos de enero del año en curso para que proporcionara la información solicitada por el particular, conducta que dio origen a los requerimientos efectuados mediante acuerdos de fechas siete y treinta y uno de enero del presente año, los cuales hasta la fecha no ha cumplido, aún cuando en el último de los proveídos se le apercibió que en caso de no cumplir se daría vista al Consejo General del Instituto, quien darla inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión, previsto en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, hasta en tanto la Unidad de Acceso compelida no remita la información que puso a disposición del particular en su resolución de fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, previa valoración de la misma, se tendrá por incumplida la definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil diez."

SEGUNDO.- Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

J.

an I

de Maxcanú, realizó diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento.

TERCERO.-Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/416/2011 y anexo, mediante los cuales dio vista a este Órgano Colegiado del incumplimiento señalado en el antecedente Primero del proveído que nos ocupa; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, con el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del mismo año, descrito en el antecedente que precede; finalmente, se radicó el presente Procedimiento de Cumplimiento y se requirió por única ocasión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que informase dentro del término de veinticuatro horas sobre el acatamiento a la determinación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez o bien, manifestase las razones por las cuales omitió cumplimentarle.

CUARTO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/571/2011 e INAIP/CG/ST/568/2011 ambos de fecha once de marzo de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y a la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, y personalmente al inconforme, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, en virtud de que el término de veinticuatro horas concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante el diverso acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año había fenecido, se le requirió con fundamento en la fracción III del artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para que en el término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución materia del procedimiento al rubro citado, apercibiéndole que en el caso de no hacerto, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley en cita, esto es, la amonestación pública respectiva.

SEXTO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/589/2011 e INAIP/CG/ST/588/2011 ambos de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y al Titular de la Unidad de Acceso responsable, respectivamente, y por estrados a la parte actora, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil once y anexo, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto descrito en el antecedente Quinto del presente acuerdo.

).



OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, I.S.C. Carlos Sánchez Méndez, con el oficio sin número de fecha veintisiete de marzo del presente año, remitido a este Consejo General el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciere por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil once; de igual forma, en virtud de que el citado Titular acreditó en este asunto encontrarse impedido materialmente para dar cumplimiento al referido requerimiento, toda vez que instó a la Unidad de Administrativa que en la especie resultó competente, es decir, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, sin que ésta se pronunciara al respecto, por lo tanto, se conminó por única ocasión al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, con el objeto de que dentro de veinticuatro horas informase sobre la entrega de la información motivo de la solicitud de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

NOVENO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/674/2011, INAIP/CG/ST/674/2011 e INAIP/CG/ST/673/2011 todos de fecha cuatro de abril de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú y al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y personalmente al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año que transcurre, en virtud de que el término de veinticuatro horas concedido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, mediante el diverso acuerdo de fecha treinta de marzo del mismo año había fenecido, se le requirió para que en el término de tres días hábiles informase sobre la entrega de la información solicitada a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley en cita, esto es, la amonestación pública respectiva.

UNDÉCIMO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/741/2011, INAIP/CG/ST/739/2011 e INAIP/CG/ST/740/2011 todos de fecha dieciocho de abril de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú y al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y por estrados al particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante el diverso acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año había fenecido, y toda vez que no remitió

7

J.

documental alguna a través del cual informase sobre el acatamiento al requerimiento efectuado en el referido acuerdo, se hizo efectiva la amonestación pública correspondiente al citado Tesorero Municipal y, en ese mismo acto se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento respectiva.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/779/2011, INAIP/CG/ST/777/2011 e INAIP/CG/ST/778/2011 todos de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú y al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y personalmente al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, mediante el diverso acuerdo de fecha veintisiete de abril del año había fenecido, y toda vez que no remitió documental alguna a través del cual informase sobre el acatamiento al requerimiento efectuado en el referido acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente al citado Tesorero Municipal y, en ese mismo acto se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, solicitar a la autoridad competente que diera inicio al procedimiento de suspensión respectiva.

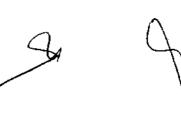
DECIMOQUINTO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/876/2011, INAIP/CG/ST/877/2011 e INAIP/CG/ST/878/2011 todos de fecha once de mayo del año en curso, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú y al Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, y personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

ÚNICO: Establecido lo anterior, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, C. Luis Alberto Cab Rosado, por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once ha fenecido, en razón de haberse notificado a la citada autoridad mediante oficio INAIP/CG/ST/878/2011 en fecha doce del mismo mes y año, corriendo su término

~ ^

J. _



del trece al diecisiete de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo los días catorce y quince de mayo de dos mil once, sin que hasta la presente fecha hubiera remitido documental alguna a través de la cual informase a este Consejo General del Instituto sobre el acatamiento o la existencia de algún impedimento material o jurídico para dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo de referencia, a través del cual se le conminó acatar lo ordenado en la definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, pronunciada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente de inconformidad marcado con el número 150/2010, en lo concerniente a: "informar y acreditar sobre la entrega a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de los siguientes contenidos de información: a) copia simple de la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diez, y b) estados de cuenta bancarios que reflejen los depósitos (ingresos) recibidos por el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán en el mes de julio del presente año, en concepto de: Participaciones Federales (Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal) y de los Fondos de Aportaciones Federales o Ramo 33 (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal, así como el Fondo de Aportaciones Federales para Infraestructura Social Municipal; lo anterior, para su posterior remisión al particular; asimismo, en el supuesto de haber resultado la inexistencia en sus archivos de la información antes relacionada, precisara los motivos que le dieron origen"; resulta procedente hacer efectiva la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, la suspensión, y en consecuencia, se solicita al Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, su imposición al Tesorero, C. Luis Alberto Cab Rosado, por el término que a su juicio corresponda acorde a la Ley que para el caso resulte aplicable, previa valoración de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro citado, cuya expedición y remisión se ordenan en este mismo acto, lo cual deberá informar a este Consejo General del Instituto; lo antes expuesto, en razón que de la interpretación armónica de los artículos 115 primer párrafo, fracción I, II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 párrafo primero y 77 base Quinta de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 41 fracción XV y 216 primer párrafo de la Ley de Gobiemo para los Municipios del Estado de Yucatán, se deduce que el Ayuntamiento es la máxima autoridad del municipio, el cual tiene entre sus atribuciones de gobiemo, nombrar y remover a los diversos funcionarios públicos; verbigracia, al Tesorero Municipal; por lo tanto, es inconcuso que el citado Órgano Colegiado (el Cabildo) es la autoridad competente para la aplicación de dicha suspensión.

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, C. Luis Alberto Cab Rosado,

).

para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento en términos de lo expuesto en el párrafo que antecede, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, una multa equivalente al monto de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$ 567.50 (Son: Quinientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N). Notifiquese conforme a derecho a las partes y cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 11/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 150/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 11/2011, relativo al Recurso de Inconformidad 150/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 22/2011, relativo al Procedimiento de Queja 04/2011. Acto seguido, dio lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

).

Finalmente; con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para que en el término de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento en términos del presente proveído, esto es, remita a este Consejo General la información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia (con excepción de la fracción XX y las que por su naturaleza no le resulten aplicables); asimismo, resulta conveniente precisar que si bien lo que procedería en la especie, sería apercibir al Ayuntamiento en comento para que en el caso de no dar cumplimento al presente requerimiento, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, solicitar a la autoridad competente dar inicio al procedimiento de suspensión correspondiente, lo cierto es, que en este asunto no resulta procedente la aplicación de dicha medida de apremio, toda vez que ésta únicamente surte efectos para los servidores públicos y no así para personas morales oficiales como los Ayuntamientos; en ese sentido, para el caso de que el Ayuntamiento en cuestión omitiera dar cumplimiento al presente requerimiento, los suscritos acordarían realizar un nuevo requerimiento, bajo el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplimentarle se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción IV del numeral y ordenamiento antes referidos, en otras palabras, una multa equivalente al monto de diez a ciento cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado. Notifiquese conforme a derecho a las partes y cúmplase. Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, conforme al segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. - - - - - - - - - - - "

La Consejera Payán Cervera, manifestó que en vista de la gravedad de este asunto, lo ideal sería solicitar al Congreso del Estado no sólo la suspensión del Secretario Municipal, sino la de todos los funcionarios que conforman el Ayuntamiento de Maxcanú, toda vez que desde el inicio de su administración han mostrado opacidad en su gestión. Acto seguido, propuso enviar un oficio dirigido al Congreso del Estado, con dos fines, primero, hacer de su conocimiento la situación del Ayuntamiento de Maxcanú, respecto a su incumplimiento como Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública ha mostrado, toda vez que desde el inicio de su administración las autoridades municipales se ha caracterizado por el total desacato a los diversos requerimientos realizados por este Instituto, infringiendo de esta forma la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y segundo, informar la situación de los Ayuntamientos de Huhí y Hocabá, que si bien a la presente fecha no han recibido solicitudes de información, no han puesto la información pública obligatoria a disposición de la ciudadanía, lo anterior, para solicitar su intervención en dichos asuntos, con la finalidad de generar un

ión en dichos ası

compromiso por parte los citados Sujetos Obligados, que garantice el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos.

A pregunta expresa del Consejero Presidente, la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho Maria Astrid Baquedano Villamil, respondió que para concluir el procedimiento en cuestión, no resulta procedente constatar si la información solicitada, por formar parte de la información pública obligatoria relativa al artículo 9 de la Ley, se encuentra disponible en el sitio web del Ayuntamiento de Maxcanú, toda vez que el procedimiento derivó de una solicitud de consulta física de la información en la Unidad de Acceso, motivo por el cual, a través del personal del Instituto designado para realizar la verificación respectiva en la Unidad de Acceso, se constató que en dicha Unidad no se encuentra a disposición del público la información pública obligatoria, por lo que, para dar cumplimiento a este expediente, el Titular de la Unidad de Acceso tiene que acreditar materialmente que cuenta con la información en cuestión en las oficinas de la Unidad de Acceso.

El Presidente del Consejo, manifestó estar a favor de la propuesta realizada por la Consejera Payán Cervera, por lo que propuso enviar un escrito dirigido al Congreso del Estado mediante el cual se les dé a conocer la problemática en materia de transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, así como de los Ayuntamientos que a la presente fecha no muestran interés alguno en lo que acceso a la información pública se refiere, y en el mismo, externar la preocupación por parte del Instituto por el reiterado incumplimiento que presentan en materia de transparencia. Asimismo, realizó un llamado a las autoridades del Ayuntamiento de Maxcanú, para que tomen conciencia y acaten las responsabilidades que al momento de tomar protesta como funcionarios públicos contrajeron con los ciudadanos de dicho municipio. Acto seguido, preguntó si había otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 22/2011, relativo al Procedimiento de Queja 04/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento 22/2011, relativo al Procedimiento de Queja 04/2011, en los términos antes transcritos.

S).

>>

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 36/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. 🕮 contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 7496.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el C. 🖒 realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7496, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/DA/COM/06/08. PE/ICY/DA/COM/34/08, PE/ICY/DA/COM/85/08. PE/ICY/DA/COM/88/08. PE/ICY/DA/COM/91/08, PERCY/DA/COM/94/08. PE/ICY/DA/COM/100/08, PE/ICY/DA/COM/103/08. PE/ICY/DA/COM/106/08, PE/ICY/DA/COM/109/08, PE/ICY/DA/COM/113/08, PE/ICY/DA/COM/116/08, PE/ICY/DA/COM/119/08, PEACY/DA/COM/122/08, PEACY/DA/COM/127/08, PEACY/DA/COM/150/08, PEACY/DA/COM/154/08, PEACY/DA/COM/157/08, PE/ICY/DA/COM/161/08, PE/ICY/DA/COM/169/08, PE/ICY/DA/COM/172/08, PEACY/DA/COM/175/08, PEACY/DA/COM/185/08, PE/ICY/DA/COM/189/08,

PE/ICY/DA/COM/193/08.

PE/ICY/DA/COM/12/08, PE/ICY/DA/COM/74/08, PE/ICY/DA/COM/86/08, PE/ICY/DA/COM/89/08, PEACY/DA/COM/92/08, PE/ICY/DA/COM/95/08, PE/ICY/DA/COM/101/08, PE/ICY/DA/COM/104/08, PE/ICY/DA/COM/107/08. PE/ICY/DA/COM/110/08, PEACY/DA/COM/114/08, PE/ICY/DA/COM/117/08, PE/ICY/DA/COM/120/08. PE/ICY/DA/COM/123/08, PE/ICY/DA/COM/138/08, PE/ICY/DA/COM/152/08, PE/ICY/DA/COM/155/08, PEACY/DA/COM/159/08, PEACY/DA/COM/167/08, PE/ICY/DA/COM/170/08, PE/ICY/DA/COM/173/08, PE/ICY/DA/COM/176/08, PE/ICY/DA/COM/187/08, PE/ICY/DA/COM/190/08, PEACY/DA/COM/194/08,

PE/ICY/DA/COM/84/08, PE/ICY/DA/COM/87/08, PE/ICY/DA/COM/90/08, PE/ICY/DA/COM/93/08, PE/ICY/DA/COM/96/08, PE/ICY/DA/COM/102/08, PE/ICY/DA/COM/105/08, PE/ICY/DA/COM/108/08, PE/ICY/DA/COM/112/08, PE/ICY/DIVCOM/115/08, PEACY/DA/COM/118/08, PEACY/DA/COM/121/08. PE/ICY/DA/COM/125/08, PE/ICY/DA/COM/149/08, PE/ICY/DA/COM/153/08, PE/ICY/DA/COM/156/08, PE/ICY/DA/COM/160/08, PE/ICY/DA/COM/168/08, PEACY/DA/COM/171/08, PE/ICY/DA/COM/174/08, PE/ICY/DA/COM/184/08, PE/ICY/DA/COM/188/08, PEACY/DA/COM/192/08, PEACY/DA/COM/196/08.

PE/ICY/DA/COM/28/08,





PE/ICY/DA/COM/199/08, PE/ICY/DA/COM/198/08. PE/ICY/DA/COM/197/08. PE/ICY/DA/COM/201/08. PE/ICY/DA/COM/203/08, PE/ICY/DA/COM/200/08, PE/ICY/DA/COM/206/08,PE/ICY/DA/COM/206/08 (SIC), PE/ICY/DA/COM/207/08, PE/ICY/DA/COM/210/08, PE/ICY/DA/COM/208/08. PE/ICY/DA/COM/209/08, PE/ICY/DA/COM/213/08, PE/ICY/DA/COM/212/08, PE/ICY/DA/COM/211/08, PE/ICY/DA/COM/216/08, PE/ICY/DA/COM/217/08, PE/ICY/DA/COM/214/08. PE/ICY/DA/COM/219/08, PE/ICY/DA/COM/220/08. PE/ICY/DA/COM/218/08, PE/ICY/DA/COM/223/08, PE/ICY/DA/COM/221/08, PE/ICY/DA/COM/222/08, PE/ICY/DA/COM/227/08, PE/ICY/DA/COM/225/08, PE/ICY/DA/COM/224/08, PE/ICY/DA/COM/230/08. PE/ICY/DA/COM/229/08. PE/ICY/DA/COM/228/08, PE/ICY/DA/COM/231/08, PE/ICY/DA/COM/232/08, PE/ICY/DA/COM/233/08, PE/ICY/DA/COM/236/08, PE/ICY/DA/COM/235/08, PE/ICY/DA/COM/234/08, PE/ICY/DA/COM/239/08, PE/ICY/DA/COM/240/08, PE/ICY/DA/COM/238/08. PE/ICY/DA/COM/242/08. PE/ICY/DA/COM/243/08. PE/ICY/DA/COM/241/08, PE/ICY/DA/COM/246/08, PE/ICY/DA/COM/244/08, PE/ICY/DA/COM/245/08, PE/ICY/DA/COM/251/08, PE/ICY/DA/COM/248/08. PE/ICY/DA/COM/250/08. PE/ICY/DA/COM/254/08, PE/ICY/DA/COM/253/08, PE/ICY/DA/COM/202/08, PE/ICY/DA/COM/256/08, PE/ICY/DA/COM/258/08. PE/ICY/DA/COM/255/08, PE/ICY/DA/COM/261/08, PE/ICY/DA/COM/259/08, PE/ICY/DA/COM/260/08, PE/ICY/DA/COM/264/08, PE/ICY/DA/COM/262/08, PE/ICY/DA/COM/263/08, PE/ICY/DA/COM/265/08. PE/ICY/DA/COM/266/08. PE/ICY/DA/COM/267/08. PE/ICY/DA/COM/269/08, PE/ICY/DA/COM/270/08, PE/ICY/DA/COM/268/08, PE/ICY/DA/COM/271/08, PE/ICY/DA/COM/272/08, PE/ICY/DA/COM/273/08, PE/ICY/DA/COM/276/08. PE/ICY/DA/COM/274/08, PE/ICY/DA/COM/275/08, PE/ICY/DA/COM/277/08. PE/ICY/DA/COM/278/08, PE/ICY/DA/COM/280/08. PE/ICY/DA/COM/285/08, PE/ICY/DA/COM/286/08, PE/ICY/DA/COM/284/08, PE/ICY/DA/COM/287/08, PE/ICY/DA/COM/290/08, PE/ICY/DA/COM/291/08, PE/ICY/DA/COM/294/08. PE/ICY/DA/COM/295/08. PE/ICY/DA/COM/296/08, PE/ICY/DA/COM/304/08, PE/ICY/DA/COM/300/08. PE/ICY/DA/COM/303/08, PE/ICY/DA/COM/305/08, PE/ICY/DA/COM/306/08, PE/ICY/DA/COM/307/08, PE/ICY/DA/COM/308/08, PE/ICY/DA/COM/309/08, PE/ICY/DA/COM/310/08. PE/ICY/DA/COM/311/08, PE/ICY/DA/COM/312/08, PE/ICY/DA/COM/313/08, PE/ICY/DA/COM/314/08. PE/ICY/DA/COM/315/08. PE/ICY/DA/COM/316/08. PE/ICY/DA/COM/317/08, PE/ICY/DA/COM/318/08, PE/ICY/DA/COM/319/08, PE/ICY/DA/COM/320/08, PE/ICY/DA/COM/321/08, PE/ICY/DA/COM/322/08, PE/ICY/DA/COM/323/08. PE/ICY/DA/COM/332/08. PE/ICY/DA/COM/333/08. PE/ICY/DA/COM/334/08. PE/ICY/DA/COM/340/08. PE/ICY/DA/COM/342/08. PE/ICY/DA/COM/344/08, PE/ICY/DA/COM/345/08, PE/ICY/DA/COM/347/08. PE/ICY/DA/COM/348/08, PE/ICY/DA/COM/350/08, PE/ICY/DA/COM/352/08, PE/ICY/DA/COM/353/08, PE/ICY/DA/COM/354/08, PE/ICY/DA/COM/355/08,

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo emitió la resolución marcada con el folio RSJDPUNAIPE: 053/11, recaída a la solicitud de acceso 7496, por medio de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

PE/ICY/DA/COM/356/08..."

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES,.... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/795/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito de fecha doce del mes y año en cuestión y anexos, a través de los cuales el C. interpuso queja contra la ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7496, señalando fundamentalmente lo siguiente:

CARECI MANIFIL

. . .

"... CONSIDERO QUE LA PRÓRROGA RESULTA EXCESIVA, TODA VEZ QUE,.... LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO Y SOLO (SIC) MANIFIESTA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA Y SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la

0.4 00.00000125

presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/851/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/25/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL Y COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

u...



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/25/11 de fecha diez del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábites siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.~ Mediante oficio INAIP/CG/ST/906/2011 en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7496, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil once el C.

requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutiva los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "PE/ICY/DA/COM/06/08,

PE/ICY/DA/COM/12/08.
PE/ICY/DA/COM/74/08.
PE/ICY/DA/COM/86/08.
PE/ICY/DA/COM/89/08.
PE/ICY/DA/COM/89/08.

PE/ICY/DA/COM/28/08,
PE/ICY/DA/COM/84/08,
PE/ICY/DA/COM/87/08,
PE/ICY/DA/COM/90/08,
PE/ICY/DA/COM/93/08,

PE/ICY/DA/COM/34/08,
PE/ICY/DA/COM/85/08,
PE/ICY/DA/COM/91/08,
PE/ICY/DA/COM/91/08,
PE/ICY/DA/COM/94/08,

E !

PE/ICY/DA/COM/95/08. PE/ICY/DA/COM/101/08. PE/ICY/DA/COM/104/08, PE/ICY/DA/COM/107/08. PE/ICY/DA/COM/110/08, PE/ICY/DA/COM/114/08. PE/ICY/DA/COM/117/08, PE/ICY/DA/COM/120/08, PE/ICY/DA/COM/123/08. PE/ICY/DA/COM/138/08. PE/ICY/DA/COM/152/08. PE/ICY/DA/COM/155/08, PE/ICY/DA/COM/159/08, PE/ICY/DA/COM/167/08. PE/ICY/DA/COM/170/08, PE/ICY/DA/COM/173/08. PE/ICY/DA/COM/176/08, PE/ICY/DA/COM/187/08, PE/ICY/DA/COM/190/08, PE/ICY/DA/COM/194/08, PE/ICY/DA/COM/198/08. PE/ICY/DA/COM/201/08, PE/ICY/DA/COM/206/08 (SIC), PE/ICY/DA/COM/207/08, PE/ICY/DA/COM/209/08, PE/ICY/DA/COM/212/08. PE/ICY/DA/COM/216/08. PE/ICY/DA/COM/219/08, PE/ICY/DA/COM/222/08, PE/ICY/DA/COM/225/08, PE/ICY/DA/COM/229/08, PE/ICY/DA/COM/232/08. PE/ICY/DA/COM/235/08. PE/ICY/DA/COM/239/08. PE/ICY/DA/COM/242/08, PE/ICY/DA/COM/245/08, PE/ICY/DA/COM/250/08. PE/ICY/DA/COM/253/08. PE/ICY/DA/COM/256/08, PE/ICY/DA/COM/260/08, PE/ICY/DA/COM/263/08, PE/ICY/DA/COM/266/08, PE/ICY/DA/COM/269/08, PE/ICY/DA/COM/272/08. PE/ICY/DA/COM/275/08. PE/ICY/DA/COM/278/08, PE/ICY/DA/COM/285/08,

PE/ICY/DA/COM/290/08.

PE/ICY/DA/COM/96/08, PE/ICY/DA/COM/102/08. PF/ICY/DA/COM/105/08. PE/ICY/DA/COM/108/08. PE/ICY/DA/COM/112/08. PE/ICY/DA/COM/115/08. PE/ICY/DA/COM/118/08. PE/ICY/DA/COM/121/08, PE/ICY/DA/COM/125/08. PE/ICY/DA/COM/149/08. PE/ICY/DA/COM/153/08, PE/ICY/DA/COM/156/08. PE/ICY/DA/COM/160/08. PE/ICY/DA/COM/168/08. PE/ICY/DA/COM/171/08, PE/ICY/DA/COM/174/08, PE/ICY/DA/COM/184/08. PE/ICY/DA/COM/188/08. PE/ICY/DA/COM/192/08, PE/ICY/DA/COM/196/08, PE/ICY/DA/COM/199/08. PE/ICY/DA/COM/203/08, PE/ICY/DA/COM/210/08. PE/ICY/DA/COM/213/08, PE/ICY/DA/COM/217/08, PE/ICY/DA/COM/220/08, PE/ICY/DA/COM/223/08, PE/ICY/DA/COM/227/08. PE/ICY/DA/COM/230/08, PE/ICY/DA/COM/233/08. PE/ICY/DA/COM/236/08, PE/ICY/DA/COM/240/08, PE/ICY/DA/COM/243/08, PE/ICY/DA/COM/246/08, PE/ICY/DA/COM/251/08. PE/ICY/DA/COM/254/08, PE/ICY/DA/COM/258/08, PE/ICY/DA/COM/261/08, PE/ICY/DA/COM/264/08, PE/ICY/DA/COM/267/08. PE/ICY/DA/COM/270/08, PE/ICY/DA/COM/273/08. PE/ICY/DA/COM/276/08. PE/ICY/DA/COM/280/08,

PE/ICY/DA/COM/100/08, PE/ICY/DA/COM/103/08, PE/ICY/DA/COM/106/08. PE/ICY/DA/COM/109/08, PE/ICY/DA/COM/113/08, PE/ICY/DA/COM/116/08, PE/ICY/DA/COM/119/08. PE/ICY/DA/COM/122/08, PE/ICY/DA/COM/127/08, PE/ICY/DA/COM/150/08. PE/ICY/DA/COM/154/08, PE/ICY/DA/COM/157/08, PE/ICY/DA/COM/161/08, PE/ICY/DA/COM/169/08, PE/ICY/DA/COM/172/08, PE/ICY/DA/COM/175/08, PE/ICY/DA/COM/185/08. PE/ICY/DA/COM/189/08, PE/ICY/DA/COM/193/08, PE/ICY/DA/COM/197/08, PE/ICY/DA/COM/200/08. PE/ICY/DA/COM/206/08. PE/ICY/DA/COM/208/08, PE/ICY/DA/COM/211/08, PE/ICY/DA/COM/214/08, PE/ICY/DA/COM/218/08, PE/ICY/DA/COM/221/08, PE/ICY/DA/COM/224/08, PE/ICY/DA/COM/228/08. PE/ICY/DA/COM/231/08, PE/ICY/DA/COM/234/08, PE/ICY/DA/COM/238/08, PE/ICY/DA/COM/241/08, PE/ICY/DA/COM/244/08, PE/ICY/DA/COM/248/08, PE/ICY/DA/COM/202/08. PE/ICY/DA/COM/255/08, PE/ICY/DA/COM/259/08, PE/ICY/DA/COM/262/08 PE/ICY/DA/COM/265/08, PE/ICY/DA/COM/268/08. PE/ICY/DA/COM/271/08, PE/ICY/DA/COM/274/08, PE/ICY/DA/COM/277/08. PE/ICY/DA/COM/284/08, PE/ICY/DA/COM/287/08, PE/ICY/DA/COM/294/08



PE/ICY/DA/COM/286/08

PE/ICY/DA/COM/291/08,

PE/ICY/DA/COM/300/08, PE/ICY/DA/COM/295/08, PE/ICY/DA/COM/296/08, PE/ICY/DA/COM/304/08, PE/ICY/DA/COM/305/08, PE/ICY/DA/COM/303/08. PE/ICY/DA/COM/308/08, PE/ICY/DA/COM/307/08. PE/ICY/DA/COM/306/08. PE/ICY/DA/COM/311/08. PE/ICY/DA/COM/310/08, PE/ICY/DA/COM/309/08, PE/ICY/DA/COM/314/08, PEACY/DA/COM/312/08, PE/ICY/DA/COM/313/08, PE/ICY/DA/COM/316/08, PE/ICY/DA/COM/317/08, PE/ICY/DA/COM/315/08, PE/ICY/DA/COM/320/08, PE/ICY/DA/COM/319/08. PE/ICY/DA/COM/318/08, PE/ICY/DA/COM/322/08, PE/ICY/DA/COM/323/08, PE/ICY/DA/COM/321/08, PE/ICY/DA/COM/334/08, PE/ICY/DA/COM/333/08, PE/ICY/DA/COM/332/08, PE/ICY/DA/COM/340/08. PE/ICY/DA/COM/342/08, PE/ICY/DA/COM/344/08, PE/ICY/DA/COM/348/08, PE/ICY/DA/COM/347/08. PE/ICY/DA/COM/345/08, PE/ICY/DA/COM/353/08. PE/ICY/DA/COM/352/08, PE/ICY/DA/COM/350/08, PE/ICY/DA/COM/354/08, PE/ICY/DA/COM/355/08, PE/ICY/DA/COM/356/08".

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

con motivo de la contestación de la autoridad, el C. interpuso la presente queja, misma que fuere remitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tros de mayo del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en tárminos del Cuarto, tracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. La la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/25/11 de fecha diez del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de competer a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y si se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dia treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461,

1

S).

EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

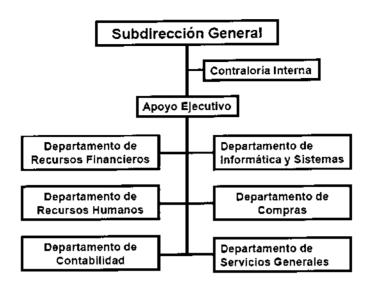
Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del el link Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en Poder http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051 0.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el último de los puntos que anteceden, y en particular el Departamento de Compras adscrito a la

9 G

J

Subdirección General Administrativa. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1.1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y b) el oficio sin número, de fecha dos de febrero del presente año, signado por el Jefe del Departamento de Compras del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c) la lista que contiene el control de los oficios tumados por el aludido Departamento durante el año dos mil ocho, constante de ocho fojas útiles; desprendiéndose de todos ellos que los oficios "PE/ICY/DA/COM/06/08,

-



PE/ICY/DA/COM/12/08, PE/ICY/DA/COM/28/08, PE/ICY/DA/COM/74/08, PE/ICY/DA/COM/84/08, PE/ICY/DA/COM/86/08, PE/ICY/DA/COM/89/08, PE/ICY/DA/COM/99/08, PE/ICY/DA/COM/92/08, PE/ICY/DA/COM/93/08, PE/ICY/DA/COM/95/08, PE/ICY/DA/COM/96/08,

PE/ICY/DA/COM/34/08,
PE/ICY/DA/COM/85/08,
PE/ICY/DA/COM/91/08,
PE/ICY/DA/COM/94/08,
PE/ICY/DA/COM/100/08,





PE/ICY/DA/COM/101/08, PE/ICY/DA/COM/104/08. PE/ICY/DA/COM/107/08, PE/ICY/DA/COM/110/08, PE/ICY/DA/COM/114/08. PE/ICY/DA/COM/117/08, PE/ICY/DA/COM/120/08. PE/ICY/DA/COM/123/08. PE/ICY/DA/COM/138/08. PE/ICY/DA/COM/152/08, PE/ICY/DA/COM/155/08. PE/ICY/DA/COM/159/08, PE/ICY/DA/COM/167/08. PE/ICY/DA/COM/170/08. PE/ICY/DA/COM/173/08, PE/ICY/DA/COM/176/08. PE/ICY/DA/COM/187/08. PE/ICY/DA/COM/190/08. PE/ICY/DA/COM/194/08, PE/ICY/DA/COM/198/08. PE/ICY/DA/COM/201/08, PE/ICY/DA/COM/209/08, PE/ICY/DA/COM/212/08. PE/ICY/DA/COM/216/08. PE/ICY/DA/COM/219/08. PE/ICY/DA/COM/222/08. PE/ICY/DA/COM/225/08, PE/ICY/DA/COM/229/08, PE/ICY/DA/COM/232/08. PE/ICY/DA/COM/235/08, PE/ICY/DA/COM/239/08, PE/ICY/DA/COM/242/08, PE/ICY/DA/COM/245/08. PE/ICY/DA/COM/250/08, PE/ICY/DA/COM/253/08, PE/ICY/DA/COM/256/08. PE/ICY/DA/COM/260/08, PE/ICY/DA/COM/263/08, PE/ICY/DA/COM/266/08, PE/ICY/DA/COM/269/08. PE/ICY/DA/COM/272/08. PE/ICY/DA/COM/275/08, PE/ICY/DA/COM/278/08, PE/ICY/DA/COM/285/08, PE/ICY/DA/COM/290/08,

PE/ICY/DA/COM/295/08.

PE/ICY/DA/COM/102/08. PE/ICY/DA/COM/105/08. PE/ICY/DA/COM/108/08. PE/ICY/DA/COM/112/08. PE/ICY/DA/COM/115/08. PE/ICY/DA/COM/118/08, PE/ICY/DA/COM/121/08. PE/ICY/DA/COM/125/08. PE/ICY/DA/COM/149/08, PE/ICY/DA/COM/153/08, PE/ICY/DA/COM/156/08, PE/ICY/DA/COM/160/08. PE/ICY/DA/COM/168/08. PE/ICY/DA/COM/171/08. PE/ICY/DA/COM/174/08, PE/ICY/DA/COM/184/08. PE/ICY/DA/COM/188/08. PE/ICY/DA/COM/192/08, PE/ICY/DA/COM/196/08, PE/ICY/DA/COM/199/08, PE/ICY/DA/COM/203/08.

PE/ICY/DA/COM/206/08 (SIC), PE/ICY/DA/COM/207/08, PE/ICY/DA/COM/210/08. PE/ICY/DA/COM/213/08, PE/ICY/DA/COM/217/08. PE/ICY/DA/COM/220/08, PE/ICY/DA/COM/223/08, PE/ICY/DA/COM/227/08, PE/ICY/DA/COM/230/08, PE/ICY/DA/COM/233/08. PE/ICY/DA/COM/236/08, PE/ICY/DA/COM/240/08. PE/ICY/DA/COM/243/08, PE/ICY/DA/COM/246/08, PE/ICY/DA/COM/251/08. PE/ICY/DA/COM/254/08, PE/ICY/DA/COM/258/08, PE/ICY/DA/COM/261/08. PE/ICY/DA/COM/264/08, PE/ICY/DA/COM/267/08. PE/ICY/DA/COM/270/08, PE/ICY/DA/COM/273/08, PE/ICY/DA/COM/276/08. PE/ICY/DA/COM/280/08, PE/ICY/DA/COM/286/08, PE/ICY/DA/COM/291/08,

PE/ICY/DA/COM/296/08,

PE/ICY/DA/COM/103/08, PE/ICY/DA/COM/106/08. PE/ICY/DA/COM/109/08 PE/ICY/DA/COM/113/08, PE/ICY/DA/COM/116/08. PE/ICY/DA/COM/119/08. PE/ICY/DA/COM/122/08. PE/ICY/DA/COM/127/08. PE/ICY/DA/COM/150/08. PE/ICY/DA/COM/154/08. PE/ICY/DA/COM/157/08. PE/ICY/DA/COM/161/08. PE/ICY/DA/COM/169/08, PE/ICY/DA/COM/172/08. PE/ICY/DA/COM/175/08, PE/ICY/DA/COM/185/08, PE/ICY/DA/COM/189/08. PE/ICY/DA/COM/193/08. PE/ICY/DA/COM/197/08. PE/ICY/DA/COM/200/08, PE/ICY/DA/COM/206/08, PE/ICY/DA/COM/208/08, PE/ICY/DA/COM/211/08, PE/ICY/DA/COM/214/08. PE/ICY/DA/COM/218/08, PE/ICY/DA/COM/221/08. PE/ICY/DA/COM/224/08, PE/ICY/DA/COM/228/08. PE/ICY/DA/COM/231/08, PE/ICY/DA/COM/234/08, PE/ICY/DA/COM/238/08, PE/ICY/DA/COM/241/08. PE/ICY/DA/COM/244/08. PE/ICY/DA/COM/248/08, PE/ICY/DA/COM/202/08, PE/ICY/DA/COM/255/08. PE/ICY/DA/COM/259/08, PE/ICY/DA/COM/262/08. PE/ICY/DA/COM/265/08, PE/ICY/DA/COM/268/08, PE/ICY/DA/COM/271/08. PE/ICY/DA/COM/274/08, PE/ICY/DA/COM/277/08, PE/ICY/DA/COM/284/08. PE/ICY/DA/COM/287/08, PE/ICY/DA/COM/294/08,

PE/ICY/DA/COM/300/08.



РЕЛСУ/DA/COM/303/08, РЕЛСУ/DA/COM/306/08, РЕЛСУ/DA/COM/309/08, РЕЛСУ/DA/COM/312/08, РЕЛСУ/DA/COM/315/08, РЕЛСУ/DA/COM/318/08, РЕЛСУ/DA/COM/321/08, РЕЛСУ/DA/COM/332/08, РЕЛСУ/DA/COM/340/08, РЕЛСУ/DA/COM/345/08, РЕЛСУ/DA/COM/350/08, PE/ICY/DA/COM/304/08,
PE/ICY/DA/COM/307/08,
PE/ICY/DA/COM/310/08.
PE/ICY/DA/COM/313/08,
PE/ICY/DA/COM/316/08,
PE/ICY/DA/COM/319/08,
PE/ICY/DA/COM/322/08,
PE/ICY/DA/COM/333/08,
PE/ICY/DA/COM/342/08,
PE/ICY/DA/COM/342/08,
PE/ICY/DA/COM/347/08,
PE/ICY/DA/COM/352/08,

PE/ICY/DA/COM/305/08, PE/ICY/DA/COM/308/08, PE/ICY/DA/COM/311/08, PE/ICY/DA/COM/311/08, PE/ICY/DA/COM/317/08, PE/ICY/DA/COM/320/08, PE/ICY/DA/COM/323/08, PE/ICY/DA/COM/334/08, PE/ICY/DA/COM/344/08, PE/ICY/DA/COM/348/08, PE/ICY/DA/COM/353/08,

PE/ICY/DA/COM/355/08, PE/ICY/DA/COM/356/08" que PE/ICY/DA/COM/354/08, 🚾 están insertos en la solicitó el C. 4 documental relacionada en el inciso c), es decir, en la lista relativa al control de oficios turnados por el Departamento de Compras en el año dos mil ocho, que fueron registrados con la clave "PE/ICY/DA/COM/_/_"; máxime que el ciudadeno indicó expresamente en la parte in fine de su solicitud que los oficios de su interés corresponden a la "relación de controles de oficios del Departamento de Compras...", por lo que se establece en el presente asunto que la Unidad Administrativa en cuestión es competente para detentar en sus archivos las constancias requeridas; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos en comento, las cuales fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva a través del oficio INAIP/SE/ST/1050/2011 de fecha veinte de mayo del año en curso, y que obran en autos del expediente de queja que nos ocupa.

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 053/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un periodo de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atenderla debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos

۔(ک

excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrati\(\mathbf{e}\) a
 competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que deba
 emitir la ampliaci\(\text{o}\) n de plazo.
- 3. En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
- 4. Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a una Unidad Administrativa diversa a la competente, ya que en vez de dirigirse al Departamento de Compras del Instituto de Cultura de Yucatán, que en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/DA/COM/_/_" corresponde a dicho Departamento y los números de oficio solicitados obran en la lista de control de oficios perteneciente a éste, aunado a que expresamente el ciudadano indicó que deseaba los relacionados en la mencionada lista, sus gestiones fueron realizadas con la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos de dicho Instituto, no obstante que ésta haya precisado en su respuesta que los razonamientos para solicitar la prórroga los haya esgrimido la Subdirección General de Administración, pues tampoco es la Unidad Administrativa competente; por lo tanto, es inconcuso que la ampliación de plazo solicitada por la Dirección en comento y que concedió la recurrida es improcedente, en razón de que la única Unidad Administrativa que podría exponer las causas o motivos debidamente justificados y que actualizarían el caso excepcional previsto en el artículo 42 de la Ley de la materia para pronunciarse sobre la información y en su caso recurrir a una próπoga, es la competente, al caso concreto el Departamento de Compras o bien, la Unidad de Acceso, situación que no aconteció en la especie.

+

J.

Consecuentemente, la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, resultando a todas luces improcedente, lo que arriba a concluir que las gestiones de la recurrida no fueron suficientes para determinar que la prórroga olorgada se haya dictado conforme al procedimiento establecido en la Ley.

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- Emita resolución a fin de que se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida por el C.
 Altra de la entrega o no de la información requerida por el C.
 Altra de la entrega o no de la información requerida por el C.
 Altra de la entrega o no de la información requerida por el C.
- 2. Notifique al particular su determinación.
- Envie al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponde.

CUARTO. Cúmplase."

.

A

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 36/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 36/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso f) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 37/2011. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente en este asunto, dio lectura al proyecto de resolución en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el C. realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7501, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS:

PEACY/DA/COM/06/09,
PEACY/DA/COM/09/09,
PEACY/DA/COM/12/09,
PEACY/DA/COM/15/09,
PEACY/DA/COM/26/09,
PEACY/DA/COM/29/09,
PEACY/DA/COM/39/09,
PEACY/DA/COM/42/09,
PEACY/DA/COM/47/09,
PEACY/DA/COM/51/09,

PE/ICY/DA/COM/07/09,
PE/ICY/DA/COM/10/09,
PE/ICY/DA/COM/13/09,
PE/ICY/DA/COM/24/09,
PE/ICY/DA/COM/27/09,
PE/ICY/DA/COM/30/09,
PE/ICY/DA/COM/33/09,
PE/ICY/DA/COM/40/09,
PE/ICY/DA/COM/48/09,
PE/ICY/DA/COM/48/09,
PE/ICY/DA/COM/52/09,

PE/ICY/DA/COM/08/09, PE/ICY/DA/COM/11/09, PE/ICY/DA/COM/14/09. PE/ICY/DA/COM/25/09, PE/ICY/DA/COM/31/09, PE/ICY/DA/COM/35/09. PE/ICY/DA/COM/41/09, PE/ICY/DA/COM/46/09, PE/ICY/DA/COM/49/09. PE/ICY/DA/COM/49/09. PE/ICY/DA/COM/53/09,

9)

PE/ICY/DA/COM/54/09, PE/ICY/DA/COM/57/09, PE/ICY/DA/COM/62/09, PE/ICY/DA/COM/67/09, PE/ICY/DA/COM/74/09, PE/ICY/DA/COM/83/09. PE/ICY/DA/COM/87/09, PE/ICY/DA/COM/90/09, PE/ICY/DA/COM/94/09, PE/ICY/DA/COM/97/09, PE/ICY/DA/COM/100/09, PE/ICY/DA/COM/103/09, PE/ICY/DA/COM/106/09, PE/ICY/DA/COM/123/09, PE/ICY/DA/COM/142/09, PE/ICY/DA/COM/154/09. PE/ICY/DA/COM/178/09, PE/ICY/DA/COM/201/09. PE/ICY/DA/COM/206/09, PE/ICY/DA/COM/209/09, PE/ICY/DA/COM/212/09. PE/ICY/DA/COM/215/09, PE/ICY/DA/COM/219/09. PE/ICY/DA/COM/222/09, PE/ICY/DA/COM/228/09. PE/ICY/DA/COM/230/09, PE/ICY/DA/COM/233/09, PE/ICY/DA/COM/236/09, PE/ICY/DA/COM/239/09, PE/ICY/DA/COM/242/09, PE/ICY/DA/COM/245/09, PE/ICY/DA/COM/248/09, PE/ICY/DA/COM/252/09. PE/ICY/DA/COM/255/09, PE/ICY/DA/COM/258/09, PE/ICY/DA/COM/261/09, PE/ICY/DA/COM/264/09. PE/ICY/DA/COM/267/09. PE/ICY/DA/COM/270/09, PE/ICY/DA/COM/273/09. PE/ICY/DA/COM/276/09. PE/ICY/DA/COM/279/09, PE/ICY/DA/COM/282/09. PE/ICY/DA/COM/285/09, PE/ICY/DA/COM/288/09, PE/ICY/DA/COM/291/09. PE/ICY/DA/COM/295/09,

PE/ICY/DA/COM/55/09, PE/ICY/DA/COM/58/09, PE/ICY/DA/COM/63/09, PE/ICY/DA/COM/68/09, PE/ICY/DA/COM/81/09, PE/ICY/DA/COM/85/09, PE/ICY/DA/COM/88/09, PE/ICY/DA/COM/91/09, PE/ICY/DA/COM/95/09, PE/ICY/DA/COM/98/09. PE/ICY/DA/COM/101/09. PE/ICY/DA/COM/104/09. PE/ICY/DA/COM/108/09, PE/ICY/DA/COM/125/09. PE/ICY/DA/COM/145/09, PE/ICY/DA/COM/159/09. PE/ICY/DA/COM/194/09, PE/ICY/DA/COM/204/09, PE/ICY/DA/COM/207/09, PE/ICY/DA/COM/210/09, PE/ICY/DA/COM/213/09. PE/ICY/DA/COM/216/09, PE/ICY/DA/COM/220/09, PE/ICY/DA/COM/224/09. PE/ICY/DA/COM/227/09. PE/ICY/DA/COM/231/09 PE/ICY/DA/COM/234/09, PE/ICY/DA/COM/237/09. PE/ICY/DA/COM/240/09, PE/ICY/DA/COM/243/09, PE/ICY/DA/COM/246/09. PE/ICY/DA/COM/250/09. PE/ICY/DA/COM/253/09. PE/ICY/DA/COM/256/09, PE/ICY/DA/COM/259/09, PE/ICY/DA/COM/262/09. PE/ICY/DA/COM/265/09. PE/ICY/DA/COM/268/09. PE/ICY/DA/COM/271/09, PE/ICY/DA/COM/274/09. PE/ICY/DA/COM/277/09. PE/ICY/DA/COM/280/09, PE/ICY/DA/COM/283/09. PE/ICY/DA/COM/286/09, PE/ICY/DA/COM/289/09, PE/ICY/DA/COM/293/09, PE/ICY/DA/COM/296/09,

PE/ICY/DA/COM/60/09, PE/ICY/DA/COM/65/09, PE/ICY/DA/COM/69/09, PE/ICY/DA/COM/82/09, PE/ICY/DA/COM/86/09, PE/ICY/DA/COM/89/09. PE/ICY/DA/COM/92/09, PE/ICY/DA/COM/96/09, PE/ICY/DA/COM/99/09, PE/ICY/DA/COM/102/09, PE/ICY/DA/COM/105/09. PE/ICY/DA/COM/120/09, PE/ICY/DA/COM/126/09. PE/ICY/DA/COM/147/09, PE/ICY/DA/COM/176/09. PE/ICY/DA/COM/198/09, PE/ICY/DA/COM/205/09, PE/ICY/DA/COM/208/09, PE/ICY/DA/COM/211/09. PE/ICY/DA/COM/214/09. PE/ICY/DA/COM/217/09, PE/ICY/DA/COM/221/09, PE/ICY/DA/COM/225/09, PE/ICY/DA/COM/229/09, PE/ICY/DA/COM/232/09, PE/ICY/DA/COM/235/09, PE/ICY/DA/COM/238/09. PE/ICY/DA/COM/241/09, PE/ICY/DA/COM/244/09, PE/ICY/DA/COM/247/09, PE/ICY/DA/COM/251/09, PE/ICY/DA/COM/254/09. PE/ICY/DA/COM/257/09, PE/ICY/DA/COM/260/09, PE/ICY/DA/COM/263/09, PE/ICY/DA/COM/266/09, PE/ICY/DA/COM/269/09. PE/ICY/DA/COM/272/09, PE/ICY/DA/COM/275/09, PE/ICY/DA/COM/278/09. PE/ICY/DA/COM/281/09, PE/ICY/DA/COM/284/09. PE/ICY/DA/COM/287/09, PE/ICY/DA/COM/290/09, PE/ICY/DA/COM/294/09. PE/ICY/DA/COM/297/09,

PE/ICY/DA/COM/56/09,

-



)).



PE/ICY/DA/COM/298/09. PE/ICY/DA/COM/299/09. PE/ICY/DA/COM/300/09. PE/ICY/DA/COM/303/09, PE/ICY/DA/COM/301/09. PE/ICY/DA/COM/302/09. PE/ICY/DA/COM/306/09. PE/ICY/DA/COM/304/09. PE/ICY/DA/COM/305/09. PE/ICY/DA/COM/307/09, PE/ICY/DA/COM/308/09, PE/ICY/DA/COM/309/09. PE/ICY/DA/COM/310/09. PE/ICY/DA/COM/311/09, PE/ICY/DA/COM/312/09, PE/ICY/DA/COM/314/09, PE/ICY/DA/COM/315/09. PE/ICY/DA/COM/313/09. PE/ICY/DA/COM/316/09. PE/ICY/DA/COM/317/09, PE/ICY/DA/COM/318/09, PE/ICY/DA/COM/319/09. PE/ICY/DA/COM/320/09. PE/ICY/DA/COM/321/09. PE/ICY/DA/COM/322/09. PE/ICY/DA/COM/323/09. PE/ICY/DA/COM/324/09, PE/ICY/DA/COM/327/09, PE/ICY/DA/COM/325/09. PE/ICY/DA/COM/326/09. PE/ICY/DA/COM/330/09. PE/ICY/DA/COM/328/09, PE/ICY/DA/COM/331/09. PE/ICY/DA/COM/333/09. PE/ICY/DA/COM/334/09, PE/ICY/DA/COM/332/09. PE/ICY/DA/COM/339/09. PE/ICY/DA/COM/338/09. PE/ICY/DA/COM/335/09, PE/ICY/DA/COM/340/09. PE/ICY/DA/COM/341/09. PE/ICY/DA/COM/342/09. PE/ICY/DA/COM/344/09, PE/ICY/DA/COM/345/09. PE/ICY/DA/COM/343/09, PE/ICY/DA/COM/347/09. PE/ICY/DA/COM/348/09, PE/ICY/DA/COM/349/09, PE/ICY/DA/COM/352/09. PE/ICY/DA/COM/350/09. PE/ICY/DA/COM/351/09. PE/ICY/DA/COM/357/09. PE/ICY/DA/COM/358/09. PE/ICY/DA/COM/356/09. PE/ICY/DA/COM/360/09 (SIC). PE/ICY/DA/COM/360/09. PE/ICY/DA/COM/363/09. PE/ICY/DA/COM/362/09. PE/ICY/DA/COM/361/09, PE/ICY/DA/COM/366/09, PE/ICY/DA/COM/364/09. PE/ICY/DA/COM/365/09. PE/ICY/DA/COM/369/09. PE/ICY/DA/COM/368/09. PE/ICY/DA/COM/367/09. PE/ICY/DA/COM/372/09, PE/ICY/DA/COM/371/09. PE/ICY/DA/COM/370/09, PE/ICY/DA/COM/375/09, PE/ICY/DA/COM/374/09. PE/ICY/DA/COM/373/09. PE/ICY/DA/COM/378/09, PE/ICY/DA/COM/377/09, PE/ICY/DA/COM/376/09, PE/ICY/DA/COM/380/09, PE/ICY/DA/COM/381/09, PE/ICY/DA/COM/379/09, PE/ICY/DA/COM/384/09. PE/ICY/DA/COM/383/09, PE/ICY/DA/COM/382/09, PE/ICY/DA/COM/389/09, PE/ICY/DA/COM/388/09, PE/ICY/DA/COM/387/09. PE/ICY/DA/COM/391/09. PE/ICY/DA/COM/392/09. PE/ICY/DA/COM/390/09, PE/ICY/DA/COM/395/09, PE/ICY/DA/COM/393/09, PE/ICY/DA/COM/394/09, PE/ICY/DA/COM/398/09, PE/ICY/DA/COM/397/09. PE/ICY/DA/COM/396/09, PE/ICY/DA/COM/400/09, PE/ICY/DA/COM/401/09, PE/ICY/DA/COM/399/09, PE/ICY/DA/COM/403/09, PE/ICY/DA/COM/405/09, PE/ICY/DA/COM/402/09. PE/ICY/DA/COM/408/09. PE/ICY/DA/COM/407/09. PE/ICY/DA/COM/406/09. PE/ICY/DA/COM/411/09. PE/ICY/DA/COM/410/09, PE/ICY/DA/COM/409/09, PE/ICY/DA/COM/415/09, PE/ICY/DA/COM/413/09, PE/ICY/DA/COM/412/09, PE/ICY/DA/COM/418/09, PE/ICY/DA/COM/417/09, PE/ICY/DA/COM/416/09, PE/ICY/DA/COM/421/09, PE/ICY/DA/COM/420/09, PE/ICY/DA/COM/419/09. PE/ICY/DA/COM/423/09. PE/ICY/DA/COM/424/09. PE/ICY/DA/COM/422/09. PE/ICY/DA/COM/427/09, PE/ICY/DA/COM/425/09. PE/ICY/DA/COM/426/09. PE/ICY/DA/COM/430/09, PE/ICY/DA/COM/429/09, PE/ICY/DA/COM/428/09, PE/ICY/DA/COM/433/09. PE/ICY/DA/COM/431/09, PE/ICY/DA/COM/432/09, PE/ICY/DA/COM/449/09, PE/ICY/DA/COM/436/09, PE/ICY/DA/COM/435/09, PE/ICY/DA/COM/457/09, PE/ICY/DA/COM/454/09. PE/ICY/DA/COM/450/09. PE/ICY/DA/COM/460/09, PE/ICY/DA/COM/459/09. PE/ICY/DA/COM/458/09. PE/ICY/DA/COM/463/09.

PE/ICY/DA/COM/462/09.

PE/ICY/DA/COM/461/09,

PE/ICY/DA/COM/464/09, PE/ICY/DA/COM/465/09, PE/ICY/DA/COM/471/09, PE/ICY/DA/COM/472/09, PE/ICY/DA/COM/473/09, ..."

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 054/11 recaída a la solicitud de acceso 7501, a través de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

٠...

CONSIDERANDOS

..-

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES..., EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/905/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito y anexos de fecha doce del mes y año en cuestión, a través de los cuales el C.

se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7501.

+

INAIP/SE/ST/905/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha doce de abril del presente año y anexos, signado por el C.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio

queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los

Ŷ,

>



requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/852/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el día diez del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/24/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL Y COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA

AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

. . .

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/24/11 de fecha diez del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolverla el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/907/2011, en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

4

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7501, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil once el C.

Ejecutivo los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "COPIA DE LOS



SIGUIENTES OFICIOS, PE/ICY/DA/COM/07/09. PE/ICY/DA/COM/10/09. PE/ICY/DA/COM/13/09. PE/ICY/DA/COM/24/09. PE/ICY/DA/COM/27/09, PE/ICY/DA/COM/30/09. PE/ICY/DA/COM/33/09. PE/ICY/DA/COM/40/09, PE/ICY/DA/COM/43/09. PE/ICY/DA/COM/48/09, PE/ICY/DA/COM/52/09. PE/ICY/DA/COM/55/09. PE/ICY/DA/COM/58/09. PE/ICY/DA/COM/63/09, PE/ICY/DA/COM/68/09. PE/ICY/DA/COM/81/09, PE/ICY/DA/COM/85/09, PE/ICY/DA/COM/88/09, PE/ICY/DA/COM/91/09. PE/ICY/DA/COM/95/09. PE/ICY/DA/COM/98/09, PE/ICY/DA/COM/101/09. PE/ICY/DA/COM/104/09, PE/ICY/DA/COM/108/09, PE/ICY/DA/COM/125/09, PE/ICY/DA/COM/145/09. PE/ICY/DA/COM/159/09, PE/ICY/DA/COM/194/09, PE/ICY/DA/COM/204/09. PE/ICY/DA/COM/207/09, PE/ICY/DA/COM/210/09. PE/ICY/DA/COM/213/09, PE/ICY/DA/COM/216/09, PE/ICY/DA/COM/220/09. PE/ICY/DA/COM/224/09, PE/ICY/DA/COM/227/09. PE/ICY/DA/COM/231/09. PE/ICY/DA/COM/234/09, PE/ICY/DA/COM/237/09. PE/ICY/DA/COM/240/09, PE/ICY/DA/COM/243/09, PE/ICY/DA/COM/246/09, PE/ICY/DA/COM/250/09, PE/ICY/DA/COM/253/09, PE/ICY/DA/COM/256/09.

INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/DA/COM/06/09. PE/ICY/DA/COM/08/09. PE/ICY/DA/COM/11/09. PE/ICY/DA/COM/14/09, PE/ICY/DA/COM/25/09. PE/ICY/DA/COM/28/09. PE/ICY/DA/COM/31/09, PE/ICY/DA/COM/35/09. PE/ICY/DA/COM/41/09, PE/ICY/DA/COM/46/09. PE/ICY/DA/COM/49/09, PE/ICY/DA/COM/53/09. PE/ICY/DA/COM/56/09, PE/ICY/DA/COM/60/09, PE/ICY/DA/COM/65/09, PE/ICY/DA/COM/69/09. PE/ICY/DA/COM/82/09. PE/ICY/DA/COM/86/09. PE/ICY/DA/COM/89/09. PE/ICY/DA/COM/92/09, PE/ICY/DA/COM/96/09. PE/ICY/DA/COM/99/09, PE/ICY/DA/COM/102/09, PE/ICY/DA/COM/105/09, PE/ICY/DA/COM/120/09, PE/ICY/DA/COM/126/09. PE/ICY/DA/COM/147/09. PE/ICY/DA/COM/176/09, PE/ICY/DA/COM/198/09, PE/ICY/DA/COM/205/09. PE/ICY/DA/COM/208/09, PE/ICY/DA/COM/211/09, PE/ICY/DA/COM/214/09. PE/ICY/DA/COM/217/09, PE/ICY/DA/COM/221/09. PE/ICY/DA/COM/225/09, PE/ICY/DA/COM/229/09, PE/ICY/DA/COM/232/09. PE/ICY/DA/COM/235/09, PE/ICY/DA/COM/238/09, PE/ICY/DA/COM/241/09. PE/ICY/DA/COM/244/09, PE/ICY/DA/COM/247/09, PE/ICY/DA/COM/251/09. PE/ICY/DA/COM/254/09, PE/ICY/DA/COM/257/09, PE/ICY/DA/COM/260/09,

PE/ICY/DA/COM/09/09. PE/ICY/DA/COM/12/09. PE/ICY/DA/COM/15/09, PE/ICY/DA/COM/26/09. PE/ICY/DA/COM/29/09, PE/ICY/DA/COM/32/09, PE/ICY/DA/COM/39/09. PE/ICY/DA/COM/42/09 PE/ICY/DA/COM/47/09. PE/ICY/DA/COM/51/09, PE/ICY/DA/COM/54/09, PE/ICY/DA/COM/57/09. PE/ICY/DA/COM/62/09, PE/ICY/DA/COM/67/09. PE/ICY/DA/COM/74/09. PE/ICY/DA/COM/83/09. PE/ICY/DA/COM/87/09, PE/ICY/DA/COM/90/09. PE/ICY/DA/COM/94/09, PE/ICY/DA/COM/97/09, PE/ICY/DA/COM/100/09, PE/ICY/DA/COM/103/09, PE/ICY/DA/COM/106/09. PE/ICY/DA/COM/123/09, PE/ICY/DA/COM/142/09. PE/ICY/DA/COM/154/09, PE/ICY/DA/COM/178/09, PE/ICY/DA/COM/201/09, PE/ICY/DA/COM/206/09. PE/ICY/DA/COM/209/09, PE/ICY/DA/COM/212/09, PE/ICY/DA/COM/215/09. PE/ICY/DA/COM/219/09, PE/ICY/DA/COM/222/09, PE/ICY/DA/COM/228/09. PE/ICY/DA/COM/230/09, PE/ICY/DA/COM/233/09, PE/ICY/DA/COM/236/09. PE/ICY/DA/COM/239/09, PE/ICY/DA/COM/242/09, PE/ICY/DA/COM/245/09. PE/ICY/DA/COM/248/09, PE/ICY/DA/COM/252/09, PE/ICY/DA/COM/255/09, PE/ICY/DA/COM/258/09, PE/ICY/DA/COM/261/09.

PE/ICY/DA/COM/259/09,

PE/ICY/DA/COM/262/09, PE/ICY/DA/COM/265/09. PE/ICY/DA/COM/268/09. PE/ICY/DA/COM/271/09, PE/ICY/DA/COM/274/09, PE/ICY/DA/COM/277/09, PE/ICY/DA/COM/280/09. PE/ICY/DA/COM/283/09. PE/ICY/DA/COM/286/09. PE/ICY/DA/COM/289/09, PE/ICY/DA/COM/293/09. PE/ICY/DA/COM/296/09, PE/ICY/DA/COM/299/09, PE/ICY/DA/COM/302/09, PE/ICY/DA/COM/305/09, PE/ICY/DA/COM/308/09. PE/ICY/DA/COM/311/09, PE/ICY/DA/COM/314/09, PE/ICY/DA/COM/317/09, PE/ICY/DA/COM/320/09, PE/ICY/DA/COM/323/09. PE/ICY/DA/COM/326/09, PE/ICY/DA/COM/330/09, PE/ICY/DA/COM/333/09. PE/ICY/DA/COM/338/09. PE/ICY/DA/COM/341/09. PE/ICY/DA/COM/344/09, PE/ICY/DA/COM/348/09, PE/ICY/DA/COM/351/09. PE/ICY/DA/COM/357/09. PE/ICY/DA/COM/360/09 (SIC),

PE/ICY/DA/COM/363/09, PE/ICY/DA/COM/366/09, PE/ICY/DA/COM/369/09. PE/ICY/DA/COM/372/09, PE/ICY/DA/COM/375/09. PE/ICY/DA/COM/378/09, PE/ICY/DA/COM/381/09. PE/ICY/DA/COM/384/09, PE/ICY/DA/COM/389/09, PE/ICY/DA/COM/392/09, PE/ICY/DA/COM/395/09, PE/ICY/DA/COM/398/09. PE/ICY/DA/COM/401/09, PE/ICY/DA/COM/405/09, PE/ICY/DA/COM/408/09, PE/ICY/DA/COM/411/09.

PE/ICY/DA/COM/263/09, PE/ICY/DA/COM/266/09, PE/ICY/DA/COM/269/09. PE/ICY/DA/COM/272/09. PE/ICY/DA/COM/275/09. PE/ICY/DA/COM/278/09, PE/ICY/DA/COM/281/09. PE/ICY/DA/COM/284/09, PE/ICY/DA/COM/287/09, PE/ICY/DA/COM/290/09, PE/ICY/DA/COM/294/09, PE/ICY/DA/COM/297/09, PE/ICY/DA/COM/300/09, PE/ICY/DA/COM/303/09. PE/ICY/DA/COM/306/09, PE/ICY/DA/COM/309/09, PE/ICY/DA/COM/312/09. PE/ICY/DA/COM/315/09, PE/ICY/DA/COM/318/09. PE/ICY/DA/COM/321/09, PE/ICY/DA/COM/324/09, PE/ICY/DA/COM/327/09, PE/ICY/DA/COM/331/09, PE/ICY/DA/COM/334/09. PE/ICY/DA/COM/339/09, PE/ICY/DA/COM/342/09, PE/ICY/DA/COM/345/09, PE/ICY/DA/COM/349/09, PE/ICY/DA/COM/352/09, PE/ICY/DA/COM/358/09

PE/ICY/DA/COM/364/09, PE/ICY/DA/COM/367/09, PE/ICY/DA/COM/370/09. PE/ICY/DA/COM/373/09, PE/ICY/DA/COM/376/09. PE/ICY/DA/COM/379/09, PE/ICY/DA/COM/382/09. PE/ICY/DA/COM/387/09, PE/ICY/DA/COM/390/09, PE/ICY/DA/COM/393/09, PE/ICY/DA/COM/396/09, PE/ICY/DA/COM/399/09. PE/ICY/DA/COM/402/09, PE/ICY/DA/COM/406/09, PE/ICY/DA/COM/409/09. PE/ICY/DA/COM/412/09.

PE/ICY/DA/COM/264/09 PE/ICY/DA/COM/267/09, PE/ICY/DA/COM/270/09. PE/ICY/DA/COM/273/09. PE/ICY/DA/COM/276/09, PE/ICY/DA/COM/279/09, PE/ICY/DA/COM/282/09, PE/ICY/DA/COM/285/09. PE/ICY/DA/COM/288/09, PE/ICY/DA/COM/291/09. PE/ICY/DA/COM/295/09, PE/ICY/DA/COM/298/09, PE/ICY/DA/COM/301/09, PE/ICY/DA/COM/304/09, PE/ICY/DA/COM/307/09, PE/ICY/DA/COM/310/09. PE/ICY/DA/COM/313/09. PE/ICY/DA/COM/316/09, PE/ICY/DA/COM/319/09, PE/ICY/DA/COM/322/09, PE/ICY/DA/COM/325/09, PE/ICY/DA/COM/328/09, PE/ICY/DA/COM/332/09, PE/ICY/DA/COM/335/09. PE/ICY/DA/COM/340/09, PE/ICY/DA/COM/343/09, PE/ICY/DA/COM/347/09. PE/ICY/DA/COM/350/09, PE/ICY/DA/COM/356/09, PE/ICY/DA/COM/360/09, PE/ICY/DA/COM/361/09, PE/ICY/DA/COM/362/09, PE/ICY/DA/COM/365/09, PE/ICY/DA/COM/368/09, PE/ICY/DA/COM/371/09. PE/ICY/DA/COM/374/09, PE/ICY/DA/COM/377/09. PE/ICY/DA/COM/380/09, PE/ICY/DA/COM/383/09, PE/ICY/DA/COM/388/09, PE/ICY/DA/COM/391/09, PE/ICY/DA/COM/394/09. PE/ICY/DA/COM/397/09. PE/ICY/DA/COM/400/09. PE/ICY/DA/COM/403/09. PE/ICY/DA/COM/407/09, PE/ICY/DA/COM/410/09. PE/ICY/DA/COM/413/09.



PE/ICY/DA/COM/417/09, PERCY/DA/COM/416/09. PEACY/DA/COM/415/09. PE/ICY/DA/COM/420/09. PE/ICY/DA/COM/418/09, PE/ICY/DA/COM/419/09, PE/ICY/DA/COM/423/09. PE/ICY/DA/COM/421/09, PE/ICY/DA/COM/422/09. PEACY/DA/COM/424/09, PE/ICY/DA/COM/425/09, PE/ICY/DA/COM/426/09. PE/ICY/DA/COM/429/09, PE/ICY/DA/COM/428/09, PEACY/DA/COM/427/09. PE/ICY/DA/COM/432/09. PEACY/DA/COM/430/09, PE/ICY/DA/COM/431/09, PE/ICY/DA/COM/436/09. PEACY/DA/COM/433/09, PE/ICY/DA/COM/435/09, PE/ICY/DA/COM/450/09, PE/ICY/DA/COM/454/09, PE/ICY/DA/COM/449/09. PE/ICY/DA/COM/458/09. PE/ICY/DA/COM/459/09, PEACY/DA/COM/457/09, PE/ICY/DA/COM/462/09. PE/ICY/DA/COM/461/09. PEACY/DA/COM/460/09, PE/ICY/DA/COM/464/09, PE/ICY/DA/COM/465/09, PEACY/DA/COM/463/09, PEACY/DA/COM/471/09, PEACY/DA/COM/472/09, PEACY/DA/COM/473/09..."

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

interpuso la presente queja, misma que fuere remitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continueción se transcribe:

*CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VII. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

..."

+

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida presentó ente el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/24/11 de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461,

9

J

EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIÉTE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

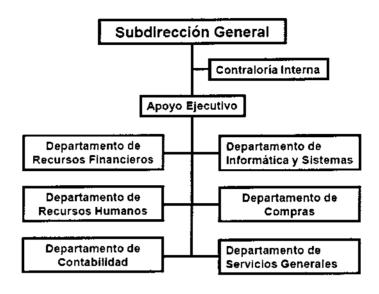
De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del link el Poder Ejecutivo (UNAIPE). específicamente en http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051 O.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el último de los puntos que anteceden, y en particular el Departamento de Compras adscrito a la

Subdirección General Administrativa. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1.1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y b) el oficio sin número, de fecha dos de febrero del presente año, signado por el Jefe del Departamento de Compras del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c) la lista que contiene el control de los oficios turnados por el aludido Departamento durante el año dos mil nueve, constante de ocho fojas útiles; desprendiéndose de todos ellos que los oficios "PE/ICY/DA/COM/06/09,

PE/ICY/DA/COM/07/09. PE/ICY/DA/COM/08/09. PE/ICY/DA/COM/09/09. PE/ICY/DA/COM/10/09, PE/ICY/DA/COM/11/09, PE/ICY/DA/COM/12/09, PE/ICY/DA/COM/13/09. PE/ICY/DA/COM/14/09, PE/ICY/DA/COM/15/09, PE/ICY/DA/COM/24/09. PE/ICY/DA/COM/25/09. PE/ICY/DA/COM/26/09. PE/ICY/DA/COM/27/09, PE/ICY/DA/COM/28/09, PE/ICY/DA/COM/29/09. PE/ICY/DA/COM/30/09, PE/ICY/DA/COM/31/09, PE/ICY/DA/COM/32/09,

4

J

PE/ICY/DA/COM/33/09, PE/ICY/DA/COM/40/09. PE/ICY/DA/COM/43/09. PE/ICY/DA/COM/48/09. PE/ICY/DA/COM/52/09. PE/ICY/DA/COM/55/09, PE/ICY/DA/COM/58/09, PE/ICY/DA/COM/63/09, PE/ICY/DA/COM/68/09. PE/ICY/DA/COM/81/09. PE/ICY/DA/COM/85/09, PE/ICY/DA/COM/88/09. PE/ICY/DA/COM/91/09. PE/ICY/DA/COM/95/09. PE/ICY/DA/COM/98/09. PE/ICY/DA/COM/101/09, PE/ICY/DA/COM/104/09. PE/ICY/DA/COM/108/09. PE/ICY/DA/COM/125/09. PE/ICY/DA/COM/145/09, PE/ICY/DA/COM/159/09. PE/ICY/DA/COM/194/09, PE/ICY/DA/COM/204/09. PE/ICY/DA/COM/207/09. PE/ICY/DA/COM/210/09, PE/ICY/DA/COM/213/09. PE/ICY/DA/COM/216/09, PE/ICY/DA/COM/220/09. PE/ICY/DA/COM/224/09, PE/ICY/DA/COM/227/09, PE/ICY/DA/COM/231/09. PE/ICY/DA/COM/234/09. PE/ICY/DA/COM/237/09. PE/ICY/DA/COM/240/09, PE/ICY/DA/COM/243/09, PE/ICY/DA/COM/246/09. PE/ICY/DA/COM/250/09. PE/ICY/DA/COM/253/09, PE/ICY/DA/COM/256/09, PE/ICY/DA/COM/259/09, PEACY/DA/COM/262/09. PE/ICY/DA/COM/265/09, PE/ICY/DA/COM/268/09. PE/ICY/DA/COM/271/09, PE/ICY/DA/COM/274/09, PE/ICY/DA/COM/277/09. PE/ICY/DA/COM/280/09,

PE/ICY/DA/COM/35/09. PE/ICY/DA/COM/41/09. PE/ICY/DA/COM/46/09. PE/ICY/DA/COM/49/09, PE/ICY/DA/COM/53/09. PE/ICY/DA/COM/56/09. PE/ICY/DA/COM/60/09, PE/ICY/DA/COM/65/09, PE/ICY/DA/COM/69/09. PE/ICY/DA/COM/82/09. PE/ICY/DA/COM/86/09, PE/ICY/DA/COM/89/09, PE/ICY/DA/COM/92/09, PE/ICY/DA/COM/96/09. PE/ICY/DA/COM/99/09. PE/ICY/DA/COM/102/09, PE/ICY/DA/COM/105/09. PE/ICY/DA/COM/120/09, PE/ICY/DA/COM/126/09. PE/ICY/DA/COM/147/09, PE/ICY/DA/COM/176/09, PE/ICY/DA/COM/198/09. PE/ICY/DA/COM/205/09, PE/ICY/DA/COM/208/09. PE/ICY/DA/COM/211/09, PE/ICY/DA/COM/214/09, PE/ICY/DA/COM/217/09, PE/ICY/DA/COM/221/09, PE/ICY/DA/COM/225/09, PE/ICY/DA/COM/229/09, PE/ICY/DA/COM/232/09. PE/ICY/DA/COM/235/09, PE/ICY/DA/COM/238/09, PE/ICY/DA/COM/241/09, PE/ICY/DA/COM/244/09, PE/ICY/DA/COM/247/09. PE/ICY/DA/COM/251/09. PE/ICY/DA/COM/254/09, PE/ICY/DA/COM/257/09. PE/ICY/DA/COM/260/09, PE/ICY/DA/COM/263/09. PE/ICY/DA/COM/266/09, PE/ICY/DA/COM/269/09, PE/ICY/DA/COM/272/09, PE/ICY/DA/COM/275/09, PE/ICY/DA/COM/278/09. PE/ICY/DA/COM/281/09.

PE/ICY/DA/COM/39/09. PE/ICY/DA/COM/42/09. PE/ICY/DA/COM/47/09. PE/ICY/DA/COM/51/09, PE/ICY/DA/COM/54/09. PE/ICY/DA/COM/57/09. PE/ICY/DA/COM/62/09, PE/ICY/DA/COM/67/09. PE/ICY/DA/COM/74/09. PE/ICY/DA/COM/83/09. PE/ICY/DA/COM/87/09, PE/ICY/DA/COM/90/09, PE/ICY/DA/COM/94/09. PE/ICY/DA/COM/97/09. PE/ICY/DA/COM/100/09. PE/ICY/DA/COM/103/09, PE/ICY/DA/COM/106/09. PE/ICY/DA/COM/123/09, PE/ICY/DA/COM/142/09, PE/ICY/DA/COM/154/09. PE/ICY/DA/COM/178/09, PE/ICY/DA/COM/201/09. PE/ICY/DA/COM/206/09, PE/ICY/DA/COM/209/09. PE/ICY/DA/COM/212/09, PE/ICY/DA/COM/215/09. PE/ICY/DA/COM/219/09. PE/ICY/DA/COM/222/09, PE/ICY/DA/COM/228/09, PE/ICY/DA/COM/230/09, PE/ICY/DA/COM/233/09, PE/ICY/DA/COM/236/09. PE/ICY/DA/COM/239/09. PE/ICY/DA/COM/242/09, PE/ICY/DA/COM/245/09, PE/ICY/DA/COM/248/09. PE/ICY/DA/COM/252/09. PE/ICY/DA/COM/255/09, PE/ICY/DA/COM/258/09, PE/ICY/DA/COM/261/09, PE/ICY/DA/COM/264/09. PE/ICY/DA/COM/267/09. PE/ICY/DA/COM/270/09, PE/ICY/DA/COM/273/09, PE/ICY/DA/COM/276/09. PE/ICY/DA/COM/279/09, PE/ICY/DA/COM/282/09,







PE/ICY/DA/COM/285/09, PE/ICY/DA/COM/283/09. PE/ICY/DA/COM/284/09. PE/ICY/DA/COM/287/09. PE/ICY/DA/COM/288/09, PE/ICY/DA/COM/286/09, PE/ICY/DA/COM/290/09, PE/ICY/DA/COM/291/09, PE/ICY/DA/COM/289/09, PE/ICY/DA/COM/294/09, PE/ICY/DA/COM/295/09. PE/ICY/DA/COM/293/09. PE/ICY/DA/COM/297/09, PE/ICY/DA/COM/298/09. PE/ICY/DA/COM/296/09, PE/ICY/DA/COM/301/09, PE/ICY/DA/COM/300/09, PE/ICY/DA/COM/299/09. PE/ICY/DA/COM/303/09. PE/ICY/DA/COM/304/09. PE/ICY/DA/COM/302/09, PE/ICY/DA/COM/305/09. PE/ICY/DA/COM/306/09. PE/ICY/DA/COM/307/09, PE/ICY/DA/COM/310/09. PE/ICY/DA/COM/309/09. PE/ICY/DA/COM/308/09. PE/ICY/DA/COM/313/09. PE/ICY/DA/COM/312/09, PE/ICY/DA/COM/311/09, PE/ICY/DA/COM/315/09, PE/ICY/DA/COM/316/09, PE/ICY/DA/COM/314/09. PE/ICY/DA/COM/318/09, PE/ICY/DA/COM/319/09, PE/ICY/DA/COM/317/09, PE/ICY/DA/COM/322/09, PE/ICY/DA/COM/320/09. PE/ICY/DA/COM/321/09, PE/ICY/DA/COM/324/09. PE/ICY/DA/COM/325/09. PE/ICY/DA/COM/323/09, PE/ICY/DA/COM/328/09, PE/ICY/DA/COM/326/09. PE/ICY/DA/COM/327/09, PE/ICY/DA/COM/331/09. PE/ICY/DA/COM/332/09, PE/ICY/DA/COM/330/09. PE/ICY/DA/COM/335/09. PE/ICY/DA/COM/333/09. PE/ICY/DA/COM/334/09. PE/ICY/DA/COM/338/09, PE/ICY/DA/COM/339/09, PE/ICY/DA/COM/340/09. PE/ICY/DA/COM/341/09. PE/ICY/DA/COM/342/09, PE/ICY/DA/COM/343/09. PE/ICY/DA/COM/347/09, PE/ICY/DA/COM/345/09, PE/ICY/DA/COM/344/09, PE/ICY/DA/COM/348/09. PE/ICY/DA/COM/349/09. PE/ICY/DA/COM/350/09, PE/ICY/DA/COM/352/09, PE/ICY/DA/COM/356/09, PE/ICY/DA/COM/351/09, PE/ICY/DA/COM/357/09, PE/ICY/DA/COM/358/09 PE/ICY/DA/COM/360/09. PE/ICY/DA/COM/360/09 (SIC), PE/ICY/DA/COM/361/09. PE/ICY/DA/COM/362/09. PE/ICY/DA/COM/365/09, PE/ICY/DA/COM/363/09. PE/ICY/DA/COM/364/09. PE/ICY/DA/COM/368/09, PE/ICY/DA/COM/366/09. PE/ICY/DA/COM/367/09. PE/ICY/DA/COM/371/09, PE/ICY/DA/COM/369/09, PE/ICY/DA/COM/370/09, PE/ICY/DA/COM/372/09, PE/ICY/DA/COM/373/09. PE/ICY/DA/COM/374/09, PE/ICY/DA/COM/375/09. PE/ICY/DA/COM/376/09, PE/ICY/DA/COM/377/09. PE/ICY/DA/COM/380/09, PE/ICY/DA/COM/378/09, PE/ICY/DA/COM/379/09, PE/ICY/DA/COM/381/09. PE/ICY/DA/COM/382/09. PE/ICY/DA/COM/383/09. PE/ICY/DA/COM/384/09, PE/ICY/DA/COM/387/09. PE/ICY/DA/COM/388/09, PE/ICY/DA/COM/389/09. PE/ICY/DA/COM/390/09, PE/ICY/DA/COM/391/09, PE/ICY/DA/COM/392/09. PE/ICY/DA/COM/393/09. PE/ICY/DA/COM/394/09. PE/ICY/DA/COM/396/09, PE/ICY/DA/COM/397/09, PE/ICY/DA/COM/395/09, PE/ICY/DA/COM/399/09, PE/ICY/DA/COM/400/09. PE/ICY/DA/COM/398/09. PE/ICY/DA/COM/401/09, PE/ICY/DA/COM/402/09, PE/ICY/DA/COM/403/09, PE/ICY/DA/COM/405/09, PE/ICY/DA/COM/406/09, PE/ICY/DA/COM/407/09, PE/ICY/DA/COM/408/09. PE/ICY/DA/COM/409/09. PE/ICY/DA/COM/410/09, PE/ICY/DA/COM/411/09, PE/ICY/DA/COM/412/09, PE/ICY/DA/COM/413/09, PE/ICY/DA/COM/415/09. PE/ICY/DA/COM/416/09. PE/ICY/DA/COM/417/09.

PE/ICY/DA/COM/418/09,

PE/ICY/DA/COM/421/09.

PE/ICY/DA/COM/424/09.

PE/ICY/DA/COM/427/09,

PE/ICY/DA/COM/430/09,

PE/ICY/DA/COM/433/09.

ÿ.

PE/ICY/DA/COM/419/09,

PE/ICY/DA/COM/422/09,

PE/ICY/DA/COM/425/09.

PE/ICY/DA/COM/428/09,

PE/ICY/DA/COM/431/09,

PE/ICY/DA/COM/435/09.

PE/ICY/DA/COM/420/09,

PE/ICY/DA/COM/423/09,

PE/ICY/DA/COM/426/09,

PE/ICY/DA/COM/429/09,

PE/ICY/DA/COM/432/09,

PE/ICY/DA/COM/436/09,

PE/ICY/DA/COM/449/09,
PE/ICY/DA/COM/457/09,
PE/ICY/DA/COM/460/09,
PE/ICY/DA/COM/463/09,

PE/ICY/DA/COM/450/09, PE/ICY/DA/COM/458/09, PE/ICY/DA/COM/461/09, PE/ICY/DA/COM/464/09, PE/ICY/DA/COM/454/09, PE/ICY/DA/COM/459/09, PE/ICY/DA/COM/462/09, PE/ICY/DA/COM/465/09,

PE/ICY/DA/COM/471/09, PE/ICY/DA/COM/472/09, PE/ICY/DA/COM/473/09..." que solicitó el C. Alexandra de la inciso c), es decir, en la lista relativa al control de oficios turnados por el Departamento de Compras en el año dos mil nueve, que fueron registrados con la clave "PE/ICY/DA/COM/_/_"; máxime que el ciudadano indicó expresamente en la parte in fine de su solicitud que los oficios de su interés corresponden a la "relación de controles de oficios del Departamento de Compras...", por lo que se establece en el presente asunto que la Unidad Administrativa en cuestión es competente para detentar en sus archivos las constancias requeridas; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos en comento, las cuales fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva a través del oficio INAIP/SE/ST/1051/2011. y que obran en autos del expediente de queja que nos ocupa.

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 054/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atendería debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municípios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

)

2

J

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que deba emitir la ampliación de plazo.
- En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
- Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- 5. La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a una Unidad Administrativa diversa a la competente, ya que en vez de dirigirse al Departamento de Compras del Instituto de Cultura de Yucatán, que en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/DA/COM/_/_" corresponde a dicho Departamento y los números de oficio solicitados obran en la lista de control de oficios perteneciente a éste, aunado a que expresamente el ciudadano indicó que deseaba los relacionados en la mencionada lista, sus gestiones fueron realizadas con la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos de dicho Instituto, no obstante que ésta haya precisado en su respuesta que los razonamientos para solicitar la prórroga los haya esgrimido la Subdirección General de Administración, pues tampoco es la Unidad Administrativa competente; por lo tanto, es inconcuso que la ampliación de plazo solicitada por la Dirección en comento y que concedió la recurrida es improcedente, en razón de que la única Unidad Administrativa que podría exponer las causas o motivos debidamente justificados y que actualizarían el caso excepcional previsto en el artículo 42 de la Ley de la materia para pronunciarse sobre la información y en su caso recurrir a una prórroga, es la competente, al caso concreto el Departamento de Compras o bien, la Unidad de Acceso, situación que no aconteció en la especie.

Consecuentemente, la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, resultando a todas luces improcedente, lo que arriba a concluir que las gestiones de la recurrida no fueron suficientes para determinar que la prórroga otorgada se haya dictado conforme al procedimiento establecido en la Ley.

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en focha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- 1. Emita resolución a fin de que se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida por el C. 遇 a través de la solicitud marcada con el número de folio 7501.
- 2. Notifique al particular su determinación.
- 3. Envie al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO, Cúmplase,"

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Informacióπ Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 37/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 37/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 38/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 7503.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el C. realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7503, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS:

PE/ICY/D/VCOM/08/10,

PE/ICY/DA/COM/60/10,

PEACY/DA/COM/63/10,

PEACY/DA/COM/66/10,

PE/ICY/DA/COM/11/10, PE/ICY/DA/COM/10/10, PEACY/DA/COM/14/10. PE/ICY/DA/COM/15/10, PE/ICY/DA/COM/19/10, PE/ICY/DA/COM/18/10, PE/ICY/DA/COM/22/10. PE/ICY/DA/COM/21/10, PE/ICY/DA/COM/25/10, PEACY/DA/COM/24/10, PE/ICY/DA/COM/29/10, PEACY/DA/COM/28/10, PE/ICY/DA/COM/31/10, PE/ICY/DA/COM/33/10, PE/ICY/DA/COM/35/10, PEACY/DA/COM/36/10, PEACY/DA/COM/38/10, PE/ICY/DA/COM/39/10. PEACY/DA/COM/42/10, PE/ICY/DA/COM/43/10, PEACY/DA/COM/46/10, PEACY/DA/COM/47/10, PEACY/DA/COM/50/10, PE/ICY/DA/COM/49/10, PE/ICY/DA/COM/52/10, PE/ICY/DA/COM/53/10. PE/ICY/DA/COM/56/10, PEACY/DA/COM/57/10,

PE/ICY/DA/COM/07/10,

PE/ICY/DA/COM/59/10,

PE/ICY/DA/COM/62/10,

PE/ICY/DA/COM/65/10,

PE/ICY/DA/COM/12/10, PE/ICY/DA/COM/16/10. PE/ICY/DA/COM/20/10, PE/ICY/DA/COM/23/10, PE/ICY/DA/COM/26/10, PEACY/DA/COM/30/10. PE/ICY/DA/COM/34/10, PE/ICY/DA/COM/37/10, PE/ICY/DA/COM/40/10, PE/ICY/DA/COM/44/10, PEACY/DA/COM/48/10, PE/ICY/DA/COM/51/10, PEACY/DA/COM/54/10, PEACY/DA/COM/58/10, PE/ICY/DA/COM/61/10, PE/ICY/DA/COM/64/10, PE/ICY/DA/COM/67/10,

PEACY/DA/COM/09/10,

).

9.

PE/ICY/DA/COM/70/10. PE/ICY/DA/COM/71/10. PE/ICY/DA/COM/69/10. PE/ICY/DA/COM/72/10. PE/ICY/DA/COM/73/10. PE/ICY/DA/COM/74/10. PE/ICY/DA/COM/75/10, PE/ICY/DA/COM/76/10. PE/ICY/DA/COM/77/10. PE/ICY/DA/COM/80/10, PE/ICY/DA/COM/78/10, PE/ICY/DA/COM/79/10, PE/ICY/DA/COM/83/10. PE/ICY/DA/COM/81/10. PE/ICY/DA/COM/82/10. PE/ICY/DA/COM/88/10, PE/ICY/DA/COM/84/10, PE/ICY/DA/COM/85/10, PE/ICY/DA/COM/91/10. PE/ICY/DA/COM/92/10, PE/ICY/DA/COM/90/10. PE/ICY/DA/COM/93/10. PE/ICY/DA/COM/94/10. PE/ICY/DA/COM/95/10. PE/ICY/DA/COM/96/10, PE/ICY/DA/COM/97/10, PE/ICY/DA/COM/98/10, PE/ICY/DA/COM/99/10, PE/ICY/DA/COM/100/10, PE/ICY/DA/COM/101/10, PE/ICY/DA/COM/104/10. PE/ICY/DA/COM/102/10, PE/ICY/DA/COM/103/10. PE/ICY/DA/COM/106/10. PE/ICY/DA/COM/108/10. PE/ICY/DA/COM/109/10. PE/ICY/DA/COM/109/10 (SIC). PE/ICY/DA/COM/110/10, PE/ICY/DA/COM/116/10. PE/ICY/DA/COM/112/10. PE/ICY/DA/COM/113/10. PE/ICY/DA/COM/119/10, PE/ICY/DA/COM/129/10, PE/ICY/DA/COM/118/10, PE/ICY/DA/COM/134/10, PE/ICY/DA/COM/139/10, PE/ICY/DA/COM/132/10. PE/ICY/DA/COM/145/10. PE/ICY/DA/COM/144/10. PE/ICY/DA/COM/140/10, PE/ICY/DA/COM/151/10, PE/ICY/DA/COM/155/10, PE/ICY/DA/COM/156/10, PE/ICY/DA/COM/158/10. PE/ICY/DA/COM/159/10. PE/ICY/DA/COM/157/10, PE/ICY/DA/COM/167/10, PE/ICY/DA/COM/160/10, PE/ICY/DA/COM/166/10. PE/ICY/DA/COM/168/10, PE/ICY/DA/COM/169/10. PE/ICY/DA/COM/170/10. PE/ICY/DA/COM/174/10, PE/ICY/DA/COM/171/10, PE/ICY/DA/COM/172/10, PE/ICY/DA/COM/175/10. PE/ICY/DA/COM/176/10. PE/ICY/DA/COM/177/10. PE/ICY/DA/COM/178/10, PE/ICY/DA/COM/179/10, PE/ICY/DA/COM/180/10, PE/ICY/DA/COM/183/10. PE/ICY/DA/COM/184/10, PE/ICY/DA/COM/181/10. PE/ICY/DA/COM/186/10. PE/ICY/DA/COM/187/10. PE/ICY/DA/COM/185/10, PE/ICY/DA/COM/189/10. PE/ICY/DA/COM/190/10, PE/ICY/DA/COM/188/10. PE/ICY/DA/COM/194/10. PE/ICY/DA/COM/192/10. PE/ICY/DA/COM/191/10. PE/ICY/DA/COM/199/10. PE/ICY/DA/COM/195/10, PE/ICY/DA/COM/196/10. (SIC), PE/ICY/DA/COM/200/10 PE/ICY/DA/COM/200/10, PE/ICY/DA/COM/202/10, PE/ICY/DA/COM/203/10, PE/ICY/DA/COM/201/10. PE/ICY/DA/COM/205/10. PE/ICY/DA/COM/206/10. PE/ICY/DA/COM/204/10, PE/ICY/DA/COM/209/10. PE/ICY/DA/COM/208/10, PE/ICY/DA/COM/207/10, PE/ICY/DA/COM/212/10, PE/ICY/DA/COM/210/10. PE/ICY/DA/COM/211/10, PE/ICY/DA/COM/215/10, PE/ICY/DA/COM/214/10. PE/ICY/DA/COM/213/10, PE/ICY/DA/COM/218/10. PE/ICY/DA/COM/217/10, PE/ICY/DA/COM/216/10, PE/ICY/DA/COM/220/10, PE/ICY/DA/COM/221/10, PE/ICY/DA/COM/219/10. PE/ICY/DA/COM/225/10. PE/ICY/DA/COM/226/10, PE/ICY/DA/COM/222/10, PE/ICY/DA/COM/229/10, PE/ICY/DA/COM/227/10, PE/ICY/DA/COM/228/10, PE/ICY/DA/COM/232/10, PE/ICY/DA/COM/233/10, PE/ICY/DA/COM/231/10. PE/ICY/DA/COM/236/10. PE/ICY/DA/COM/235/10. PE/ICY/DA/COM/234/10. PE/ICY/DA/COM/239/10, PE/ICY/DA/COM/238/10, PE/ICY/DA/COM/237/10, PE/ICY/DA/COM/242/10, PE/ICY/DA/COM/240/10, PE/ICY/DA/COM/241/10. PE/ICY/DA/COM/245/10. PE/ICY/DA/COM/244/10. PE/ICY/DA/COM/243/10. PE/ICY/DA/COM/247/10, PE/ICY/DA/COM/248/10, PE/ICY/DA/COM/246/10, PE/ICY/DA/COM/251/10, PE/ICY/DA/COM/250/10. PE/ICY/DA/COM/249/10, PE/ICY/DA/COM/254/10.

PE/ICY/DA/COM/253/10,

PE/ICY/DA/COM/252/10.

PE/ICY/DA/COM/255/10, PE/ICY/DA/COM/256/10. PE/ICY/DA/COM/257/10, PE/ICY/DA/COM/259/10. PE/ICY/DA/COM/260/10. PE/ICY/DA/COM/258/10, PE/ICY/DA/COM/263/10, PE/ICY/DA/COM/261/10. PE/ICY/DA/COM/262/10, PE/ICY/DA/COM/268/10, PE/ICY/DA/COM/266/10, PE/ICY/DA/COM/267/10. PE/ICY/DA/COM/271/10, PE/ICY/DA/COM/270/10, PE/ICY/DA/COM/269/10. PE/ICY/DA/COM/273/10. PE/ICY/DA/COM/274/10, PE/ICY/DA/COM/272/10. PE/ICY/DA/COM/278/10, PE/ICY/DA/COM/277/10, PE/ICY/DA/COM/275/10, PE/ICY/DA/COM/279/10, PE/ICY/DA/COM/280/10, PE/ICY/DA/COM/281/10, PE/ICY/DA/COM/284/10. PE/ICY/DA/COM/283/10. PE/ICY/DA/COM/282/10. PE/ICY/DA/COM/287/10, PE/ICY/DA/COM/285/10. PE/ICY/DA/COM/286/10. PE/ICY/DA/COM/288/10, PE/ICY/DA/COM/289/10. PE/ICY/DA/COM/290/10, PE/ICY/DA/COM/292/10, PE/ICY/DA/COM/293/10, PE/ICY/DA/COM/291/10, PE/ICY/DA/COM/295/10. PE/ICY/DA/COM/296/10, PE/ICY/DA/COM/294/10. PE/ICY/DA/COM/299/10. PE/ICY/DA/COM/297/10, PE/ICY/DA/COM/298/10, PE/ICY/DA/COM/300/10, PE/ICY/DA/COM/301/10. PE/ICY/DA/COM/302/10, PE/ICY/DA/COM/303/10. PE/ICY/DA/COM/304/10. PE/ICY/DA/COM/305/10. PE/ICY/DA/COM/307/10, PE/ICY/DA/COM/310/10, PE/ICY/DA/COM/306/10. PE/ICY/DA/COM/314/10 PE/ICY/DA/COM/313/10. PE/ICY/DA/COM/314/10. PE/ICY/DA/COM/318/10, (SIC), PE/ICY/DA/COM/317/10, PE/ICY/DA/COM/320/10. PE/ICY/DA/COM/321/10, PE/ICY/DA/COM/322/10, PE/ICY/DA/COM/323/10. PE/ICY/DA/COM/324/10. PE/ICY/DA/COM/325/10. PE/ICY/DA/COM/328/10, PE/ICY/DA/COM/326/10, PE/ICY/DA/COM/327/10, PE/ICY/DA/COM/330/10. PE/ICY/DA/COM/331/10. PE/ICY/DA/COM/332/10. PE/ICY/DA/COM/334/10, PE/ICY/DA/COM/335/10, PE/ICY/DA/COM/333/10, PE/ICY/DA/COM/338/10. PE/ICY/DA/COM/339/10. PE/ICY/DA/COM/340/10. PE/ICY/DA/COM/343/10, PE/ICY/DA/COM/341/10, PE/ICY/DA/COM/342/10. PE/ICY/DA/COM/344/10, PE/ICY/DA/COM/345/10, PE/ICY/DA/COM/347/10, PE/ICY/DA/COM/348/10. PE/ICY/DA/COM/349/10. PE/ICY/DA/COM/350/10. PE/ICY/DA/COM/356/10, PE/ICY/DA/COM/351/10. PE/ICY/DA/COM/352/10, PE/ICY/DA/COM/358/10, PE/ICY/DA/COM/360/10, PE/ICY/DA/COM/357/10, PE/ICY/DA/COM/360/10, (SIC) PE/ICY/DA/COM/361/10, PE/ICY/DA/COM/362/10, PE/ICY/DA/COM/363/10, PE/ICY/DA/COM/364/10. PE/ICY/DA/COM/365/10. PE/ICY/DA/COM/366/10. PE/ICY/DA/COM/367/10. PE/ICY/DA/COM/368/10, PE/ICY/DA/COM/369/10, PE/ICY/DA/COM/370/10, PE/ICY/DA/COM/371/10, PE/ICY/DA/COM/372/10, PE/ICY/DA/COM/373/10, PE/ICY/DA/COM/374/10, PE/ICY/DA/COM/375/10, PE/ICY/DA/COM/376/10, PE/ICY/DA/COM/377/10, PE/ICY/DA/COM/378/10, PE/ICY/DA/COM/379/10, PE/ICY/DA/COM/380/10. PE/ICY/DA/COM/381/10, PE/ICY/DA/COM/382/10, PE/ICY/DA/COM/383/10, PE/ICY/DA/COM/384/10, PE/ICY/DA/COM/387/10. PE/ICY/DA/COM/388/10. PE/ICY/DA/COM/389/10. PE/ICY/DA/COM/390/10. PE/ICY/DA/COM/391/10, PE/ICY/DA/COM/392/10, PE/ICY/DA/COM/393/10, PE/ICY/DA/COM/394/10. PE/ICY/DA/COM/395/10, PE/ICY/DA/COM/396/10, PE/ICY/DA/COM/397/10, PE/ICY/DA/COM/398/10, PE/ICY/DA/COM/399/10. PE/ICY/DA/COM/400/10, PE/ICY/DA/COM/401/10, PE/ICY/DA/COM/402/10, PE/ICY/DA/COM/403/10, PE/ICY/DA/COM/405/10, PE/ICY/DA/COM/406/10, PE/ICY/DA/COM/407/10, PE/ICY/DA/COM/408/10, PE/ICY/DA/COM/409/10. PE/ICY/DA/COM/410/10, PE/ICY/DA/COM/411/10, PE/ICY/DA/COM/412/10,

9

PE/ICY/DA/COM/415/10, PE/ICY/DA/COM/413/10, PE/ICY/DA/COM/416/10, PE/ICY/DA/COM/417/10, PE/ICY/DA/COM/418/10. PE/ICY/DA/COM/419/10. PE/ICY/DA/COM/420/10, PE/ICY/DA/COM/421/10, PE/ICY/DA/COM/422/10, PE/ICY/DA/COM/423/10, PE/ICY/DA/COM/424/10, PE/ICY/DA/COM/425/10, PE/ICY/DA/COM/426/10. PE/ICY/DA/COM/427/10. PE/ICY/DA/COM/428/10. PE/ICY/DA/COM/429/10, PE/ICY/DA/COM/430/10, PE/ICY/DA/COM/431/10, PE/ICY/DA/COM/432/10. PE/ICY/DA/COM/433/10. PE/ICY/DA/COM/434/10. PE/ICY/DA/COM/435/10, PE/ICY/DA/COM/436/10, PE/ICY/DA/COM/437/10, PE/ICY/DA/COM/439/10, PE/ICY/DA/COM/440/10, PE/ICY/DA/COM/438/10, PE/ICY/DA/COM/441/10, PE/ICY/DA/COM/442/10, PE/ICY/DA/COM/443/10, PE/ICY/DA/COM/444/10, PE/ICY/DA/COM/445/10, PE/ICY/DA/COM/446/10, PE/ICY/DA/COM/448/10, PE/ICY/DA/COM/449/10, PE/ICY/DA/COM/447/10, PE/ICY/DA/COM/450/10, PE/ICY/DA/COM/451/10. PE/ICY/DA/COM/452/10. PE/ICY/DA/COM/453/10, PE/ICY/DA/COM/454/10, PE/ICY/DA/COM/455/10, PE/ICY/DA/COM/457/10, PE/ICY/DA/COM/458/10, PE/ICY/DA/COM/456/10, PE/ICY/DA/COM/459/10. PE/ICY/DA/COM/460/10. PE/ICY/DA/COM/461/10. PE/ICY/DA/COM/462/10, PE/ICY/DA/COM/463/10, PE/ICY/DA/COM/464/10, PE/ICY/DA/COM/466/10. PE/ICY/DA/COM/467/10, PE/ICY/DA/COM/465/10. PE/ICY/DA/COM/468/10, PE/ICY/DA/COM/469/10, PE/ICY/DA/COM/470/10, PE/ICY/DA/COM/471/10, PE/ICY/DA/COM/472/10, PE/ICY/DA/COM/473/10, PE/ICY/DA/COM/475/10. PE/ICY/DA/COM/476/10, PE/ICY/DA/COM/474/10, PE/ICY/DA/COM/477/10, PE/ICY/DA/COM/478/10, PE/ICY/DA/COM/479/10, PE/ICY/DA/COM/479/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/480/10, PE/ICY/DA/COM/482/10, PE/ICY/DA/COM/483/10. PE/ICY/DA/COM/481/10, PE/ICY/DA/COM/486/10, PE/ICY/DA/COM/484/10. PE/ICY/DA/COM/485/10, PE/ICY/DA/COM/488/10, PE/ICY/DA/COM/489/10, PE/ICY/DA/COM/487/10, PE/ICY/DA/COM/490/10. PE/ICY/DA/COM/491/10. PE/ICY/DA/COM/492/10, PE/ICY/DA/COM/493/10, PE/ICY/DA/COM/494/10, PE/ICY/DA/COM/495/10, PE/ICY/DA/COM/496/10, PE/ICY/DA/COM/497/10, PE/ICY/DA/COM/498/10. PE/ICY/DA/COM/500/10. PE/ICY/DA/COM/501/10. PE/ICY/DA/COM/499/10, PE/ICY/DA/COM/504/10, PE/ICY/DA/COM/502/10, PE/ICY/DA/COM/503/10, PE/ICY/DA/COM/507/10, PE/ICY/DA/COM/505/10, PE/ICY/DA/COM/506/10. PE/ICY/DA/COM/509/10, PE/ICY/DA/COM/510/10. PE/ICY/DA/COM/508/10, PE/ICY/DA/COM/511/10, PE/ICY/DA/COM/512/10, PE/ICY/DA/COM/513/10, PE/ICY/DA/COM/515/10, PE/ICY/DA/COM/516/10, PE/ICY/DA/COM/514/10. PE/ICY/DA/COM/517/10, PE/ICY/DA/COM/518/10..."

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 057/11 recaída a la solicitud de acceso 7503, por medio de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS



SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES,.... TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA Y SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/906/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito de fecha doce del mes y año en cuestión y anexos, a través del cual el C. Esta de la la se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7503, señalando fundamentalmente lo siguiente:

"... CONSIDERO QUE LA PRÓRROGA RESULTA EXCESIVA, TODA VEZ QUE,.... LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO Y SOLO (SIC) MANIFIESTA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA Y SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio INAIP/SE/ST/906/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha doce de abril del presente año y anexos, signado por el C.

a través de los cuales se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de

+

improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/853/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/26/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS LA UNIDAD **ADMINISTRATIVA** MOTIVOS **INVOCADOS** POR CORRESPONDIENTE.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIÉMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

..."

<u>م</u>

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/26/11 de fecha diez del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolveria el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/908/2011 en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7503, se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once el C.

requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Poder "PE/ICY/DA/COM/07/10, PE/ICY/DA/COM/10/10, PEACY/DA/COM/14/10, PEACY/DA/COM/18/10, PE/ICY/DA/COM/21/10,

Ejecutivo los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: PE/ICY/DA/COM/08/10, PE/ICY/DA/COM/11/10, PE/ICY/DA/COM/15/10, PE/ICY/DA/COM/19/10, PE/ICY/DA/COM/22/10,

PE/ICY/DA/COM/09/10, PE/ICY/DA/COM/12/10, PEACY/DA/COM/16/10, PE/ICY/DA/GOM/20/10, PE/ICY/DA/COM/23/10,

PE/ICY/DA/COM/24/10. PE/ICY/DA/COM/28/10. PE/ICY/DA/COM/31/10, PE/ICY/DA/COM/35/10. PE/ICY/DA/COM/38/10. PE/ICY/DA/COM/42/10. PEACY/DA/COM/46/10. PE/ICY/DA/COM/49/10. PE/ICY/DA/COM/52/10, PE/ICY/DA/COM/56/10. PE/ICY/DA/COM/59/10, PE/ICY/DA/COM/62/10, PE/ICY/DA/COM/65/10, PE/ICY/DA/COM/69/10, PE/ICY/DA/COM/72/10. PE/ICY/DA/COM/75/10, PE/ICY/DA/COM/78/10. PE/ICY/DA/COM/81/10. PE/ICY/DA/COM/84/10, PEACY/DA/COM/90/10. PE/ICY/DA/COM/93/10, PE/ICY/DA/COM/96/10. PE/ICY/DA/COM/99/10. PE/ICY/DA/COM/102/10. PE/ICY/DA/COM/106/10, PE/ICY/DA/COM/113/10, PE/ICY/DA/COM/119/10, PE/ICY/DA/COM/134/10, PE/ICY/DA/COM/144/10, PE/ICY/DA/COM/155/10. PE/ICY/DA/COM/158/10, PE/ICY/DA/COM/166/10, PE/ICY/DA/COM/169/10. PE/ICY/DA/COM/172/10, PE/ICY/DA/COM/176/10. PE/ICY/DA/COM/179/10, PE/ICY/DA/COM/183/10, PE/ICY/DA/COM/186/10. PE/ICY/DA/COM/189/10, PE/ICY/DA/COM/192/10, PE/ICY/DA/COM/196/10. PE/ICY/DA/COM/200/10 PE/ICY/DA/COM/203/10, PE/ICY/DA/COM/206/10, PE/ICY/DA/COM/209/10,

PE/ICY/DA/COM/212/10.

PEACY/DA/COM/25/10. PE/ICY/DA/COM/29/10. PE/ICY/DA/COM/33/10, PE/ICY/DA/COM/36/10. PE/ICY/DA/COM/39/10. PE/ICY/DA/COM/43/10, PE/ICY/DA/COM/47/10, PE/ICY/DA/COM/50/10, PE/ICY/DA/COM/53/10. PE/ICY/DA/COM/57/10. PE/ICY/DA/COM/60/10. PE/ICY/DA/COM/63/10. PE/ICY/DA/COM/66/10. PE/ICY/DA/COM/70/10, PE/ICY/DA/COM/73/10. PE/ICY/DA/COM/76/10, PE/ICY/DA/COM/79/10. PE/ICY/DA/COM/82/10. PE/ICY/DA/COM/85/10, PE/ICY/DA/COM/91/10. PE/ICY/DA/COM/94/10, PE/ICY/DA/COM/97/10. PE/ICY/DA/COM/100/10, PE/ICY/DA/COM/103/10. PE/ICY/DA/COM/108/10,

PE/ICY/DA/COM/109/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/110/10, PE/ICY/DA/COM/112/10, PE/ICY/DA/COM/116/10, PE/ICY/DA/COM/129/10, PE/ICY/DA/COM/139/10, PE/ICY/DA/COM/145/10, PE/ICY/DA/COM/156/10. PE/ICY/DA/COM/159/10, PE/ICY/DA/COM/167/10, PE/ICY/DA/COM/170/10. PE/ICY/DA/COM/174/10, PE/ICY/DA/COM/177/10, PE/ICY/DA/COM/180/10. PE/ICY/DA/COM/184/10, PE/ICY/DA/COM/187/10. PE/ICY/DA/COM/190/10, PE/ICY/DA/COM/194/10, PE/ICY/DA/COM/199/10. (SIC), PE/ICY/DA/COM/201/10, PE/ICY/DA/COM/202/10, PE/ICY/DA/COM/204/10,

PE/ICY/DA/COM/207/10.

PE/ICY/DA/COM/210/10,

PE/ICY/DA/COM/213/10,

PE/ICY/DA/COM/30/10. PE/ICY/DA/COM/34/10, PE/ICY/DA/COM/37/10. PE/ICY/DA/COM/40/10. PE/ICY/DA/COM/44/10. PE/ICY/DA/COM/48/10. PE/ICY/DA/COM/51/10, PE/ICY/DA/COM/54/10. PE/ICY/DA/COM/58/10. PE/ICY/DA/COM/61/10. PE/ICY/DA/COM/64/10. PE/ICY/DA/COM/67/10. PE/ICY/DA/COM/71/10. PE/ICY/DA/COM/74/10. PE/ICY/DA/COM/77/10, PE/ICY/DA/COM/80/10. PEACY/DA/COM/83/10, PEACY/DA/COM/88/10, PE/ICY/DA/COM/92/10. PE/ICY/DA/COM/95/10, PE/ICY/DA/COM/98/10. PE/ICY/DA/COM/101/10, PE/ICY/DA/COM/104/10, PE/ICY/DA/COM/109/10. PE/ICY/DA/COM/118/10, PE/ICY/DA/COM/132/10. PE/ICY/DA/COM/140/10. PE/ICY/DA/COM/151/10, PE/ICY/DA/COM/157/10. PE/ICY/DA/COM/160/10, PE/ICY/DA/COM/168/10, PE/ICY/DA/COM/171/10. PE/ICY/DA/COM/175/10, PE/ICY/DA/COM/178/10. PE/ICY/DA/COM/181/10. PE/ICY/DA/COM/185/10, PE/ICY/DA/COM/188/10, PE/ICY/DA/COM/191/10. PE/ICY/DA/COM/195/10, PE/ICY/DA/COM/200/10, PE/ICY/DA/COM/205/10, PE/ICY/DA/COM/208/10. PE/ICY/DA/COM/211/10, PE/ICY/DA/COM/214/10,

PE/ICY/DA/COM/26/10,







PE/ICY/DA/COM/217/10, PE/ICY/DA/COM/216/10. PE/ICY/DA/COM/215/10, PE/ICY/DA/COM/220/10. PE/ICY/DA/COM/219/10, PE/ICY/DA/COM/218/10, PE/ICY/DA/COM/225/10, PE/ICY/DA/COM/222/10, PE/ICY/DA/COM/221/10, PE/ICY/DA/COM/228/10, PE/ICY/DA/COM/227/10, PE/ICY/DA/COM/226/10, PE/ICY/DA/COM/232/10, PE/ICY/DA/COM/229/10, PE/ICY/DA/COM/231/10, PE/ICY/DA/COM/235/10, PE/ICY/DA/COM/234/10, PE/ICY/DA/COM/233/10, PE/ICY/DA/COM/238/10, PE/ICY/DA/COM/236/10, PE/ICY/DA/COM/237/10, PE/ICY/DA/COM/240/10, PE/ICY/DA/COM/241/10, PE/ICY/DA/COM/239/10, PE/ICY/DA/COM/243/10, PE/ICY/DA/COM/244/10. PE/ICY/DA/COM/242/10, PE/ICY/DA/COM/247/10, PE/ICY/DA/COM/246/10, PE/ICY/DA/COM/245/10, PE/ICY/DA/COM/249/10, PE/ICY/DA/COM/250/10, PE/ICY/DA/COM/248/10, PE/ICY/DA/COM/253/10, PE/ICY/DA/COM/252/10. PE/ICY/DA/COM/251/10. PE/ICY/DA/COM/256/10, PE/ICY/DA/COM/255/10, PE/ICY/DA/COM/254/10, PE/ICY/DA/COM/259/10, PE/ICY/DA/COM/258/10, PE/ICY/DA/COM/257/10, PE/ICY/DA/COM/261/10, PE/ICY/DA/COM/262/10, PE/ICY/DA/COM/260/10. PE/ICY/DA/COM/267/10. PE/ICY/DA/COM/266/10, PE/ICY/DA/COM/263/10. PE/ICY/DA/COM/270/10, PE/ICY/DA/COM/268/10. PE/ICY/DA/COM/269/10, PE/ICY/DA/COM/273/10, PE/ICY/DA/COM/271/10, PE/ICY/DA/COM/272/10. PE/ICY/DA/COM/277/10, PE/ICY/DA/COM/275/10, PE/ICY/DA/COM/274/10, PE/ICY/DA/COM/279/10. PE/ICY/DA/COM/280/10. PE/ICY/DA/COM/278/10, PE/ICY/DA/COM/282/10, PE/ICY/DA/COM/283/10. PE/ICY/DA/COM/281/10, PE/ICY/DA/COM/286/10, PE/ICY/DA/COM/285/10, PE/ICY/DA/COM/284/10. PE/ICY/DA/COM/289/10. PE/ICY/DA/COM/288/10, PE/ICY/DA/COM/287/10. PE/ICY/DA/COM/292/10, PE/ICY/DA/COM/290/10, PE/ICY/DA/COM/291/10, PE/ICY/DA/COM/294/10, PE/ICY/DA/COM/295/10, PE/ICY/DA/COM/293/10. PE/ICY/DA/COM/298/10, PE/ICY/DA/COM/297/10, PE/ICY/DA/COM/296/10. PE/ICY/DA/COM/301/10, PE/ICY/DA/COM/300/10, PE/ICY/DA/COM/299/10. PE/ICY/DA/COM/303/10, PE/ICY/DA/COM/304/10, PE/ICY/DA/COM/302/10, PE/ICY/DA/COM/307/10. PE/ICY/DA/COM/306/10, PE/ICY/DA/COM/305/10, PE/ICY/DA/COM/314/10, PE/ICY/DA/COM/313/10, PE/ICY/DA/COM/310/10. PE/ICY/DA/COM/314/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/317/10, PE/ICY/DA/COM/318/10. PE/ICY/DA/COM/322/10, PE/ICY/DA/COM/320/10, PE/ICY/DA/COM/321/10, PE/ICY/DA/COM/325/10, PE/ICY/DA/COM/323/10, PE/ICY/DA/COM/324/10, PE/ICY/DA/COM/328/10. PE/ICY/DA/COM/327/10, PE/ICY/DA/COM/326/10, PE/ICY/DA/COM/331/10, PE/ICY/DA/COM/332/10, PE/ICY/DA/COM/330/10, PE/ICY/DA/COM/335/10, PE/ICY/DA/COM/334/10, PE/ICY/DA/COM/333/10, PE/ICY/DA/COM/340/10, PE/ICY/DA/COM/338/10. PE/ICY/DA/COM/339/10, PE/ICY/DA/COM/343/10. PE/ICY/DA/COM/341/10, PE/ICY/DA/COM/342/10. PE/ICY/DA/COM/347/10, PE/ICY/DA/COM/345/10, PE/ICY/DA/COM/344/10, PE/ICY/DA/COM/348/10, PE/ICY/DA/COM/349/10, PE/ICY/DA/COM/350/10, PE/ICY/DA/COM/356/10. PE/ICY/DA/COM/352/10, PE/ICY/DA/COM/351/10, PE/ICY/DA/COM/360/10, PE/ICY/DA/COM/357/10, PE/ICY/DA/COM/358/10, PE/ICY/DA/COM/360/10, (SIC) PE/ICY/DA/COM/361/10, PE/ICY/DA/COM/362/10, PE/ICY/DA/COM/364/10, PE/ICY/DA/COM/365/10. PE/ICY/DA/COM/363/10, PE/ICY/DA/COM/366/10, PE/ICY/DA/COM/367/10. PE/ICY/DA/COM/368/10, PE/ICY/DA/COM/371/10, PE/ICY/DA/COM/369/10. PE/ICY/DA/COM/370/10, PE/ICY/DA/COM/374/10, PE/ICY/DA/COM/373/10, PE/ICY/DA/COM/372/10,

. (ر

PE/ICY/DA/COM/375/10, PE/ICY/DA/COM/376/10, PE/ICY/DA/COM/377/10, PE/ICY/DA/COM/380/10. PE/ICY/DA/COM/378/10. PE/ICY/DA/COM/379/10. PE/ICY/DA/COM/381/10, PE/ICY/DA/COM/382/10, PE/ICY/DA/COM/383/10, PE/ICY/DA/COM/384/10. PE/ICY/DA/COM/387/10. PE/ICY/DA/COM/388/10. PE/ICY/DA/COM/389/10, PE/ICY/DA/COM/390/10, PE/ICY/DA/COM/391/10. PE/ICY/DA/COM/392/10. PE/ICY/DA/COM/393/10. PE/ICY/DA/COM/394/10. PE/ICY/DA/COM/395/10, PE/ICY/DA/COM/396/10, PE/ICY/DA/COM/397/10, PE/ICY/DA/COM/398/10. PE/ICY/DA/COM/399/10. PE/ICY/DA/COM/400/10. PE/ICY/DA/COM/401/10, PE/ICY/DA/COM/402/10, PE/ICY/DA/COM/403/10, PE/ICY/DA/COM/405/10. PE/ICY/DA/COM/406/10. PE/ICY/DA/COM/407/10. PE/ICY/DA/COM/408/10. PE/ICY/DA/COM/409/10. PE/ICY/DA/COM/410/10. PE/ICY/DA/COM/411/10, PE/ICY/DA/COM/412/10, PE/ICY/DA/COM/413/10, PE/ICY/DA/COM/415/10. PE/ICY/DA/COM/416/10. PE/ICY/DA/COM/417/10. PE/ICY/DA/COM/418/10, PE/ICY/DA/COM/419/10, PE/ICY/DA/COM/420/10, PE/ICY/DA/COM/422/10. PE/ICY/DA/COM/423/10. PE/ICY/DA/COM/421/10. PE/ICY/DA/COM/425/10, PE/ICY/DA/COM/426/10, PE/ICY/DA/COM/424/10, PE/ICY/DA/COM/427/10, PE/ICY/DA/COM/428/10, PE/ICY/DA/COM/429/10, PE/ICY/DA/COM/431/10, PE/ICY/DA/COM/432/10, PE/ICY/DA/COM/430/10, PE/ICY/DA/COM/433/10. PE/ICY/DA/COM/434/10, PE/ICY/DA/COM/435/10, PE/ICY/DA/COM/436/10, PE/ICY/DA/COM/437/10, PE/ICY/DA/COM/438/10, PE/ICY/DA/COM/441/10, PE/ICY/DA/COM/439/10, PE/ICY/DA/COM/440/10, PE/ICY/DA/COM/442/10. PE/ICY/DA/COM/443/10. PE/ICY/DA/COM/444/10. PE/ICY/DA/COM/445/10. PE/ICY/DA/COM/446/10, PE/ICY/DA/COM/447/10, PE/ICY/DA/COM/450/10. PE/ICY/DA/COM/448/10. PE/ICY/DA/COM/449/10. PE/ICY/DA/COM/452/10, PE/ICY/DA/COM/453/10, PE/ICY/DA/COM/451/10, PE/ICY/DA/COM/455/10, PE/ICY/DA/COM/456/10, PE/ICY/DA/COM/454/10. PE/ICY/DA/COM/459/10. PE/ICY/DA/COM/458/10, PE/ICY/DA/COM/457/10, PE/ICY/DA/COM/460/10, PE/ICY/DA/COM/461/10, PE/ICY/DA/COM/462/10, PE/ICY/DA/COM/464/10, PE/ICY/DA/COM/465/10. PE/ICY/DA/COM/463/10, PE/ICY/DA/COM/468/10. PE/ICY/DA/COM/466/10, PE/ICY/DA/COM/467/10, PE/ICY/DA/COM/471/10, PE/ICY/DA/COM/469/10, PE/ICY/DA/COM/470/10, PE/ICY/DA/COM/474/10. PE/ICY/DA/COM/473/10, PE/ICY/DA/COM/472/10, PE/ICY/DA/COM/476/10, PE/ICY/DA/COM/477/10. PE/ICY/DA/COM/475/10. PE/ICY/DA/COM/479/10, PE/ICY/DA/COM/479/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/478/10, PE/ICY/DA/COM/481/10, PE/ICY/DA/COM/482/10, PE/ICY/DA/COM/480/10, PE/ICY/DA/COM/484/10. PE/ICY/DA/COM/485/10. PE/ICY/DA/COM/483/10. PE/ICY/DA/COM/488/10, PE/ICY/DA/COM/487/10, PE/ICY/DA/COM/486/10, PE/ICY/DA/COM/491/10, PE/ICY/DA/COM/489/10. PE/ICY/DA/COM/490/10, PE/ICY/DA/COM/494/10. PE/ICY/DA/COM/493/10. PE/ICY/DA/COM/492/10, PE/ICY/DA/COM/497/10, PE/ICY/DA/COM/496/10, PE/ICY/DA/COM/495/10, PE/ICY/DA/COM/500/10, PE/ICY/DA/COM/499/10, PE/ICY/DA/COM/498/10. PE/ICY/DA/COM/502/10. PE/ICY/DA/COM/503/10, PE/ICY/DA/COM/501/10, PE/ICY/DA/COM/506/10, PE/ICY/DA/COM/504/10, PE/ICY/DA/COM/505/10, PE/ICY/DA/COM/508/10, PE/ICY/DA/COM/509/10, PE/ICY/DA/COM/507/10, PE/ICY/DA/COM/512/10. PE/ICY/DA/COM/511/10, PE/ICY/DA/COM/510/10, PE/ICY/DA/COM/515/10, PE/ICY/DA/COM/514/10, PE/ICY/DA/COM/513/10. PE/ICY/DA/COM/516/10, PE/ICY/DA/COM/517/10, PE/ICY/DA/COM/518/10."

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C.

interpuso la presente queja, misma que fuere remitida
por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los
suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el
párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos
mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en
los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los
Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del
Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo
136 del Reglamento Interior del Instituto Estatel de Acceso a la Información
Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará
Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto,
fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VIII. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. A la companya del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres dias hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/26/11 de fecha diez del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

...

J-

9m

Precisados los razonamientos esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y si se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

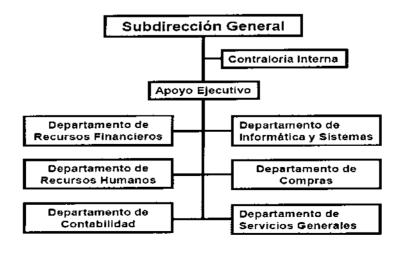
ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del el link (UNAIPE), especificamente en Poder **Ejecutivo** http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA 31051 O.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el último de los puntos que anteceden, y en particular el Departamento de Compras adscrito a la Subdirección General Administrativa. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



).





75

Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1.1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.". siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles, y b) el oficio sin número, de fecha dos de febrero del presente año, signado por el Jefe del Departamento de Compras del mismo Instituto, constante de una foja útil y en el anexo, c) la lista que contiene el control de los oficios turnados por el aludido Departamento durante el año dos mil diez, constante de cinco fojas útiles;

todos

ellos

los

oficios

desprendiéndose de PE/ICY/DA/COM/08/10, PE/ICY/DA/COM/11/10. PE/ICY/DA/COM/15/10, PE/ICY/DA/COM/19/10. PE/ICY/DA/COM/22/10, PE/ICY/DA/COM/25/10, PE/ICY/DA/COM/29/10, PE/ICY/DA/COM/33/10, PE/ICY/DA/COM/36/10, PE/ICY/DA/COM/39/10, PE/ICY/DA/COM/43/10. PE/ICY/DA/COM/47/10, PE/ICY/DA/COM/50/10, PE/ICY/DA/COM/53/10. PE/ICY/DA/COM/57/10, PE/ICY/DA/COM/60/10, PE/ICY/DA/COM/63/10. PE/ICY/DA/COM/66/10, PE/ICY/DA/COM/70/10. PE/ICY/DA/COM/73/10, PE/ICY/DA/COM/76/10, PE/ICY/DA/COM/79/10, PE/ICY/DA/COM/82/10, PE/ICY/DA/COM/85/10,

PE/ICY/DA/COM/09/10, PE/ICY/DA/COM/12/10. PE/ICY/DA/COM/16/10, PE/ICY/DA/COM/20/10, PE/ICY/DA/COM/23/10, PE/ICY/DA/COM/26/10, PE/ICY/DA/COM/30/10, PE/ICY/DA/COM/34/10. PE/ICY/DA/COM/37/10, PE/ICY/DA/COM/40/10, PE/ICY/DA/COM/44/10. PE/ICY/DA/COM/48/10, PE/ICY/DA/COM/51/10, PE/ICY/DA/COM/54/10. PE/ICY/DA/COM/58/10, PE/ICY/DA/COM/61/10, PE/ICY/DA/COM/64/10. PE/ICY/DA/COM/67/10, PE/ICY/DA/COM/71/10, PE/ICY/DA/COM/74/10. PE/ICY/DA/COM/77/10, PE/ICY/DA/COM/80/10, PE/ICY/DA/COM/83/10, PE/ICY/DA/COM/88/10, PE/ICY/DA/COM/92/10. PE/ICY/DA/COM/10/10, PE/ICY/DA/COM/14/10, PE/ICY/DA/COM/18/10, PE/ICY/DA/COM/21/10, PE/ICY/DA/COM/24/10, PE/ICY/DA/COM/28/10, PE/ICY/DA/COM/31/10, PE/ICY/DA/COM/35/10, PE/ICY/DA/COM/38/10, PE/ICY/DA/COM/42/10, PE/ICY/DA/COM/46/10, PE/ICY/DA/COM/49/10, PE/ICY/DA/COM/52/10, PE/ICY/DA/COM/56/10, PE/ICY/DA/COM/59/10, PE/ICY/DA/COM/62/10, PE/ICY/DA/COM/65/10, PE/ICY/DA/COM/69/10, PE/ICY/DA/COM/72/10, PEACY/DA/COM/75/10. PE/ICY/DA/COM/78/10, PE/ICY/DA/COM/81/10, PE/ICY/DA/COM/84/10. PE/ICY/DA/COM/90/10, PE/ICY/DA/COM/93/10,

"PE/ICY/DA/COM/07/10.

J

PE/ICY/DA/COM/91/10.

PE/ICY/DA/COM/96/10. PE/ICY/DA/COM/95/10, PF/ICY/DA/COM/94/10. PE/ICY/DA/COM/99/10, PE/ICY/DA/COM/98/10, PE/ICY/DA/COM/97/10. PE/ICY/DA/COM/102/10. PE/ICY/DA/COM/101/10, PE/ICY/DA/COM/100/10, PE/ICY/DA/COM/106/10. PE/ICY/DA/COM/104/10, PE/ICY/DA/COM/103/10, PE/ICY/DA/COM/109/10, PE/ICY/DA/COM/109/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/108/10, PE/ICY/DA/COM/113/10, PE/ICY/DA/COM/112/10, PE/ICY/DA/COM/110/10. PE/ICY/DA/COM/118/10. PE/ICY/DA/COM/119/10, PE/ICY/DA/COM/116/10, PE/ICY/DA/COM/134/10, PE/ICY/DA/COM/132/10. PE/ICY/DA/COM/129/10, PE/ICY/DA/COM/144/10, PE/ICY/DA/COM/140/10, PE/ICY/DA/COM/139/10, PE/ICY/DA/COM/155/10. PE/ICY/DA/COM/151/10. PF/ICY/DA/COM/145/10. PE/ICY/DA/COM/158/10, PE/ICY/DA/COM/157/10, PE/ICY/DA/COM/156/10, PE/ICY/DA/COM/166/10, PE/ICY/DA/COM/160/10, PE/ICY/DA/COM/159/10, PE/ICY/DA/COM/169/10, PE/ICY/DA/COM/168/10, PE/ICY/DA/COM/167/10, PE/ICY/DA/COM/172/10, PE/ICY/DA/COM/171/10. PE/ICY/DA/COM/170/10, PE/ICY/DA/COM/176/10, PE/ICY/DA/COM/175/10, PE/ICY/DA/COM/174/10, PE/ICY/DA/COM/179/10, PE/ICY/DA/COM/178/10. PE/ICY/DA/COM/177/10, PE/ICY/DA/COM/183/10, PE/ICY/DA/COM/181/10, PE/ICY/DA/COM/180/10. PE/ICY/DA/COM/185/10, PE/ICY/DA/COM/186/10, PE/ICY/DA/COM/184/10, PE/ICY/DA/COM/189/10, PE/ICY/DA/COM/188/10, PE/ICY/DA/COM/187/10. PE/ICY/DA/COM/192/10, PE/ICY/DA/COM/191/10, PE/ICY/DA/COM/190/10. PE/ICY/DA/COM/196/10, PE/ICY/DA/COM/194/10, PE/ICY/DA/COM/195/10. PE/ICY/DA/COM/200/10, PE/ICY/DA/COM/200/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/199/10, PE/ICY/DA/COM/203/10, PE/ICY/DA/COM/201/10. PE/ICY/DA/COM/202/10, PE/ICY/DA/COM/206/10. PE/ICY/DA/COM/205/10, PE/ICY/DA/COM/204/10, PE/ICY/DA/COM/209/10, PE/ICY/DA/COM/207/10. PE/ICY/DA/COM/208/10. PE/ICY/DA/COM/212/10, PE/ICY/DA/COM/211/10, PE/ICY/DA/COM/210/10, PE/ICY/DA/COM/214/10, PE/ICY/DA/COM/215/10, PE/ICY/DA/COM/213/10, PE/ICY/DA/COM/218/10, PE/ICY/DA/COM/217/10, PE/ICY/DA/COM/216/10. PE/ICY/DA/COM/220/10. PE/ICY/DA/COM/221/10. PE/ICY/DA/COM/219/10. PE/ICY/DA/COM/226/10, PE/ICY/DA/COM/222/10, PE/ICY/DA/COM/225/10, PE/ICY/DA/COM/229/10, PE/ICY/DA/COM/228/10, PE/ICY/DA/COM/227/10, PE/ICY/DA/COM/232/10, PE/ICY/DA/COM/233/10, PE/ICY/DA/COM/231/10. PE/ICY/DA/COM/235/10. PE/ICY/DA/COM/236/10, PE/ICY/DA/COM/234/10, PE/ICY/DA/COM/239/10, PE/ICY/DA/COM/238/10, PE/ICY/DA/COM/237/10, PE/ICY/DA/COM/242/10, PE/ICY/DA/COM/240/10. PE/ICY/DA/COM/241/10, PE/ICY/DA/COM/245/10. PE/ICY/DA/COM/244/10. PE/ICY/DA/COM/243/10. PE/ICY/DA/COM/247/10, PE/ICY/DA/COM/248/10. PE/ICY/DA/COM/246/10, PE/ICY/DA/COM/250/10, PE/ICY/DA/COM/251/10, PE/ICY/DA/COM/249/10. PE/ICY/DA/COM/253/10, PE/ICY/DA/COM/254/10, PE/ICY/DA/COM/252/10, PE/ICY/DA/COM/257/10, PE/ICY/DA/COM/255/10. PE/ICY/DA/COM/256/10, PE/ICY/DA/COM/260/10. PE/ICY/DA/COM/259/10, PE/ICY/DA/COM/258/10, PE/ICY/DA/COM/263/10, PE/ICY/DA/COM/261/10, PE/ICY/DA/COM/262/10, PE/ICY/DA/COM/268/10, PE/ICY/DA/COM/266/10. PE/ICY/DA/COM/267/10. PE/ICY/DA/COM/270/10, PE/ICY/DA/COM/271/10, PE/ICY/DA/COM/269/10, PE/ICY/DA/COM/274/10, PE/ICY/DA/COM/272/10, PE/ICY/DA/COM/273/10, PE/ICY/DA/COM/275/10. PE/ICY/DA/COM/277/10, PE/ICY/DA/COM/278/10, PE/ICY/DA/COM/281/10. PE/ICY/DA/COM/280/10, PE/ICY/DA/COM/279/10,

).





PE/ICY/DA/COM/282/10, PE/ICY/DA/COM/283/10. PE/ICY/DA/COM/284/10. PE/ICY/DA/COM/285/10, PE/ICY/DA/COM/286/10, PE/ICY/DA/COM/287/10. PE/ICY/DA/COM/288/10, PE/ICY/DA/COM/289/10, PE/ICY/DA/COM/290/10, PE/ICY/DA/COM/291/10, PE/ICY/DA/COM/292/10, PE/ICY/DA/COM/293/10. PE/ICY/DA/COM/294/10, PE/ICY/DA/COM/295/10. PE/ICY/DA/COM/296/10. PE/ICY/DA/COM/297/10, PE/ICY/DA/COM/298/10, PE/ICY/DA/COM/299/10, PE/ICY/DA/COM/301/10, PE/ICY/DA/COM/302/10, PE/ICY/DA/COM/300/10. PE/ICY/DA/COM/303/10. PE/ICY/DA/COM/304/10, PE/ICY/DA/COM/305/10, PE/ICY/DA/COM/306/10, PE/ICY/DA/COM/307/10, PE/ICY/DA/COM/310/10, PE/ICY/DA/COM/313/10, PE/ICY/DA/COM/314/10, PE/ICY/DA/COM/314/10 (SIC), PE/ICY/DA/COM/317/10, PE/ICY/DA/COM/318/10, PE/ICY/DA/COM/320/10, PE/ICY/DA/COM/321/10, PE/ICY/DA/COM/322/10, PE/ICY/DA/COM/323/10, PE/ICY/DA/COM/324/10, PE/ICY/DA/COM/325/10, PE/ICY/DA/COM/326/10, PE/ICY/DA/COM/327/10, PE/ICY/DA/COM/328/10", los cuales forman parte del total requerido por el ciudadano en su solicitud de acceso marcada con el número de folio 7503, mismos que están insertos en la documental relacionada en el inciso c), es decir, en la lista relativa al control de oficios turnados por el Departamento de Compras en el año dos mil diez, que fueron registrados con la clave "PE/ICY/DA/COM/_/_"; por lo tanto, se establece en el presente asunto que la Unidad Administrativa en cuestión es competente para detentar en sus archivos las constancias requeridas; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos en comento, las cuales fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva a través del oficio INAIP/SE/ST/1052/2011 y

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 057/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa... en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., toda vez que la información solicitada es bastante voluminosa, y significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

que obran en autos del expediente de queja que nos ocupa.

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos

excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que deba emitir la ampliación de plazo.
- 3. En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
- Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- 5. La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a una Unidad Administrativa diversa a la competente, ya que en vez de dirigirse al Departamento de Compras del Instituto de Cultura de Yucatán, que en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/DA/COM/_/_" corresponde a dicho Departamento y los números de oficio solicitados obran en la lista de control de oficios perteneciente a éste, sus gestiones fueron realizadas con la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos de dicho Instituto, no obstante que ésta haya precisado en su respuesta que los razonamientos para solicitar la prórroga los haya esgrimido la Subdirección General de Administración, pues tampoco es la Unidad Administrativa competente; por lo tanto, es inconcuso que la ampliación de plazo solicitada por la Dirección en comento y que concedió la recurrida es improcedente, en razón de que la única Unidad Administrativa que podría exponer las causas o motivos debidamente justificados y que actualizarían el caso excepcional previsto en el artículo 42 de la Ley de la materia para pronunciarse sobre la información y en su caso recurrir a una prórroga, es la competente, al caso concreto el Departamento de Compras o bien, la Unidad de Acceso, situación que no aconteció en la especie.

Consecuentemente, la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo se encuentra viciada de origen, causó



incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, resultando a todas luces improcedente, lo que arriba a concluir que las gestiones de la recurrida no fueron suficientes para determinar que la prórroga otorgada se haya dictado conforme al procedimiento establecido en la Ley.

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- Emita resolución a fin de que se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida por el C. 🖿 a través de la solicitud marceda con el número de folio 7503.
- 2. Notifique al particular su determinación.
- 3. Envle al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO, Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de

29

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 38/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 38/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso h) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 39/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7519.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el C. realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7519, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/001/2010, PE/ICY/SGA/002/2010, PE/ICY/SGA/003/2010, PE/ICY/SGA/004/2010, PE/ICY/SGA/005/2010, PE/ICY/SGA/006/2010, PE/ICY/SGA/004/2010, PE/ICY/SGA/005/2010, PE/ICY/SGA/006/2010, PE/ICY/SGA/007/2010, PE/ICY/SGA/008/2010, PE/ICY/SGA/012/2010, PE/ICY/SGA/013/2010, PE/ICY/SGA/014/2010, PE/ICY/SGA/015/2010, PE/ICY/SGA/016/2010, PE/ICY/SGA/017/2010, PE/ICY/SGA/018/2010, PE/ICY/SGA/019/2010, PE/ICY/SGA/020/2010, PE/ICY/SGA/021/2010, PE/ICY/SGA/022/2010, PE/ICY/SGA/021/2010, PE/ICY/SGA/025/2010, PE/ICY/SGA/027/2010, PE/ICY/SGA/025/2010, PE/ICY/SGA/030/2010, PE/ICY/SGA/031/2010, PE/ICY/SGA/031/



PE/ICY/SGA/040/2010, PE/ICY/SGA/041/2010, PE/ICY/SGA/042/2010, PE/ICY/SGA/043/2010, PE/ICY/SGA/044/2010, PE/ICY/SGA/045/2010, PE/ICY/SGA/046/2010, PE/ICY/SGA/047/2010, PE/ICY/SGA/048/2010, PE/ICY/SGA/049/2010, PE/ICY/SGA/050/2010, PE/ICY/SGA/051/2010, PE/ICY/SGA/052/2010, PE/ICY/SGA/053/2010, PE/ICY/SGA/054/2010, PE/ICY/SGA/055/2010, PE/ICY/SGA/056/2010, PE/ICY/SGA/057/2010, PE/ICY/SGA/058/2010, PE/ICY/SGA/059/2010, PE/ICY/SGA/060/2010, PE/ICY/SGA/061/2010, PE/ICY/SGA/062/2010, PE/ICY/SGA/063/2010, PE/ICY/SGA/064/2010, PE/ICY/SGA/065/2010, PE/ICY/SGA/066/2010, PE/ICY/SGA/067/2010, PE/ICY/SGA/068/2010, PE/ICY/SGA/069/2010, PE/ICY/SGA/070/2010, PE/ICY/SGA/071/2010, PE/ICY/SGA/072/2010, PE/ICY/SGA/073/2010, PE/ICY/SGA/074/2010, PE/ICY/SGA/075/2010, PE/ICY/SGA/076/2010, PE/ICY/SGA/077/2010, PE/ICY/SGA/078/2010, PE/ICY/SGA/079/2010, PE/ICY/SGA/080/2010, PE/ICY/SGA/081/2010. PE/ICY/SGA/082/2010, PE/ICY/SGA/083/2010, PE/ICY/SGA/084/2010, PE/ICY/SGA/085/2010, PE/ICY/SGA/086/2010, PE/ICY/SGA/087/2010, PE/ICY/SGA/088/2010, PE/ICY/SGA/089/2010, PE/ICY/SGA/090/2010, PE/ICY/SGA/091/2010, PE/ICY/SGA/092/2010, PE/ICY/SGA/093/2010, PE/ICY/SGA/094/2010, PE/ICY/SGA/095/2010, PE/ICY/SGA/096/2010, PE/ICY/SGA/097/2010, PE/ICY/SGA/098/2010, PE/ICY/SGA/099/2010, PE/ICY/SGA/100/2010, PE/ICY/SGA/101/2010, PE/ICY/SGA/103/2010, PE/ICY/SGA/104/2010, PE/ICY/SGA/105/2010, PE/ICY/SGA/106/2010, PE/ICY/SGA/107/2010, PE/ICY/SGA/108/2010, PE/ICY/SGA/109/2010, PE/ICY/SGA/110/2010, PE/ICY/SGA/111/2010, PE/ICY/SGA/112/2010, PE/ICY/SGA/113/2010, PE/ICY/SGA/114/2010, PE/ICY/SGA/115/2010, PE/ICY/SGA/116/2010, PE/ICY/SGA/117/2010, PE/ICY/SGA/118/2010, PE/ICY/SGA/119/2010, PE/ICY/SGA/120/2010, PE/ICY/SGA/121/2010, PE/ICY/SGA/122/2010, PE/ICY/SGA/123/2010, PE/ICY/SGA/124/2010, PE/ICY/SGA/125/2010, PE/ICY/SGA/126/2010, PE/ICY/SGA/127/2010, PE/ICY/SGA/128/2010, PE/ICY/SGA/129/2010, PE/ICY/SGA/130/2010, PE/ICY/SGA/131/2010, PE/ICY/SGA/132/2010, PE/ICY/SGA/133/2010, PE/ICY/SGA/134/2010, PE/ICY/SGA/135/2010, PE/ICY/SGA/136/2010, PE/ICY/SGA/137/2010, PE/ICY/SGA/138/2010, PE/ICY/SGA/139/2010, PE/ICY/SGA/140/2010, PE/ICY/SGA/141/2010, PE/ICY/SGA/142/2010, PE/ICY/SGA/143/2010, PE/ICY/SGA/144/2010, PE/ICY/SGA/145/2010, PE/ICY/SGA/146/2010, PE/ICY/SGA/147/2010, PE/ICY/SGA/148/2010, PE/ICY/SGA/149/2010, PE/ICY/SGA/150/2010, PE/ICY/SGA/151/2010, PE/ICY/SGA/152/2010, PE/ICY/SGA/153/2010, PE/ICY/SGA/154/2010, PE/ICY/SGA/155/2010, PE/ICY/SGA/156/2010, PE/ICY/SGA/157/2010, PE/ICY/SGA/158/2010, PE/ICY/SGA/159/2010, PE/ICY/SGA/160/2010, PE/ICY/SGA/161/2010, PE/ICY/SGA/162/2010, PE/ICY/SGA/163/2010, PE/ICY/SGA/164/2010, PE/ICY/SGA/165/2010, PE/ICY/SGA/166/2010, PE/ICY/SGA/167/2010, PE/ICY/SGA/168/2010, PE/ICY/SGA/169/2010, PE/ICY/SGA/170/2010, PE/ICY/SGA/171/2010, PE/ICY/SGA/172/2010, PE/ICY/SGA/173/2010, PE/ICY/SGA/174/2010, PE/ICY/SGA/175/2010, PE/ICY/SGA/176/2010, PE/ICY/SGA/177/2010, PE/ICY/SGA/178/2010, PE/ICY/SGA/179/2010, PE/ICY/SGA/180/2010, PE/ICY/SGA/181/2010,

2011 J

РЕЛСУ/SGA/182/2010, PEЛCY/SGA/183/2010, PEЛCY/SGA/184/2010, PEЛCY/SGA/185/2010, PEЛCY/SGA/186/2010, PEЛCY/SGA/187/2010, PEЛCY/SGA/188/2010, PEЛCY/SGA/189/2010, PEЛCY/SGA/190/2010, PEЛCY/SGA/191/2010, PEЛCY/SGA/192/2010, PEЛCY/SGA/193/2010, PEЛCY/SGA/194/2010, PEЛCY/SGA/195/2010, PEЛCY/SGA/197/2010, PEЛCY/SGA/198/2010, PEЛCY/SGA/199/2010, PEЛCY/SGA/197/2010, PEЛCY/SGA/198/2010, PEЛCY/SGA/200/2010, PEЛCY/SGA/201/2010, PEЛCY/SGA/203/2010, PEЛCY/SGA/203/2010, PEЛCY/SGA/203/2010, PEЛCY/SGA/203/2010, PEЛCY/SGA/203/2010, PEЛCY/SGA/203/2010, PEЛCY/SGA/203/2010..."

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 062/11 recaída a la solicitud de acceso 7519, a través de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES..., EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/908/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito y anexos de fecha trece del mes y año en cuestión, a través de los cuales el C.

se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7519.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio

н...

>

INAIP/SE/ST/908/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece de abril del presente año y anexos, signado por el C. a través de los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábites siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública, Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/854/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el día diez del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/29/11 de feche diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

٠... ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL Y COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS **ADMINISTRATIVA** POR UNIDAD MOTIVOS INVOCADOS CORRESPONDIENTE

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN

REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

, n

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/29/11 de fecha diez del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/909/2011, en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

-

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7519, se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once el C.

requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/001/2010, PE/ICY/SGA/002/2010, PE/ICY/SGA/005/2010, PEACY/SGA/008/2010. PE/ICY/SGA/011/2010. PEACY/SGA/014/2010. PEACY/SGA/017/2010. PEACY/SGA/020/2010. PEACY/SGA/023/2010. PEACY/SGA/026/2010, PEACY/SGA/029/2010. PE/ICY/SGA/032/2010. PE/ICY/SGA/035/2010. PE/ICY/SGA/038/2010. PE/ICY/SGA/041/2010, PEACY/SGA/044/2010. PEACY/SGA/047/2010. PE/ICY/SGA/050/2010, PE/ICY/SGA/053/2010. PE/ICY/SGA/056/2010. PE/ICY/SGA/059/2010, PE/ICY/SGA/062/2010, PE/ICY/SGA/065/2010, PEACY/SGA/068/2010, PEACY/SGA/071/2010. PE/ICY/SGA/074/2010, PEACY/SGA/077/2010. PEACY/SGA/080/2010. PE/ICY/SGA/083/2010, PE/ICY/SGA/086/2010. PE/ICY/SGA/089/2010, PE/ICY/SGA/092/2010, PEACY/SGA/095/2010, PEACY/SGA/098/2010, PEACY/SGA/101/2010, PE/ICY/SGA/105/2010, PE/ICY/SGA/108/2010,

PEACY/SGA/111/2010.

PE/ICY/SGA/114/2010,

PEACY/SGA/117/2010,

PE/ICY/SGA/120/2010.

PE/ICY/SGA/123/2010,

PE/ICY/SGA/126/2010,

PE/ICY/SGA/003/2010, PE/ICY/SGA/006/2010, PE/ICY/SGA/009/2010, PE/ICY/SGA/012/2010. PE/ICY/SGA/015/2010. PE/ICY/SGA/018/2010. PE/ICY/\$GA/021/2010. PE/ICY/SGA/024/2010. PE/ICY/SGA/027/2010, PE/ICY/SGA/030/2010, PE/ICY/SGA/033/2010. PE/ICY/SGA/036/2010. PE/ICY/SGA/039/2010. PE/ICY/SGA/042/2010, PE/ICY/SGA/045/2010, PE/ICY/SGA/048/2010. PE/ICY/SGA/051/2010, PEACY/SGA/054/2010, PE/ICY/SGA/057/2010. PE/ICY/SGA/050/2010. PE/ICY/SGA/063/2010. PE/ICY/SGA/066/2010, PE/ICY/SGA/069/2010. PE/ICY/SGA/072/2010. PE/ICY/SGA/075/2010. PE/ICY/SGA/078/2010. PE/ICY/SGA/081/2010, PEACY/SGA/084/2010, PE/ICY/SGA/087/2010, PEACY/SGA/090/2010, PE/ICY/SGA/093/2010. PE/ICY/SGA/096/2010, PE/ICY/SGA/099/2010, PE/ICY/SGA/103/2010, PEACY/SGA/106/2010, PE/ICY/SGA/109/2010, PE/ICY/SGA/112/2010. PE/ICY/SGA/115/2010, PE/ICY/SGA/118/2010. PE/ICY/SGA/121/2010. PE/ICY/SGA/124/2010, PEACY/SGA/127/2010,

PE/ICY/SGA/043/2010, PE/ICY/SGA/046/2010. PE/ICY/SGA/049/2010. PE/ICY/SGA/052/2010. PE/ICY/SGA/055/2010, PE/ICY/SGA/058/2010. PE/ICY/SGA/061/2010. PE/ICY/SGA/064/2010. PEACY/SGA/067/2010, PE/ICY/SGA/070/2010, PE/ICY/SGA/073/2010, PEACY/SGA/076/2010. PE/ICY/SGA/079/2010. PE/ICY/SGA/082/2010. PE/ICY/SGA/085/2010, PEACY/SGA/088/2010, PE/ICY/SGA/091/2010, PE/ICY/SGA/094/2010, PE/ICY/SGA/097/2010, PE/ICY/SGA/100/2010. PE/ICY/SGA/104/2010. PEACY/SGA/107/2010. PE/ICY/SGA/110/2010, PE/ICY/SGA/113/2010, PE/ICY/SGA/116/2010, PEACY/SGA/119/2010, PE/ICY/SGA/122/2010, PE/ICY/SGA/125/2010. PE/ICY/SGA/128/2010.

PE/ICY/SGA/004/2010

PE/ICY/SGA/007/2010.

PE/ICY/SGA/010/2010,

PE/ICY/SGA/013/2010.

PE/ICY/SGA/016/2010,

PE/ICY/SGA/019/2010.

PE/ICY/SGA/022/2010.

PE/ICY/SGA/025/2010.

PE/ICY/SGA/028/2010,

PE/ICY/SGA/031/2010.

PE/ICY/SGA/034/2010.

PE/ICY/SGA/037/2010.

PE/ICY/SGA/040/2010.

to.

PE/ICY/SGA/131/2010, PE/ICY/SGA/130/2010, PEACY/SGA/129/2010. PEACY/SGA/134/2010. PE/ICY/SGA/133/2010, PE/ICY/SGA/132/2010. PE/ICY/SGA/137/2010. PE/ICY/SGA/136/2010, PE/ICY/SGA/135/2010. PE/ICY/SGA/139/2010, PE/ICY/SGA/140/2010, PE/ICY/SGA/138/2010, PE/ICY/SGA/143/2010, PE/ICY/SGA/142/2010, PE/ICY/SGA/141/2010, PE/ICY/SGA/146/2010. PEACY/SGA/144/2010, PE/ICY/SGA/145/2010. PE/ICY/SGA/149/2010, PE/ICY/SGA/148/2010. PEACY/SGA/147/2010. PE/ICY/SGA/152/2010, PE/ICY/SGA/150/2010. PEACY/SGA/151/2010, PEACY/SGA/154/2010. PEACY/SGA/155/2010, PE/ICY/SGA/153/2010, PE/ICY/SGA/158/2010. PEACY/SGA/157/2010, PE/ICY/SGA/156/2010. PE/ICY/SGA/161/2010. PEACY/SGA/159/2010. PE/ICY/SGA/160/2010. PEACY/SGA/164/2010, PE/ICY/SGA/162/2010. PEACY/SGA/163/2010, PE/ICY/SGA/167/2010. PE/ICY/SGA/165/2010, PE/ICY/SGA/166/2010. PE/ICY/SGA/170/2010, PE/ICY/SGA/169/2010. PE/ICY/SGA/168/2010, PE/ICY/SGA/173/2010, PEACY/SGA/172/2010. PE/ICY/SGA/171/2010. PEACY/SGA/176/2010, PE/ICY/SGA/175/2010. PEACY/SGA/174/2010. PEACY/SGA/179/2010, PE/ICY/SGA/178/2010. PE/ICY/SGA/177/2010, PE/ICY/SGA/182/2010. PEACY/SGA/181/2010. PE/ICY/SGA/180/2010. PE/ICY/SGA/185/2010, PE/ICY/SGA/184/2010. PEACY/SGA/183/2010, PE/ICY/SGA/188/2010. PE/ICY/SGA/187/2010, PE/ICY/SGA/186/2010, PE/ICY/SGA/191/2016, PE/ICY/SGA/190/2010. PE/ICY/SGA/189/2010. PEACY/SGA/194/2010. PE/ICY/SGA/193/2010, PE/ICY/SGA/192/2010, PE/ICY/SGA/197/2010, PE/ICY/SGA/196/2010, PE/ICY/SGA/195/2010, PE/ICY/SGA/199/2010, PE/ICY/SGA/200/2010, PE/ICY/SGA/198/2010, PE/ICY/SGA/203/2010, PE/ICY/SGA/202/2010, PEACY/SGA/201/2010. PE/ICY/SGA/204/2010, PE/ICY/SGA/205/2010, PE/ICY/SGA/206/2010..."

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizada.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C.

interpuso la presente queja, misma que fuere remitida
por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los
suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el
párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos
mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en
los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los
Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del
Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo
136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información
Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará
Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto,
fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

Q ()

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

IX. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

٠.,

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C.

a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/029/11 de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la

9.

preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS. DIRECTORES. COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

90

J

•

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la Consejera Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del específicamente Poder **Ejecutivo** (UNAIPE), http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA 31051 O.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el segundo de los puntos que anteceden, y en particular la Subdirección General de Administración adscrita a la Dirección General. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN ORGANIGRAMA GENERAL



Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles

y b) el oficio número PE/ICY/SGA/084/2011, signado por el Subdirector General de Administración del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c) la lista que contiene el control de los oficios turnados por la aludida Subdirección durante el año dos mil diez, constante de dos fojas útiles; desprendiéndose de oficios "PE/ICY/\$GA/001/2010, números de los ellos que los PE/ICY/SGA/003/2010. PEACY/SGA/004/2010, PE/ICY/SGA/002/2010, PE/ICY/SGA/007/2010. PE/ICY/SGA/006/2010, PE/ICY/SGA/005/2010, PE/ICY/SGA/010/2010, PE/ICY/SGA/009/2010, PE/ICY/SGA/008/2010, PE/ICY/SGA/013/2010, PE/ICY/SGA/011/2010, PE/ICY/SGA/012/2010, PE/ICY/SGA/015/2010, PE/ICY/SGA/016/2010, PE/ICY/SGA/014/2010. PE/ICY/SGA/018/2010, PE/ICY/SGA/019/2010. PE/ICY/SGA/017/2010, PE/ICY/SGA/022/2010, PE/ICY/SGA/021/2010, PE/ICY/SGA/020/2010, PE/ICY/SGA/024/2010, PE/ICY/SGA/025/2010, PE/ICY/SGA/023/2010, PE/ICY/SGA/028/2010, PE/ICY/SGA/026/2010, PE/ICY/SGA/027/2010, PE/ICY/SGA/030/2010. PE/ICY/SGA/031/2010. PE/ICY/SGA/029/2010. PE/ICY/SGA/034/2010, PE/ICY/SGA/033/2010, PE/ICY/SGA/032/2010, PE/ICY/SGA/037/2010, PE/ICY/SGA/036/2010, PE/ICY/SGA/035/2010, PE/ICY/SGA/039/2010. PE/ICY/SGA/040/2010. PE/ICY/SGA/038/2010, PE/ICY/SGA/043/2010, PE/ICY/SGA/041/2010, PE/ICY/SGA/042/2010. PE/ICY/SGA/046/2010. PE/ICY/SGA/045/2010. PE/ICY/SGA/044/2010, PE/ICY/SGA/049/2010, PE/ICY/SGA/047/2010, PE/ICY/SGA/048/2010, PE/ICY/SGA/051/2010, PE/ICY/SGA/052/2010, PE/ICY/SGA/050/2010, PE/ICY/SGA/055/2010, PE/ICY/SGA/054/2010, PE/ICY/SGA/053/2010, PE/ICY/SGA/058/2010, PE/ICY/SGA/056/2010. PE/ICY/SGA/057/2010. PE/ICY/SGA/060/2010, PE/ICY/SGA/061/2010, PE/ICY/SGA/059/2010, PE/ICY/SGA/064/2010, PE/ICY/SGA/062/2010, PE/ICY/SGA/063/2010, PE/ICY/SGA/067/2010, PE/ICY/SGA/065/2010. PE/ICY/SGA/066/2010. PE/ICY/SGA/069/2010. PE/ICY/\$GA/070/2010, PE/ICY/SGA/068/2010, PE/ICY/SGA/072/2010, PE/ICY/SGA/073/2010, PE/ICY/SGA/071/2010, PE/ICY/SGA/074/2010, PE/ICY/SGA/075/2010, PE/ICY/SGA/076/2010. PE/ICY/SGA/079/2010, PE/ICY/SGA/077/2010, PE/ICY/SGA/078/2010, PE/ICY/SGA/082/2010, PE/ICY/SGA/080/2010, PE/ICY/SGA/081/2010. PE/ICY/SGA/085/2010, PE/ICY/SGA/083/2010, PE/ICY/SGA/084/2010, PE/ICY/SGA/087/2010, PE/ICY/SGA/088/2010, PE/ICY/SGA/086/2010, PE/ICY/SGA/091/2010, PE/ICY/SGA/089/2010. PE/ICY/SGA/090/2010, PE/ICY/SGA/092/2010, PE/ICY/SGA/093/2010, PE/ICY/\$GA/094/2010, PE/ICY/SGA/096/2010. PE/ICY/SGA/097/2010. PE/ICY/SGA/095/2010. PE/ICY/SGA/099/2010, PE/ICY/SGA/100/2010, PE/ICY/SGA/098/2010, PE/ICY/SGA/104/2010, PE/ICY/SGA/101/2010. PE/ICY/SGA/103/2010, PE/ICY/SGA/106/2010, PE/ICY/SGA/107/2010. PE/ICY/SGA/105/2010. PE/ICY/SGA/108/2010, PE/ICY/SGA/109/2010. PE/ICY/\$GA/110/2010. PE/ICY/SGA/111/2010, PE/ICY/SGA/112/2010. PE/ICY/SGA/113/2010, PE/ICY/SGA/114/2010, PE/ICY/SGA/115/2010, PE/ICY/SGA/116/2010, PE/ICY/SGA/117/2010, PE/ICY/SGA/118/2010, PE/ICY/SGA/119/2010, PE/ICY/SGA/121/2010. PE/ICY/SGA/120/2010. PE/ICY/SGA/122/2010. PE/ICY/SGA/124/2010, PE/ICY/SGA/125/2010, PE/ICY/SGA/123/2010, PE/ICY/SGA/126/2010, PE/ICY/SGA/127/2010, PE/ICY/SGA/128/2010,

9.

 РЕЛСУ/SGA/129/2010,
 РЕЛСУ/SGA/130/2010,
 РЕЛСУ/SGA/131/2010,

 РЕЛСУ/SGA/132/2010,
 РЕЛСУ/SGA/133/2010,
 РЕЛСУ/SGA/134/2010,

 РЕЛСУ/SGA/135/2010,
 РЕЛСУ/SGA/136/2010,
 РЕЛСУ/SGA/137/2010,

PE/ICY/SGA/138/2010, PE/ICY/SGA/139/2010..." están insertos en la constancia relativa a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, y aunado a que en el oficio citado en el inciso b que antecede la Subdirección General de Administración contestó con la clave "PE/ICY/SGA/_/_", ya que así se observa del margen superior derecho de dicha constancia, se colige que la clave en comento se encuentra asignada a la referida Subdirección, y por ello se establece que en el presente asunto la Unidad Administrativa en cuestión es competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el inciso a que los números de oficio comprendidos en las constancias del anexo 1 foliadas del número 319 al 326, corresponden a esa Subdirección; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos relacionados con antelación, las cuales remitidas por la Secretaria Ejecutiva а través fueron INAIP/SE/ST/1053/2011, y que obran en autos del expediente de queja que nos осира.

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 062/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atenderla debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos

descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- 2. Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que deba emitir la ampliación de plazo.
- 3. En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
- Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos indicados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sí se ajustaron al procedimiento previamente señalado no obstante haber requerido a una Unidad administrativa que no resultó competente en la especie, es decir, a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos que contestó con el oficio PE/ICY/DJ/128/11 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; se dice lo anterior, pues de la contestación emitida por ésta puede advertirse que los argumentos plasmados en su respuesta para solicitar la prórroga de tres meses, fueron esgrimidos con base a los vertidos por la Subdirección General de Administración en el diverso oficio PE/ICY/SGA/283/2011 de fecha veintinueve del propio mes y año; esto es, por la Unidad Administrativa que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad competente que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/SGA/_/_" está designada a dicha Subdirección y parte de los oficios requeridos por el ciudadano obran en la lista de control de oficios perteneciente a ésta; por lo tanto, se considera que en efecto la competente se pronunció según adujo la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, toda vez que de no ser cierto que la Subdirección General de Administración hubiera emitido el oficio aludido, incurriría en responsabilidad.

1

Sin embargo, lo anterior no garantiza que la ampliación de plazo emitida se encuentre apegada a la legalidad, pues para ello el Consejo General del Instituto debe avocarse al estudio de los motivos y circunstancias que encauzaron a la autoridad para solicitar la prórroga en cuestión.

De lo establecido, conviene precisar que en autos del expediente al rubro citado, en específico tanto de la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once como del oficio UAIPE/29/11 de fecha diez de mayo del año en curso que

).

rindió la Unidad de Acceso con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere sobre el presente procedimiento, la recurrida manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de tres meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

- a) Que la cantidad de la información requerida involucra archivos de diversos años ubicados en las distintas áreas administrativas del Instituto de Cultura y no sólo basta la recopilación de la misma sino que implica una revisión sucinta y un análisis a fondo, resultando necesario ampliar el término indicado en la Ley.
- b) Para atender la información se requiere de una labor cuantiosa que requiere personal humano y tiempo para localizarla.
- c) Que la información es bastante voluminosa.

En lo atinente a las manifostaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso a que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPE/29/11 de fecha diez de mayo del año en curso rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (ocurso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el once de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la malería no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

Con relación a los argumentos citados en el inciso b, se determina que no son procedentes, toda vez que de las copías certificadas que obran en autos, inherentes a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, se desprende que la autoridad en comento cuenta con un documento idóneo que le permite tener el registro de los oficios que expide en ejercicio de sus atribuciones, pues contiene el número de oficio, su fecha y el concepto o asunto por el cual fue expedido, siendo éstos, elementos que facilitan la búsqueda y localización de la información solicitada; por ejemplo, se advierte de dichas copías que el oficio número "2" de fecha cinco de enero de dos mil diez fue generado con el objeto de enviar un organigrama, el "37" de fecha diecisiete de marzo del año próximo pasado para una invitación al cuarto informe de adquisición, por mencionar algunos; en tal virtud, se puede asumir que no se trata de documentos dispersos sino que existe uno en el cual puede ser ubicada la información requerida por el C.



respecto.

Para mayor claridad se inserta a continuación una parte de la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, que obra en copia certificada en los autos del presente expediente:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	CONCEPTO
1	05- Enero	SOLICITUD.
2	15- Enero	ENVÍO DE ORGANIGRAMA.
3	18- Enero	INFORME.
4	25- Enero	SOLICITUD DE APOYO DE CORTE DE UN ÁRBOL.
5	29- Enero	INFORME.
6	02- Febrero	MOVIMIENTOS.
7	02- Febrero	ENVÍO.
8	02- Febrero	ENVÍO.
9	02- Febrero	ACTUALIZACIÓN.
10	02- Febrero	PLANTILLA ORGÁNICA.

Finalmente, en lo referente a que la información es voluminosa (inciso c), cabe resaltar que si bien la Subdirección General de Administración es la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado y por esta circunstancia está en aptitud de conocer el volumen de la información y en su caso solicitar una ampliación de plazo, lo cierto es que sus argumentaciones no resultan procedentes, toda vez que únicamente se avocó a manifestar que la información es voluminosa, sin especificar a qué se refiere dicha expresión, es decir, las circunstancias por las cuales consideró que el volumen de las constancias es un impedimento para entregarla, por ejemplo, si está constituida por una extensa cantidad de fojas, o se halla en cuademos, libros o tomos de gran espesor, por lo que sus declaraciones fueron meras afirmaciones; en tal virtud, se concluye que la prórroga otorgada a la Unidad Administrativa no es procedente; robustece lo anterior la tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 185425, INSTANCIA: PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XVI, DICIEMBRE DE 2002, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 1ª./J. 81/2002, PÁGINA: 61, la cual es del tenor literal siguiente:

1

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE





EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- Conforme a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, se revoca la ampliación de plazo.
- 2. Emita determinación en la que cumpla con el punto señalado con antelación.
- 3. Notifique al particular su determinación.
- 4. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el

articulo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO, Cúmplase,"

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 39/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 39/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso i) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 40/2011. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente en este asunto, dio lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. Contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7520.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el C. realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7520, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/074/2007, PE/ICY/SGA/075/2007, PE/ICY/SGA/076/2007, PE/ICY/SGA/077/2007, PE/ICY/SGA/078/2007, PE/ICY/SGA/080/2007, PE/ICY/SGA/081/2007, PE/ICY/SGA/083/2007, PE/ICY/SGA/084/2007, PE/ICY/SGA/085/2007, PE/ICY/SGA/085/



PE/ICY/SGA/086/2007, PE/ICY/SGA/087/2007, PE/ICY/SGA/088/2007, PE/ICY/SGA/089/2007, PE/ICY/SGA/090/2007, PE/ICY/SGA/091/2007. PE/ICY/SGA/092/2007, PE/ICY/SGA/093/2007, PE/ICY/SGA/094/2007, PE/ICY/SGA/095/2007, PE/ICY/SGA/096/2007, PE/ICY/SGA/097/2007, PE/ICY/SGA/098/2007, PE/ICY/SGA/099/2007, PE/ICY/SGA/100/2007, PE/ICY/SGA/101/2007, PE/ICY/SGA/102/2007, PE/ICY/SGA/103/2007, PE/ICY/SGA/104/2007, PE/ICY/SGA/105/2007, PE/ICY/SGA/106/2007, PE/ICY/SGA/107/2007, PE/ICY/SGA/108/2007, PE/ICY/SGA/109/2007, PE/ICY/SGA/110/2007, PE/ICY/SGA/111/2007, PE/ICY/SGA/112/2007, PE/ICY/SGA/113/2007, PE/ICY/SGA/114/2007, PE/ICY/SGA/115/2007, PE/ICY/SGA/116/2007, PE/ICY/SGA/117/2007, PE/ICY/SGA/118/2007, PE/ICY/SGA/119/2007, PE/ICY/SGA/120/2007, PE/ICY/SGA/121/2007, PE/ICY/SGA/122/2007, PE/ICY/SGA/123/2007, PE/ICY/SGA/124/2007, PE/ICY/SGA/125/2007, PE/ICY/SGA/126/2007, PE/ICY/SGA/127/2070 (SIC), PE/ICY/SGA/128/2007, PE/ICY/SGA/129/2007, PE/ICY/SGA/130/2007, PE/ICY/SGA/131/2007, PE/ICY/SGA/132/2007, PE/ICY/SGA/133/2007, PE/ICY/SGA/134/2007, PE/ICY/SGA/135/2007, PE/ICY/SGA/136/2007, PE/ICY/SGA/137/2007, PE/ICY/SGA/138/2007, PE/ICY/SGA/139/2007, PE/ICY/SGA/140/2007, PE/ICY/SGA/141/2007, PE/ICY/SGA/142/2007, PE/ICY/SGA/143/2007, PE/ICY/SGA/144/2007, PE/ICY/SGA/145/2007, PE/ICY/SGA/146/2007, PE/ICY/SGA/147/2007, PE/ICY/SGA/148/2007, PE/ICY/SGA/149/2007, PE/ICY/SGA/150/2007, PE/ICY/SGA/151/2007, PE/ICY/SGA/152/2007, PE/ICY/SGA/153/2007, PE/ICY/SGA/154/2007, PE/ICY/SGA/155/2007, PE/ICY/SGA/156/2007, PE/ICY/SGA/157/2007, PE/ICY/SGA/158/2007, PE/ICY/SGA/159/2007, PE/ICY/SGA/160/2007..."

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 063/11 recaída a la solicitud de acceso 7520, por medio de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES,... TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

RESUELVE

78

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...#

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/909/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece del mes y año en cuestión y anexos, a través de los cuales el C. Establica de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7520, señalando fundamentalmente lo siguiente:

"... CONSIDERO QUE LA PRÓRROGA RESULTA EXCESIVA, TODA VEZ QUE,... LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO Y SOLO (SIC) MANIFIESTA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA Y SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio INAIP/SE/ST/909/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece de abril del presente año y anexos, signado por el C. a través de los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres dias hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.

<u>~()</u>

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/855/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/30/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

#

ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL Y COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS INVOCADOS POR LA UNIDAD **ADMINISTRATIVA MOTIVOS** CORRESPONDIENTE.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

..."

PE/ICY/SGA/077/2007,
PE/ICY/SGA/080/2007,
PE/ICY/SGA/083/2007,
PE/ICY/SGA/086/2007,
PE/ICY/SGA/089/2007,
PE/ICY/SGA/092/2007,
PE/ICY/SGA/095/2007,
PE/ICY/SGA/098/2007,
PE/ICY/SGA/101/2007,
PE/ICY/SGA/101/2007,

PE/ICY/SGA/107/2007,

PE/ICY/SGA/110/2007.

"PE/ICY/SGA/074/2007,

PE/ICY/SGA/075/2007,
PE/ICY/SGA/078/2007,
PE/ICY/SGA/081/2007,
PE/ICY/SGA/084/2007,
PE/ICY/SGA/087/2007,
PE/ICY/SGA/090/2007,
PE/ICY/SGA/093/2007,
PE/ICY/SGA/099/2007,
PE/ICY/SGA/099/2007,
PE/ICY/SGA/102/2007,
PE/ICY/SGA/105/2007,
PE/ICY/SGA/108/2007,
PE/ICY/SGA/108/2007,
PE/ICY/SGA/111/2007,

PE/ICY/SGA/114/2007,

PE/ICY/SGA/076/2007,
PE/ICY/SGA/079/2007,
PE/ICY/SGA/082/2007,
PE/ICY/SGA/085/2007,
PE/ICY/SGA/085/2007,
PE/ICY/SGA/088/2007,
PE/ICY/SGA/091/2007,
PE/ICY/SGA/094/2007,
PE/ICY/SGA/100/2007,
PE/ICY/SGA/100/2007,
PE/ICY/SGA/106/2007,
PE/ICY/SGA/109/2007,
PE/ICY/SGA/115/2007,
PE/ICY/SGA/115/2007,

9

РЕЛСҮ/SGA/113/2007,

PE/ICY/SGA/118/2007. PE/ICY/SGA/117/2007, PE/ICY/SGA/116/2007, PE/ICY/SGA/120/2007, PEACY/SGA/121/2007, PE/ICY/SGA/119/2007, PE/ICY/SGA/124/2007, PE/ICY/SGA/123/2007, PE/ICY/SGA/122/2007. PE/ICY/SGA/127/2070 (SIC). PE/ICY/SGA/126/2007, PE/ICY/SGA/125/2007, PE/ICY/SGA/130/2007, PE/ICY/SGA/129/2007, PE/ICY/SGA/128/2007. PE/ICY/\$GA/133/2007. PE/ICY/SGA/132/2007, PE/ICY/SGA/131/2007, PE/ICY/SGA/135/2007. PE/ICY/SGA/136/2007. PE/ICY/SGA/134/2007, PE/ICY/SGA/139/2007. PEACY/SGA/138/2007, PE/ICY/SGA/137/2007, PE/ICY/SGA/142/2007, PE/ICY/SGA/140/2007. PE/ICY/SGA/141/2007, PE/ICY/SGA/144/2007. PE/ICY/SGA/145/2007, PE/ICY/SGA/143/2007. PE/ICY/SGA/148/2007, PE/ICY/SGA/147/2007, PE/ICY/SGA/146/2007, PE/ICY/SGA/150/2007, PE/ICY/SGA/151/2007, PE/ICY/SGA/149/2007, PE/ICY/SGA/153/2007, PE/ICY/SGA/154/2007, PEACY/SGA/152/2007. PE/ICY/SGA/156/2007, PEACY/SGA/157/2007, PE/ICY/SGA/155/2007, PE/ICY/SGA/158/2007, PE/ICY/SGA/159/2007, PE/ICY/SGA/160/2007..."

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. La contestación de la autoridad, el C. La contestación de la contestación de presente queja, misma que fuere remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

X. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

..."

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. La companya del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/030/11 de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de competer a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dia treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461,

90

EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

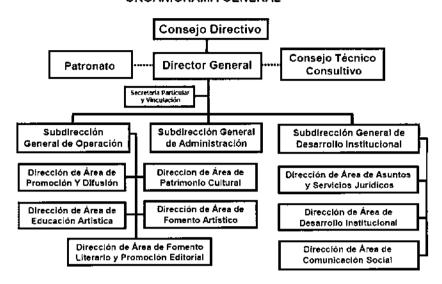
De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente link en http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051 O.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el segundo de los puntos que anteceden, y en particular la Subdirección General de Administración adscrita a la Dirección General. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

۔ کو

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN ORGANIGRAMA GENERAL



Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y b) el oficio número PE/ICY/SGA/084/2011, signado por el Subdirector General de Administración del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c) la lista que contiene el control de los oficios turnados por la aludida Subdirección durante los años dos mil ocho, nueve y diez, constante de ocho fojas útiles; desprendiéndose de todos ellos que los números de los oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en los años dos mil ocho, nueve y diez, están insertos en la constancia relacionada en este último inciso, y aunado a que en el oficio citado en el inciso b que antecede la Subdirección General de Administración contestó con la clave "PE/ICY/SGA/_/_", ya que así se observa del margen superior derecho de dicho documento, se colige que esta clave se encuentra asignada a la referida Subdirección; en este sentido, a pesar de que las documentales requeridas son relativas al año dos mil siete y que no se encuentran en la lista de control en cuestión, lo cierto es que del análisis concatenado de las constancias referidas se advierte que la Subdirección General de Administración

1

الو

suscribe sus oficios con esa clave; por ello se establece que el presente asunto la Unidad Administrativa señalada es competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el inciso a que los número de oficio comprendidos en las constancias del anexo 1 foliadas del número 319 al 326, corresponden a esa Subdirección; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos en comento, las cuales а través remitidas por la Secretaria Ejecutiva fueron INAIP/SE/ST/1054/2011 y que obran en autos del expediente de queja que nos осира.

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 063/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atenderla debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que deba emitir la ampliación de plazo.
- 3. En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente,

emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.

- Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sí se ajustaron al procedimiento previamente señalado no obstante haber requerido a una Unidad administrativa que no resultó competente en la especie, es decir, a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos que contestó con el oficio PE/ICY/DJ/128/11 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; se dice lo anterior, pues de la contestación emitida por ésta puede advertirse que los argumentos plasmados en su respuesta para solicitar la prórroga de tres meses, fueron esgrimidos con base a los vertidos por la Subdirección General de Administración en el diverso oficio PE/ICY/SGA/283/2011 de fecha veintinueve del propio mes y año; esto es, por la Unidad Administrativa que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad competente que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/SGA/_/_" está designada a dicha Subdirección y parte de los oficios requeridos por el ciudadano obran en la lista de control de oficios perteneciente a ésta; por lo tanto, se considera que en efecto la competente se pronunció según adujo la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, toda vez que de no ser cierto que la Subdirección General de Administración hubiera emitido el oficio aludido, incurriría en responsabilidad.

Sin embargo, lo anterior no garantiza que la ampliación de plazo emitida se encuentre apegada a la legalidad, pues para ello el Consejo General del Instituto debe avocarse al estudio de los motivos y circunstancias que encauzaron a la autoridad para solicitar la prórroga en cuestión.

De lo establecido, conviene precisar que en autos del expediente al rubro citado, en específico tanto de la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once como del oficio UAIPE/30/11 de fecha diez de mayo del año en curso que rindió la Unidad de Acceso con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere sobre el presente procedimiento, la recurrida manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de tres meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

a) Que la cantidad de la información requerida involucra archivos de diversos años ubicados en las distintas áreas administrativas del Instituto de Cultura y no sólo basta la recopilación de la misma sino que implica una revisión sucinta

J

y un análisis a fondo, resultando necesario ampliar el término indicado en la Ley.

- b) Para atender la información se requiere de una labor cuantiosa que requiere personal humano y tiempo para localizarla.
- c) Que la información es bastante voluminosa.

En lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso a que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPE/30/11 de fecha diez de mayo del año en curso rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (ocurso de focha veinticuatro de marzo de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el once de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

Con relación a los argumentos citados en el inciso b, se determina que no son procedentes, toda vez que de las copias certificadas que obran en autos, inherentes a la lista del control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en los años dos mil ocho, nueve y diez, se desprende que la autoridad en comento cuenta con un documento idóneo que le permite tener el registro de los oficios que expide en ejercicio de sus atribuciones, pues contiene el número de oficio, su fecha y el concepto o asunto por el cual fue expedido, siendo éstos, elementos que facilitan la búsqueda y localización de la información solicitada; por ejemplo, se advierte de dichas coplas que el oficio número "2" de fecha cinco de enero de dos mil diez fue generado con el objeto de enviar un organigrama, el "37" de fecha diecisiete de marzo del año próximo pasado para una invitación al cuarto informe de adquisición, por mencionar algunos; en tal virtud, pese a que los oficios del interés del ciudadano son del año dos mil siete, se infiere que la Unidad Administrativa en cuestión pudiera contar con la lista de control de oficios de ese año, tal y como tiene en su poder la de dos mil ocho, nueve y diez, por lo que se puede asumir que no se trata de documentos dispersos sino que existe uno en el cual puede ser ubicada la información por lo que las requerida por el C. manifestaciones de la autoridad son improcedentes al respecto.

4



Finalmente, en lo referente a que la información es voluminosa (inciso c), cabe resaltar que si bien la Subdirección General de Administración es la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado y por esta circunstancia está en aptitud de conocer el volumen de la información y en su caso solicitar una





ampliación de plazo, lo cierto es que sus argumentaciones no resultan procedentes, toda vez que únicamente se avocó a manifestar que la información es voluminosa, sin especificar a qué se refiere dicha expresión, es decir, las circunstancias por las cuales consideró que el volumen de las constancias es un impedimento para entregarla, por ejemplo, si está constituida por una extensa cantidad de fojas, o se halla en cuadernos, libros o tomos de gran espesor, por lo que sus declaraciones fueron meras afirmaciones; en tal virtud, se concluye que la prórroga otorgada a la Unidad Administrativa no es procedente; robustece lo anterior la tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 185425, INSTANCIA: PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XVI, DICIEMBRE DE 2002, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 1ª./J. 81/2002, PÁGINA: 61, la cual es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SÉ LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- Conforme a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, se revoca la ampliación de plazo.
- 2. Emita determinación en la que cumpla con el punto señalado con antelación.
- 3. Notifique al particular su determinación.

9

٤.

/4B

 Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO, Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 40/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 40/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso j) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 41/2011. Acto seguido,

J.

concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. I contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7517.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el C. 👅 realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7517, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS:

PE/ICY/SGA/001/2008. PEACY/SGA/002/2008, PEACY/SGA/003/2008, PE/ICY/SGA/005/2008. PE/ICY/SGA/006/2008, PE/ICY/SGA/004/2008. PE/ICY/SGA/009/2008, PE/ICY/SGA/007/2008, PE/ICY/SGA/008/2008, PE/ICY/SGA/011/2008, PE/ICY/SGA/010/2008, PE/ICY/SGA/014/2008, PEACY/SGA/013/2008, PE/ICY/SGA/016/2008, PE/ICY/SGA/017/2008, PE/ICY/SGA/020/2008, PEACY/SGA/019/2008, PE/ICY/SGA/022/2008, PE/ICY/SGA/023/2008, PE/ICY/SGA/026/2008, PE/ICY/SGA/025/2008. PE/ICY/SGA/029/2008, PE/ICY/SGA/028/2008, PE/ICY/SGA/032/2008, PEACY/SGA/031/2008, PEACY/SGA/035/2008. PE/ICY/SGA/034/2008. PE/ICY/SGA/038/2008. PEACY/SGA/037/2008, PEACY/SGA/041/2008, PEACY/SGA/040/2008, PE/ICY/SGA/044/2008, PE/ICY/SGA/043/2008, PEACY/SGA/047/2008. PE/ICY/SGA/046/2008, PE/ICY/SGA/050/2008. PE/ICY/SGA/049/2008, PE/ICY/SGA/052/2008, PE/ICY/SGA/053/2008, PE/ICY/SGA/056/2008, PEACY/SGA/055/2008, PEACY/SGA/059/2008, PEACY/SGA/058/2008. PE/ICY/\$GA/062/2008, PEACY/SGA/061/2008. PE/ICY/SGA/065/2008. PE/ICY/SGA/064/2008, PE/ICY/SGA/068/2008, PEACY/SGA/067/2008, PE/ICY/SGA/071/2008. PE/ICY/SGA/070/2008, PE/ICY/SGA/074/2008, PEACY/SGA/073/2008, PE/ICY/SGA/077/2008, PE/ICY/SGA/076/2008, PE/ICY/SGA/080/2008, PEACY/SGA/079/2008, PE/ICY/SGA/083/2008, PEACY/SGA/082/2008,

PE/ICY/SGA/086/2008,

PEACY/SGA/085/2008.

PE/ICY/SGA/012/2008. PE/ICY/SGA/015/2008, PE/ICY/SGA/018/2008, PEACY/SGA/021/2008. PE/ICY/SGA/024/2008, PE/ICY/SGA/027/2008, PE/ICY/SGA/030/2008. PE/ICY/SGA/033/2008. PE/ICY/SGA/036/2008. PE/ICY/SGA/039/2008, PE/ICY/SGA/042/2008, PE/ICY/SGA/045/2008. PE/ICY/SGA/048/2008, PE/ICY/SGA/051/2008, PE/ICY/SGA/054/2008, PE/ICY/SGA/057/2008. PEACY/SGA/060/2008, PE/ICY/SGA/063/2008. PEACY/SGA/066/2008. PE/ICY/SGA/069/2008, PE/ICY/SGA/072/2008, PE/ICY/\$GA/075/2008, PE/ICY/SGA/078/2008, PE/ICY/SGA/081/2008. PE/ICY/SGA/084/2008, PE/ICY/SGA/087/2008,

PE/ICY/SGA/089/2008, PE/ICY/SGA/090/2008, PE/ICY/SGA/088/2008. PE/ICY/SGA/093/2008. PE/ICY/SGA/091/2008, PE/ICY/SGA/092/2008. PE/ICY/SGA/096/2008, PE/ICY/SGA/095/2008, PE/ICY/SGA/094/2008, PE/ICY/SGA/099/2008, PE/ICY/SGA/097/2008, PE/ICY/SGA/098/2008. PE/ICY/SGA/103/2008. PE/ICY/SGA/101/2008, PE/ICY/SGA/100/2008. PE/ICY/SGA/105/2008. PE/ICY/SGA/106/2008. PE/ICY/SGA/104/2008. PE/ICY/SGA/109/2008. PE/ICY/SGA/108/2008, PEACY/SGA/107/2008, PE/ICY/SGA/112/2008, PE/ICY/SGA/111/2008, PE/ICY/SGA/110/2008. PE/ICY/SGA/114/2008. PE/ICY/SGA/115/2008. PEACY/SGA/113/2008, PE/ICY/SGA/118/2008, PE/ICY/SGA/116/2008. PE/ICY/SGA/117/2008. PE/ICY/SGA/120/2008. PE/ICY/SGA/121/2008, PE/ICY/SGA/119/2008, PE/ICY/SGA/124/2008, PE/ICY/SGA/123/2008, PE/ICY/SGA/122/2008. PE/ICY/SGA/126/2008. PE/ICY/SGA/127/2008. PE/ICY/SGA/125/2008, PE/ICY/SGA/130/2008. PE/ICY/SGA/128/2008, PE/ICY/SGA/129/2008, PE/ICY/SGA/133/2008, PE/ICY/SGA/131/2008, PE/ICY/SGA/132/2008. PE/ICY/SGA/136/2008, PE/ICY/SGA/134/2008, PE/ICY/SGA/135/2008, PE/ICY/SGA/139/2008, PE/ICY/SGA/138/2008, PE/ICY/SGA/137/2008, PE/ICY/SGA/141/2008, PE/ICY/SGA/142/2008, PE/ICY/SGA/140/2008, PE/ICY/SGA/145/2008, PE/ICY/SGA/144/2008, PE/ICY/\$GA/143/2008, PE/ICY/SGA/146/2008. PE/ICY/SGA/147/2008, PE/ICY/SGA/148/2008, PE/ICY/SGA/149/2008. PE/ICY/SGA/150/2008. PE/ICY/SGA/151/2008. PE/ICY/SGA/154/2008, PE/ICY/SGA/152/2008, PE/ICY/SGA/153/2008, PE/ICY/SGA/156/2008. PE/ICY/SGA/157/2008, PE/ICY/SGA/155/2008. PE/ICY/SGA/158/2008, PE/ICY/SGA/159/2008."

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 060/11 recaída a la solicitud de acceso 7517, a través de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES..., EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

RESUELVE







PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

....

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/910/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito y anexos de fecha trece del mes y año en cuestión, a través de los cuales el C. Secretaria se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7517.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por Ejecutiva del Instituto Secretaria con presentada а la INAIP/SE/ST/910/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece de abril del presente año y anexos, signado por el C. a través de los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se tumó el asunto que nos ocupa al Contador Público, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/856/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el día diez del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/28/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los comientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y

)

LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL Y COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/28/11 de fecha diez del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/911/2011, en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.





SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia noma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7517, se advierte que en fecha veinticinco de marzo de dos mil once el C.

requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los oficios siguientes, los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "PE/ICY/SGA/001/2008, PE/ICY/SGA/003/2008,

PEACY/SGA/004/2008, PE/ICY/SGA/007/2008, PE/ICY/SGA/010/2008, PE/ICY/SGA/013/2008. PEACY/SGA/016/2008, PE/ICY/SGA/019/2008, PE/ICY/SGA/022/2008, PE/ICY/SGA/025/2008. PE/ICY/\$GA/028/2008. PE/ICY/SGA/031/2008, PE/ICY/SGA/034/2008, PE/ICY/SGA/037/2008, PE/ICY/SGA/040/2008, PE/ICY/SGA/043/2008, PE/ICY/SGA/046/2008. PE/ICY/SGA/049/2008, PE/ICY/SGA/052/2008, PE/ICY/SGA/055/2008, PE/ICY/SGA/058/2008, PE/ICY/SGA/061/2008. PEACY/SGA/064/2008, PE/ICY/SGA/067/2008, PEACY/SGA/070/2008,

PE/ICY/SGA/073/2008,

PE/ICY/SGA/076/2008,

PE/ICY/SGA/079/2008,

PE/ICY/SGA/082/2008,

PE/ICY/SGA/005/2008, PE/ICY/SGA/008/2008, PE/ICY/SGA/011/2008, PEACY/SGA/014/2008, PEACY/SGA/017/2008, PE/ICY/SGA/020/2008, PE/ICY/\$GA/023/2008, PE/ICY/SGA/026/2008. PE/ICY/SGA/029/2008, PE/ICY/SGA/032/2008. PE/ICY/SGA/035/2008, PEACY/SGA/038/2008, PEACY/SGA/041/2008, PE/ICY/SGA/044/2008, PE/ICY/SGA/047/2008, PE/ICY/SGA/050/2008. PE/ICY/SGA/053/2008, PE/ICY/SGA/056/2008, PE/ICY/SGA/059/2008, PE/ICY/SGA/062/2008, PE/ICY/SGA/065/2008, PE/ICY/SGA/068/2008, PE/ICY/SGA/071/2008, PE/ICY/SGA/074/2008, PEACY/SGA/077/2008, PE/ICY/SGA/080/2008,

PE/ICY/SGA/083/2008,

PE/ICY/SGA/009/2008, PE/ICY/SGA/012/2008, PEACY/SGA/015/2008, PEACY/SGA/018/2008, PEACY/SGA/021/2008, PEACY/SGA/024/2008. PEACY/SGA/027/2008, PE/ICY/SGA/030/2008, PE/ICY/SGA/033/2008, PE/ICY/SGA/036/2008, PE/ICY/SGA/039/2008. PE/ICY/SGA/042/2008, PE/ICY/SGA/045/2008, PEACY/SGA/048/2008, PE/ICY/SGA/051/2008, PEACY/SGA/054/2008, PE/ICY/SGA/057/2008, PE/ICY/SGA/060/2008. PEACY/SGA/063/2008, PE/ICY/SGA/066/2008, PE/ICY/SGA/069/2008, PE/ICY/SGA/072/2008, PE/ICY/SGA/075/2008, PE/ICY/SGA/078/2008, PE/ICY/SGA/081/2008, PE/ICY/SGA/084/2008,

PE/ICY/SGA/006/2008,



PE/ICY/SGA/085/2008. PE/ICY/SGA/088/2008, PE/ICY/SGA/091/2008, PE/ICY/SGA/094/2008. PE/ICY/SGA/097/2008. PEACY/SGA/100/2008, PEACY/SGA/104/2008. PEACY/SGA/107/2008, PE/ICY/SGA/110/2008. PE/ICY/SGA/113/2008. PE/ICY/SGA/116/2008. PEACY/SGA/119/2008, PE/ICY/SGA/122/2008, PE/ICY/SGA/125/2008. PE/ICY/SGA/128/2008, PE/ICY/SGA/131/2008, PE/ICY/SGA/134/2008, PE/ICY/SGA/137/2008, PE/ICY/SGA/140/2008. PE/ICY/SGA/143/2008, PE/ICY/SGA/146/2008, PE/ICY/SGA/149/2008, PE/ICY/SGA/152/2008, PE/ICY/SGA/155/2008.

PEACY/SGA/158/2008

PE/ICY/SGA/086/2008, PE/ICY/SGA/089/2008. PE/ICY/SGA/092/2008. PE/ICY/SGA/095/2008. PE/ICY/SGA/098/2008. PE/ICY/SGA/101/2008. PE/ICY/SGA/105/2008. PE/ICY/SGA/108/2008, PE/ICY/SGA/111/2008, PE/ICY/SGA/114/2008. PE/ICY/SGA/117/2008. PE/ICY/SGA/120/2008, PE/ICY/SGA/123/2008, PE/ICY/SGA/126/2008, PE/ICY/SGA/129/2008, PE/ICY/SGA/132/2008. PE/ICY/SGA/135/2008. PE/ICY/SGA/138/2008, PE/ICY/SGA/141/2008, PE/ICY/SGA/144/2008, PE/ICY/SGA/147/2008. PE/ICY/SGA/150/2008, PE/ICY/SGA/153/2008, PE/ICY/SGA/156/2008, PE/ICY/SGA/159/2008."

PE/ICY/SGA/087/2008, PE/ICY/SGA/090/2008, PE/ICY/SGA/093/2008. PE/ICY/SGA/096/2008. PE/ICY/SGA/099/2008, PE/ICY/SGA/103/2008. PE/ICY/SGA/106/2008. PE/ICY/SGA/109/2008. PEACY/SGA/112/2008, PE/ICY/SGA/115/2008, PEACY/SGA/118/2008, PE/ICY/SGA/121/2008. PE/ICY/SGA/124/2008. PE/ICY/SGA/127/2008, PE/ICY/SGA/130/2008, PE/ICY/SGA/133/2008, PE/ICY/SGA/136/2008. PE/ICY/SGA/139/2008. PE/ICY/SGA/142/2008, PE/ICY/SGA/145/2008, PE/ICY/SGA/148/2008, PE/ICY/SGA/151/2008. PE/ICY/SGA/154/2008, PEACY/SGA/157/2008,

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. interpuso la presente queja, misma que fuere remitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueva de abril de dos mil once a los suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

4

9

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

XI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

..,"

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. Interpuesta p

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la

J

participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

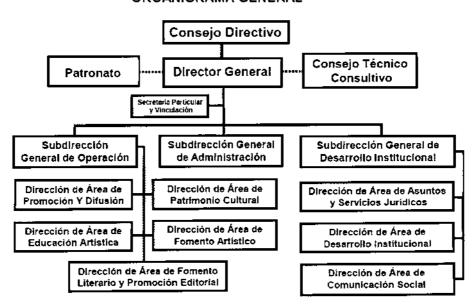
Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores

J.

9

elementos para mejor proveer, la Consejera Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051
O.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el segundo de los puntos que anteceden, y en particular la Subdirección General de Administración adscrita a la Dirección General. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN ORGANIGRAMA GENERAL



Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y b) el oficio número PE/ICY/SGA/084/2011, signado por el Subdirector General de Administración del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c)

la lista que contiene el control de los oficios turnados por la aludida Subdirección durante el año dos mil ocho, constante de tres fojas útiles; desprendiéndose de todos ellos que los números de los oficios "PE/ICY/SGA/001/2008, PE/ICY/SGA/003/2008. PE/ICY/SGA/004/2008,

todos ellos que los números de los oficios PE/ICY/SGA/002/2008, PE/ICY/SGA/006/2008, PE/ICY/SGA/007/2008. PE/ICY/SGA/005/2008. PE/ICY/SGA/008/2008. PE/ICY/SGA/009/2008, PE/ICY/SGA/010/2008, PE/ICY/SGA/013/2008. PE/ICY/SGA/012/2008, PE/ICY/SGA/011/2008, PE/ICY/SGA/015/2008, PE/ICY/SGA/016/2008, PE/ICY/SGA/014/2008. PE/ICY/SGA/019/2008. PE/ICY/SGA/017/2008. PE/ICY/SGA/018/2008. PE/ICY/\$GA/022/2008, PE/ICY/SGA/020/2008, PE/ICY/SGA/021/2008, PE/ICY/SGA/025/2008, PE/ICY/SGA/023/2008, PE/ICY/SGA/024/2008, PE/ICY/SGA/027/2008, PE/ICY/SGA/028/2008, PE/ICY/SGA/026/2008, PE/ICY/\$GA/031/2008, PE/ICY/SGA/029/2008, PE/ICY/SGA/030/2008. PE/ICY/SGA/034/2008, PE/ICY/SGA/032/2008, PE/ICY/SGA/033/2008, PE/ICY/SGA/035/2008, PE/ICY/SGA/036/2008, PE/ICY/SGA/037/2008, PE/ICY/SGA/038/2008, PE/ICY/SGA/039/2008. PE/ICY/SGA/040/2008. PE/ICY/SGA/043/2008. PE/ICY/\$GA/041/2008, PE/ICY/SGA/042/2008, PE/ICY/SGA/044/2008, PE/ICY/SGA/045/2008, PE/ICY/SGA/046/2008, PE/ICY/SGA/049/2008. PE/ICY/SGA/047/2008, PE/ICY/SGA/048/2008, PE/ICY/SGA/051/2008, PE/ICY/SGA/052/2008. PE/ICY/SGA/050/2008. PE/ICY/SGA/054/2008, PE/ICY/SGA/055/2008. PE/ICY/SGA/053/2008, PE/ICY/SGA/058/2008, PE/ICY/SGA/056/2008, PE/ICY/SGA/057/2008, PE/ICY/SGA/061/2008, PE/ICY/SGA/059/2008. PE/ICY/SGA/060/2008. PE/ICY/SGA/064/2008, PE/ICY/SGA/062/2008, PE/ICY/SGA/063/2008, PE/ICY/SGA/066/2008, PE/ICY/SGA/067/2008, PE/ICY/SGA/065/2008, PE/ICY/SGA/070/2008, PE/ICY/SGA/069/2008, PE/ICY/SGA/068/2008, PE/ICY/SGA/071/2008, PE/ICY/SGA/072/2008, PE/ICY/SGA/073/2008, PE/ICY/SGA/074/2008. PE/ICY/SGA/075/2008. PE/ICY/SGA/076/2008. PE/ICY/SGA/079/2008, PE/ICY/SGA/078/2008, PE/ICY/SGA/077/2008, PE/ICY/SGA/080/2008. PE/ICY/SGA/081/2008, PE/ICY/SGA/082/2008, PE/ICY/SGA/084/2008, PE/ICY/SGA/085/2008, PE/ICY/SGA/083/2008, PE/ICY/SGA/086/2008, PE/ICY/SGA/087/2008. PE/ICY/SGA/088/2008, PE/ICY/SGA/089/2008, PE/ICY/SGA/090/2008. PE/ICY/SGA/091/2008. PE/ICY/SGA/094/2008, PE/ICY/SGA/092/2008, PE/ICY/SGA/093/2008, PE/ICY/SGA/095/2008. PE/ICY/\$GA/096/2008. PE/ICY/SGA/097/2008. PE/ICY/SGA/100/2008, PE/ICY/SGA/098/2008, PE/ICY/SGA/099/2008, PE/ICY/SGA/101/2008, PE/ICY/SGA/103/2008, PE/ICY/SGA/104/2008, PE/ICY/SGA/106/2008. PE/ICY/SGA/107/2008, PE/ICY/SGA/105/2008, PE/ICY/SGA/108/2008, PE/ICY/SGA/109/2008, PE/ICY/SGA/110/2008, PE/ICY/SGA/111/2008, PE/ICY/SGA/112/2008, PE/ICY/\$GA/113/2008, PE/ICY/SGA/114/2008, PE/ICY/SGA/115/2008, PE/ICY/SGA/116/2008, PE/ICY/SGA/117/2008, PE/ICY/SGA/118/2008, PE/ICY/SGA/119/2008, PE/ICY/SGA/120/2008. PE/ICY/SGA/121/2008. PE/ICY/SGA/122/2008.

PE/ICY/SGA/123/2008, PE/ICY/SGA/124/2008..." están insertos en la constancia relativa a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil ocho, y aunado a que en el oficio citado en el

J.

9.



inciso b que antecede la Subdirección General de Administración contestó con la clave "PE/ICY/SGA/_/_", ya que así se observa del margen superior derecho de dicha constancia, se colige que la clave en comento se encuentra asignada a la referida Subdirección, y por ello se establece que en el presente asunto la Unidad Administrativa en cuestión es competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el inciso a que los números de oficio comprendidos en las constancias del anexo 1 foliadas del número 319 al 326, corresponden a esa Subdirección; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos relacionados con antelación, las cuales por la Secretaria Ejecutiva través remitidas INAIP/SE/ST/1055/2011, y que obran en autos del expediente de queja que nos осира.

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 060/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atenderla debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- 2. Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que

/

deba emitir la ampliación de plazo.

- 3. En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
- 4. Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sí se ajustaron al procedimiento previamente señalado no obstante haber requerido a una Unidad administrativa que no resultó competente en la especie, es decir, a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos que contestó con el oficio PE/ICY/DJ/126/11 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; se dice lo anterior, pues de la contestación emitida por ésta puede advertirse que los argumentos plasmados en su respuesta para solicitar la prórroga de tres meses, fueron esgrimidos con base a los vertidos por la Subdirección General de Administración en el diverso oficio PE/ICY/SGA/282/2011 de fecha veintinueve del propio mes y año; esto es, por la Unidad Administrativa que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad competente que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/SGA/_/_" está designada a dicha Subdirección y parte de los oficios requeridos por el ciudadano obran en la lista de control de oficios perteneciente a ésta; por lo tanto, se considera que en efecto la competente se pronunció según adujo la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, toda vez que de no ser cierto que la Subdirección General de Administración hubiera emitido el oficio aludido, incurriría en responsabilidad.

Sin embargo, lo anterior no garantiza que la ampliación de plazo emitida se encuentre apegada a la legalidad, pues para ello el Consejo General del Instituto debe avocarse al estudio de los motivos y circunstancias que encauzaron a la autoridad para solicitar la prórroga en cuestión.

De lo establecido, conviene precisar que en autos del expediente al rubro citado, en específico tanto de la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once como del oficio UAIPE/28/11 de fecha diez de mayo del año en curso que rindió la Unidad de Acceso con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere sobre el presente procedimiento, la recurrida manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de tres meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

a) Que la cantidad de la información requerida involucra archivos de diversos

9.

9

-

...

años ubicados en las distintas áreas administrativas del Instituto de Cultura y no sólo basta la recopilación de la misma sino que implica una revisión sucinta y un análisis a fondo, resultando necesario ampliar el término indicado en la Ley.

- Para atender la información se requiere de una labor cuantiosa que requiere personal humano y tiempo para localizarla.
- c) Que la información es bastante voluminosa.

En lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso a que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPE/28/11 de fecha diez de mayo del año en curso rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, ya que no forman parte de la lítis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (ocurso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el once de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

Con relación a los argumentos citados en el inciso b, se determina que no son procedentes, toda vez que de las copias certificadas que obran en autos, inherentes a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, se desprende que la autoridad en comento cuenta con un documento idóneo que le permite tener el registro de los oficios que expide en ejercicio de sus atribuciones, pues contiene el número de oficio, su fecha y el concepto o asunto por el cual fue expedido, siendo éstos, elementos que facilitan la búsqueda y localización de la información solicitada; por ejemplo, se advierte de dichas coplas que el oficio número "6" de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho fue generado con el objeto de enviar respuesta, el "8" de fecha siete de febrero del citado año para una constancia laboral, por mencionar algunos; en tal virtud, se puede asumir que no se tratan de documentos dispersos, sino que existe uno en el cual puede ser ubicada la información requerida por el C.

Para mayor claridad se inserta a continuación una parte de la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, que obra en copia certificada en los autos del presente expediente:

Of Contract of the Contract of

NÚMERO DE	FECHA	CONCEPTO		
OFICIO				
1	07-Ene	INFORMATIVO		
2	08-Ene	AUTORIZACIÓN DE BÚSQUEDA		
3	08-Ene	DOCUMENTO DE LO (SIC) FIDEICOMISOS		
4	11-Ene	SOLICITUD DE RECURSO ADICIONAL		
5	18-Ene	CONSTANCIA DE SERVICIO SOCIAL		
6	18-Ene	ENVIO DE RESPUESTA		
7	30-Ene	CAMBIO DE NOMBRE DE LA BIBLIOTECA CENTRAL A INSTITUT		
		(SIC)		
8	07-Feb	CONSTANCIA LABORAL		
9	11-Feb	RELACIÓN		
10	19-Feb	SOLICITUD DE REPARACIÓN DE LLAVE DE PASO		

Finalmente, en lo referente a que la información es voluminosa (inciso c), cabe resaltar que si bien la Subdirección General de Administración es la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado y por esta circunstancia está en aptitud de conocer el volumen de la información y en su caso solicitar una ampliación de plazo, lo cierto es que sus argumentaciones no resultan procedentes, toda vez que únicamente se avocó a manifestar que la información es voluminosa, sin especificar a qué se refiere dicha expresión, es decir, las circunstancias por las cuales consideró que el volumen de las constancias es un impedimento para entregarla, por ejemplo, si está constituida por una extensa cantidad de fojas, o se halla en cuademos, libros o tomos de gran espesor, por lo que sus declaraciones fueron meras afirmaciones; en tal virtud, se concluye que la prórroga otorgada a la Unidad Administrativa no es procedente; robustece lo anterior la tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 185425, INSTANCIA: PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XVI, DICIEMBRE DE 2002, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 1ª./J. 81/2002, PÁGINA: 61, la cual es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN

c ()

لِو

A.



SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTÓ TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- Emita resolución a fin de que se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida por el C.
 a través de la solicitud marcada con el número de folio 7517.
- 2. Notifique al particular su determinación.
- 3. Envie al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo sefialado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

4

J

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO, Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 41/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 41/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso k) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 42/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 7518.

ANTECEDENTES

PRIMERO,- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el C. 🛲 realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7518, a través de la cual requirió lo siguiente:

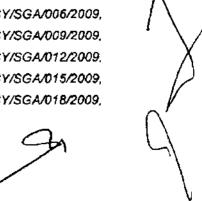
"COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/003/2009, PE/ICY/SGA/002/2009. PE/ICY/SGA/001/2009,

PE/ICY/SGA/005/2009. PE/ICY/SGA/004/2009, PE/ICY/SGA/008/2009. PE/ICY/SGA/007/2009, PE/ICY/SGA/010/2009,

PE/ICY/SGA/016/2009,

PE/ICY/SGA/014/2009, PE/ICY/SGA/013/2009, PE/ICY/SGA/017/2009,

PE/ICY/SGA/006/2009. PE/ICY/SGA/009/2009. PE/ICY/SGA/011/2009, PE/ICY/SGA/012/2009, PEACY/SGA/015/2009. PE/ICY/SGA/018/2009,



PE/ICY/SGA/019/2009, PE/ICY/SGA/022/2009. PE/ICY/SGA/025/2009. PE/ICY/SGA/028/2009. PE/ICY/SGA/031/2009. PE/ICY/SGA/034/2009, PE/ICY/SGA/037/2009. PE/ICY/SGA/040/2009, PE/ICY/\$GA/043/2009, PE/ICY/SGA/046/2009. PE/ICY/SGA/049/2009, PE/ICY/SGA/052/2009. PE/ICY/SGA/055/2009. PE/ICY/SGA/058/2009. PE/ICY/SGA/061/2009, PE/ICY/SGA/064/2009. PE/ICY/SGA/067/2009, PE/ICY/SGA/070/2009. PE/ICY/SGA/073/2009. PE/ICY/SGA/076/2009, PE/ICY/SGA/079/2009. PE/ICY/SGA/082/2009, PE/ICY/SGA/085/2009. PE/ICY/SGA/088/2009. PE/ICY/SGA/091/2009. PE/ICY/SGA/094/2009, PE/ICY/SGA/097/2009. PE/ICY/SGA/100/2009, PE/ICY/SGA/104/2009, PE/ICY/SGA/107/2009. PE/ICY/SGA/110/2009, PE/ICY/SGA/113/2009. PE/ICY/SGA/116/2009, PE/ICY/SGA/119/2009, PE/ICY/SGA/122/2009. PE/ICY/SGA/125/2009, PE/ICY/SGA/126/2009.

PE/ICY/SGA/127/2009. PE/ICY/SGA/130/2009, PE/ICY/SGA/133/2009, PE/ICY/SGA/136/2009. PE/ICY/SGA/139/2009, PE/ICY/SGA/142/2009, PE/ICY/SGA/145/2009. PE/ICY/SGA/148/2009. PE/ICY/SGA/151/2009, PE/ICY/SGA/154/2009, PE/ICY/SGA/157/2009. PE/ICY/SGA/120/2009, PE/ICY/SGA/123/2009. PE/ICY/\$GA/128/2009, PE/ICY/SGA/131/2009. PE/ICY/SGA/134/2009, PE/ICY/SGA/137/2009, PE/ICY/SGA/140/2009. PE/ICY/SGA/143/2009, PE/ICY/SGA/146/2009, PE/ICY/SGA/149/2009. PE/ICY/SGA/152/2009, PE/ICY/SGA/155/2009. PE/ICY/SGA/158/2009,

PE/ICY/SGA/020/2009,

PE/ICY/SGA/023/2009.

PE/ICY/SGA/026/2009.

PE/ICY/SGA/029/2009,

PE/ICY/SGA/032/2009.

PE/ICY/SGA/035/2009,

PE/ICY/SGA/038/2009,

PE/ICY/SGA/041/2009.

PE/ICY/SGA/044/2009,

PE/ICY/SGA/047/2009. PE/ICY/SGA/050/2009,

PE/ICY/SGA/053/2009.

PE/ICY/SGA/056/2009,

PEACY/\$GA/059/2009,

PE/ICY/SGA/062/2009,

PE/ICY/SGA/065/2009.

PE/ICY/SGA/068/2009,

PE/ICY/SGA/071/2009,

PE/ICY/SGA/074/2009.

PE/ICY/SGA/077/2009,

PE/ICY/SGA/080/2009.

PE/ICY/SGA/083/2009,

PE/ICY/SGA/086/2009,

PE/ICY/SGA/089/2009. PE/ICY/SGA/092/2009,

PE/ICY/SGA/095/2009,

PE/ICY/SGA/098/2009,

PE/ICY/SGA/101/2009,

PEACY/SGA/105/2009,

PE/ICY/SGA/108/2009.

PE/ICY/SGA/111/2009,

PE/ICY/SGA/114/2009,

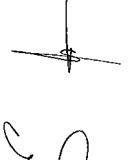
PE/ICY/SGA/117/2009.

PE/ICY/SGA/129/2009, PE/ICY/SGA/132/2009, PE/ICY/SGA/135/2009. PE/ICY/SGA/138/2009, PE/ICY/SGA/141/2009, PE/ICY/SGA/144/2009, PE/ICY/\$GA/147/2009, PE/ICY/SGA/150/2009, PE/ICY/SGA/153/2009. PE/ICY/SGA/156/2009, PE/ICY/SGA/159/2009.

PE/ICY/SGA/121/2009,

PE/ICY/SGA/021/2009. PE/ICY/SGA/024/2009. PE/ICY/SGA/027/2009. PE/ICY/SGA/030/2009, PE/ICY/SGA/033/2009. PE/ICY/SGA/036/2009, PE/ICY/SGA/039/2009, PE/ICY/SGA/042/2009. PE/ICY/SGA/045/2009, PE/ICY/SGA/048/2009. PE/ICY/SGA/051/2009, PE/ICY/SGA/054/2009. PE/ICY/SGA/057/2009, PE/ICY/SGA/060/2009, PE/ICY/SGA/063/2009, PE/ICY/SGA/066/2009, PE/ICY/SGA/069/2009, PE/ICY/SGA/072/2009, PE/ICY/SGA/075/2009. PE/ICY/SGA/078/2009, PE/ICY/SGA/081/2009, PE/ICY/SGA/084/2009, PE/ICY/SGA/087/2009, PE/ICY/SGA/090/2009. PE/ICY/SGA/093/2009, PE/ICY/SGA/096/2009. PE/ICY/SGA/099/2009, PE/ICY/SGA/103/2009, PE/ICY/SGA/106/2009, PE/ICY/SGA/109/2009, PE/ICY/SGA/112/2009, PE/ICY/SGA/115/2009, PE/ICY/SGA/118/2009.

PE/ICY/SGA/124/2009,



PEACY/SGA/162/2009. PE/ICY/SGA/161/2009, PE/ICY/SGA/160/2009, PEACY/SGA/165/2009, PE/ICY/SGA/164/2009, PE/ICY/SGA/163/2009, PEACY/SGA/167/2009. PE/ICY/SGA/166/2009, PE/ICY/SGA/166/2009 PEACY/SGA/170/2009, PE/ICY/SGA/169/2009, PE/ICY/SGA/168/2009. PEACY/SGA/173/2009, PEACY/SGA/172/2009, PE/ICY/SGA/171/2009. PEACY/SGA/176/2009, PEACY/SGA/175/2009. PE/ICY/SGA/174/2009, PEACY/SGA/177/2009, PEACY/SGA/178/2009..."

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 061/11 recalda a la solicitud de acceso 7518, por medio de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES,... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE COMO DEL TIEMPO REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

RESUELVE

PRIMERO - SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/911/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece del mes y año en cuestión y anexos, a través de los cuales el C. se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7518. señalando fundamentalmente lo siguiente:

"... CONSIDERO QUE LA PRÓRROGA RESULTA EXCESIVA, TODA VEZ QUE,... LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO Y SOLO (SIC) MANIFIESTA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA Y SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE



PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por Ejecutiva el oficio presentada la Secretaria del Instituto con INAIP/SE/ST/911/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece de abril del presente año y anexos, signado por el C. a través de los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se tumó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/857/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPE/27/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los comientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

4

ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS INVOCADOS POR LA UNIDAD **ADMINISTRATIVA** MOTIVOS CORRESPONDIENTE.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS "EXCEPCIONALES" QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPILACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/27/11 de fecha diez del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/912/2011 en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

4

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.



TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para

).

Ilevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7518, se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once el C.

requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/001/2009, PE/ICY/SGA/003/2009, PE/ICY/SGA/003/2009, PE/ICY/SGA/005/2009, PE/ICY/SGA/006/2009, PE/ICY/SGA/007/2009,

PE/ICY/SGA/078/2009,

PE/ICY/SGA/081/2009,

PE/ICY/SGA/084/2009,

PE/ICY/SGA/087/2009.

PE/ICY/SGA/090/2009,

PE/ICY/SGA/093/2009,

PE/ICY/SGA/096/2009.

PE/ICY/SGA/099/2009.

PE/ICY/SGA/103/2009,

PE/ICY/SGA/106/2009,

PE/ICY/SGA/109/2009,

PE/ICY/SGA/005/2009. PE/ICY/SGA/006/2009. PE/ICY/SGA/008/2009. PE/ICY/SGA/009/2009. PE/ICY/SGA/011/2009. PEACY/SGA/012/2009, PE/ICY/SGA/014/2009. PE/ICY/SGA/015/2009. PE/ICY/SGA/018/2009, PE/ICY/SGA/017/2009, PE/ICY/SGA/020/2009. PE/ICY/SGA/021/2009, PEACY/SGA/023/2009. PE/ICY/SGA/024/2009. PE/ICY/SGA/027/2009, PE/ICY/SGA/026/2009. PE/ICY/SGA/030/2009. PE/ICY/SGA/029/2009, PE/ICY/SGA/033/2009, PE/ICY/SGA/032/2009. PE/ICY/SGA/035/2009, PE/ICY/SGA/036/2009, PE/ICY/SGA/039/2009, PE/ICY/SGA/038/2009. PE/ICY/SGA/041/2009. PE/ICY/SGA/042/2009. PE/ICY/SGA/045/2009. PE/ICY/SGA/044/2009. PE/ICY/SGA/048/2009, PE/ICY/SGA/047/2009. PE/ICY/SGA/051/2009. PE/ICY/SGA/050/2009. PE/ICY/SGA/054/2009. PEACY/SGA/053/2009, PE/ICY/SGA/057/2009, PE/ICY/SGA/056/2009, PE/ICY/SGA/059/2009. PE/ICY/SGA/060/2009, PE/ICY/SGA/063/2009, PE/ICY/SGA/062/2009, PE/ICY/SGA/066/2009, PE/ICY/SGA/065/2009. PEACY/SGA/069/2009, PE/ICY/SGA/068/2009. PE/ICY/SGA/072/2009. PE/ICY/SGA/071/2009, PE/ICY/SGA/075/2009, PE/ICY/SGA/074/2009,

PEACY/SGA/019/2009. PEACY/SGA/022/2009. PEACY/SGA/025/2009. PE/ICY/SGA/028/2009, PE/ICY/SGA/031/2009, PE/ICY/SGA/034/2009. PE/ICY/SGA/037/2009. PE/ICY/SGA/040/2009, PE/ICY/SGA/043/2009, PE/ICY/SGA/046/2009. PE/ICY/SGA/049/2009, PE/ICY/SGA/052/2009, PE/ICY/SGA/055/2009. PE/ICY/SGA/058/2009. PE/ICY/SGA/061/2009. PE/ICY/SGA/064/2009, PE/ICY/SGA/067/2009, PE/ICY/SGA/070/2009, PE/ICY/SGA/073/2009, PE/ICY/SGA/076/2009, PE/ICY/SGA/079/2009, PEACY/SGA/082/2009, PE/ICY/SGA/085/2009, PE/ICY/SGA/088/2009, PE/ICY/SGA/091/2009. PE/ICY/SGA/094/2009, PE/ICY/SGA/097/2009, PE/ICY/SGA/100/2009, PE/ICY/SGA/104/2009. PE/ICY/SGA/107/2009, PE/ICY/SGA/110/2009,

PE/ICY/SGA/010/2009, PE/ICY/SGA/013/2009,

PE/ICY/SGA/016/2009.

PE/ICY/SGA/074/2009,
PE/ICY/SGA/080/2009,
PE/ICY/SGA/083/2009,
PE/ICY/SGA/086/2009,

PEACY/SGA/089/2009,

PE/ICY/SGA/092/2009,

PEACY/SGA/095/2009,

PE/ICY/SGA/098/2009,

PE/ICY/SGA/101/2009,

PE/ICY/SGA/105/2009,

PE/ICY/SGA/108/2009.

PEACY/SGA/113/2009, PE/ICY/SGA/112/2009. PE/ICY/SGA/111/2009. PE/ICY/SGA/116/2009. PE/ICY/SGA/114/2009, PE/ICY/SGA/115/2009, PE/ICY/SGA/119/2009, PE/ICY/SGA/118/2009, PEACY/SGA/117/2009. PE/ICY/SGA/122/2009, PE/ICY/SGA/121/2009. PE/ICY/SGA/120/2009. PE/ICY/SGA/125/2009, PE/ICY/SGA/124/2009. PE/ICY/SGA/123/2009, PEACY/SGA/126/2009, PE/ICY/SGA/129/2009, PE/ICY/SGA/128/2009, PE/ICY/SGA/127/2009. PE/ICY/SGA/132/2009, PE/ICY/SGA/130/2009. PE/ICY/SGA/131/2009, PE/ICY/SGA/135/2009, PE/ICY/SGA/134/2009, PE/ICY/SGA/133/2009. PE/ICY/SGA/138/2009, PEACY/SGA/137/2009, PEACY/SGA/136/2009, PE/ICY/SGA/141/2009. PE/ICY/SGA/140/2009. PE/ICY/SGA/139/2009. PE/ICY/SGA/144/2009. PE/ICY/SGA/143/2009, PE/ICY/SGA/142/2009, PE/ICY/SGA/147/2009, PE/ICY/SGA/145/2009, PE/ICY/SGA/146/2009, PE/ICY/SGA/150/2009, PEACY/SGA/149/2009. PE/ICY/SGA/148/2009, PE/ICY/SGA/153/2009. PE/ICY/SGA/152/2009. PE/ICY/SGA/151/2009. PEACY/SGA/156/2009. PE/ICY/SGA/155/2009, PE/ICY/SGA/154/2009, PEACY/SGA/159/2009. PE/ICY/SGA/158/2009, PE/ICY/SGA/157/2009. PE/ICY/SGA/160/2009. PE/ICY/SGA/161/2009, PE/ICY/SGA/162/2009, PE/ICY/SGA/165/2009. PE/ICY/SGA/164/2009. PEACY/SGA/163/2009, PE/ICY/SGA/167/2009. PE/ICY/SGA/168/2009, PE/ICY/SGA/166/2009, PEACY/SGA/171/2009. PE/ICY/SGA/170/2009. PE/ICY/SGA/169/2009, PEACY/SGA/174/2009, PE/ICY/SGA/172/2009. PE/ICY/SGA/173/2009, PE/ICY/SGA/176/2009, PE/ICY/SGA/177/2009, PE/ICY/SGA/175/2009.

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emilió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

PEACY/SGA/178/2009..."

interpuso la presente que ja, misma que fuere remitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el párrafo que precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil once, se determinó que la que ja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:



"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

XII. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

..."

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. La companya del poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres dias hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/27/11 de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la

9

participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la Consejera Ponente que suscribe consultó la

J.

9

9

página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051
<a href="http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_1001/icy/ORGANIGRAMA_1001/icy/ORGANIGRAMA_1001/icy/ORGANIGRAMA_1001/icy/ORGANIGRA

GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN ORGANIGRAMA GENERAL Consejo Directivo Consejo Técnico **Director General Patronato** Subdirección Subdirección General Subdirección General de General de Operación de Administración Desarrollo institucional Dirección de Área de Patrimonio Cultural Dirección de Area de Dirección de Área de Asuntos Promoción Y Difusión y Servicios Jurídicos Dirección de Área de Dirección de Área de Dirección de Área de Educación Artística Fomento Artistico Desarrollo Institucional Dirección de Área de Fomento Literario y Promoción Editorial Dirección de Área de Comunicación Social

Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007. MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y b) el oficio número PE/ICY/SGA/084/2011, signado por el Subdirector General de Administración del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c) la lista que contiene el control de los oficios turnados por la aludida Subdirección durante el año dos mil nueve, constante de tres fojas útiles; desprendiéndose de números de los oficios "PE/ICY/SGA/001/2009, los todos ellos que

-6

PE/ICY/SGA/002/2009. PE/ICY/SGA/005/2009. PE/ICY/SGA/008/2009, PE/ICY/SGA/011/2009. PE/ICY/SGA/014/2009, PE/ICY/SGA/017/2009. PE/ICY/SGA/020/2009, PE/ICY/SGA/023/2009. PE/ICY/SGA/026/2009. PE/ICY/SGA/029/2009. PE/ICY/SGA/032/2009. PE/ICY/SGA/035/2009, PE/ICY/SGA/038/2009. PE/ICY/SGA/041/2009, PE/ICY/SGA/044/2009, PE/ICY/SGA/047/2009. PE/ICY/SGA/050/2009. PE/ICY/SGA/053/2009. PE/ICY/SGA/056/2009, PE/ICY/SGA/059/2009, PE/ICY/SGA/062/2009. PE/ICY/SGA/065/2009, PE/ICY/SGA/068/2009. PE/ICY/SGA/071/2009. PE/ICY/SGA/074/2009. PE/ICY/SGA/077/2009, PE/ICY/SGA/080/2009, PE/ICY/SGA/083/2009. PE/ICY/SGA/086/2009. PE/ICY/SGA/089/2009, PE/ICY/SGA/092/2009, PE/ICY/SGA/095/2009, PE/ICY/SGA/098/2009. PE/ICY/SGA/101/2009, PE/ICY/SGA/105/2009. PE/ICY/SGA/108/2009. PE/ICY/SGA/111/2009. PE/ICY/SGA/114/2009, PE/ICY/SGA/117/2009, PE/ICY/SGA/120/2009, PE/ICY/SGA/123/2009, PE/ICY/SGA/126/2009, PE/ICY/SGA/129/2009. PE/ICY/SGA/132/2009. PE/ICY/SGA/135/2009, PE/ICY/SGA/138/2009, PE/ICY/SGA/141/2009.

PE/ICY/SGA/003/2009, PE/ICY/SGA/006/2009. PE/ICY/SGA/009/2009, PE/ICY/SGA/012/2009, PE/ICY/SGA/015/2009, PE/ICY/SGA/018/2009. PE/ICY/SGA/021/2009. PE/ICY/SGA/024/2009, PE/ICY/SGA/027/2009. PE/ICY/SGA/030/2009. PE/ICY/SGA/033/2009, PE/ICY/SGA/036/2009. PE/ICY/SGA/039/2009. PF/ICY/SGA/042/2009. PE/ICY/SGA/045/2009, PE/ICY/SGA/048/2009. PE/ICY/SGA/051/2009, PE/ICY/SGA/054/2009. PE/ICY/SGA/057/2009, PE/ICY/SGA/060/2009, PE/ICY/SGA/063/2009. PE/ICY/SGA/066/2009, PE/ICY/SGA/069/2009, PE/ICY/SGA/072/2009. PE/ICY/SGA/075/2009, PE/ICY/SGA/078/2009. PE/ICY/SGA/081/2009, PE/ICY/SGA/084/2009, PE/ICY/SGA/087/2009. PE/ICY/SGA/090/2009, PE/ICY/SGA/093/2009. PE/ICY/SGA/096/2009, PE/ICY/SGA/099/2009, PE/ICY/SGA/103/2009, PE/ICY/\$GA/106/2009, PE/ICY/SGA/109/2009. PE/ICY/SGA/112/2009, PE/ICY/SGA/115/2009, PE/ICY/SGA/118/2009, PE/ICY/SGA/121/2009. PE/ICY/SGA/124/2009. PE/ICY/SGA/127/2009, PE/ICY/SGA/130/2009, PE/ICY/SGA/133/2009. PE/ICY/SGA/136/2009, PE/ICY/SGA/139/2009, PE/ICY/SGA/142/2009.

PE/ICY/SGA/004/2009. PE/ICY/SGA/007/2009. PE/ICY/SGA/010/2009. PE/ICY/SGA/013/2009, PE/ICY/SGA/016/2009. PE/ICY/SGA/019/2009. PE/ICY/SGA/022/2009, PE/ICY/SGA/025/2009. PE/ICY/SGA/028/2009. PE/ICY/SGA/031/2009. PE/ICY/SGA/034/2009, PE/ICY/SGA/037/2009. PE/ICY/SGA/040/2009. PE/ICY/SGA/043/2009. PE/ICY/SGA/046/2009, PE/ICY/SGA/049/2009, PE/ICY/SGA/052/2009. PE/ICY/SGA/055/2009, PE/ICY/SGA/058/2009, PE/ICY/SGA/061/2009. PE/ICY/SGA/064/2009. PE/ICY/SGA/067/2009. PE/ICY/SGA/070/2009, PE/ICY/SGA/073/2009. PE/ICY/SGA/076/2009. PE/ICY/SGA/079/2009, PE/ICY/SGA/082/2009, PE/ICY/SGA/085/2009, PE/ICY/SGA/088/2009. PE/ICY/SGA/091/2009, PE/ICY/SGA/094/2009, PE/ICY/SGA/097/2009. PE/ICY/SGA/100/2009. PE/ICY/SGA/104/2009. PE/ICY/SGA/107/2009, PE/ICY/SGA/110/2009, PE/ICY/SGA/113/2009, PE/ICY/SGA/116/2009, PE/ICY/SGA/119/2009, PE/ICY/SGA/122/2009, PE/ICY/SGA/125/2009. PE/ICY/SGA/128/2009, PE/ICY/SGA/131/2009, PE/ICY/SGA/134/2009. PE/ICY/SGA/137/2009. PE/ICY/SGA/140/2009, PE/ICY/SGA/143/2009.



PE/ICY/SGA/144/2009. PE/ICY/SGA/145/2009. PE/ICY/SGA/146/2009. PE/ICY/SGA/147/2009, PE/ICY/SGA/148/2009. PE/ICY/SGA/149/2009. PE/ICY/SGA/150/2009. PE/ICY/SGA/151/2009, PE/ICY/SGA/152/2009, PE/ICY/SGA/153/2009, PE/ICY/SGA/154/2009, PE/ICY/SGA/155/2009, PE/ICY/SGA/156/2009. PE/ICY/SGA/157/2009. PE/ICY/SGA/158/2009. PE/ICY/SGA/159/2009, PE/ICY/SGA/160/2009, PE/ICY/SGA/161/2009, PE/ICY/SGA/162/2009. PE/ICY/SGA/163/2009. PE/ICY/SGA/164/2009.

PE/ICY/SGA/165/2009..." están insertos en la constancia relativa a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil nueve, y aunado a que en el oficio citado en el inciso b que antecede Subdirección General de Administración contestó con "PE/ICY/SGA/ /_", ya que así se observa del margen superior derecho de dicha constancia, se colige que la clave en comento se encuentra asignada a la referida Subdirección, y por ello se establece que en el presente asunto la Unidad Administrativa en cuestión es competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el inciso a que los números de oficio comprendidos en las constancias del anexo 1 foliadas del número 319 al 326, corresponden a esa Subdirección; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos relacionados con antelación, las cuales fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva a través del oficio INAIP/SE/ST/1055bis/2011, y que obran en autos del expediente de queja que nos ocupa.

SEXTO. En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIPE: 061/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atendería debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES..."

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.



En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

- Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
- Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, para el ejercicio de sus atribuciones considere que deba emitir la ampliación de plazo.
- En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
- Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
- La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sí se ajustaron al procedimiento previamente señalado no obstante haber requerido a una Unidad administrativa que no resultó competente en la especie, es decir, a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos que contestó con el oficio PE/ICY/DJ/127/11 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; se dice lo anterior, pues de la contestación emitida por ésta puede advertirse que los argumentos plasmados en su respuesta para solicitar la prórroga de tres meses, fueron esgrimidos con base a los vertidos por la Subdirección General de Administración en el diverso oficio PE/ICY/SGA/285/2011 de fecha veintiocho del propio mes y año; esto es, por la Unidad Administrativa que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad competente que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/SGA/_/_" está designada a dicha Subdirección y parte de los oficios requeridos por el ciudadano obran en la lista de control de oficios perteneciente a ésta; por lo tanto, se considera que en efecto la competente se pronunció según adujo la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, toda vez que de no ser cierto que la Subdirección General de Administración hubiere emitido el oficio aludido, incurriría en responsabilidad.

Sin embargo, lo anterior no garantiza que la ampliación de plazo emitida se encuentre apegada a la legalidad, pues para ello el Consejo General del Instituto debe avocarse al estudio de los motivos y circunstancias que encauzaron a la autoridad para solicitar la prórroga en cuestión.

 $\int_{-\infty}^{\infty}$

De lo establecido, conviene precisar que en autos del expediente al rubro citado, en específico tanto de la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once como del oficio UAIPE/27/11 de fecha diez de mayo del año en curso que rindió la Unidad de Acceso con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere sobre el presente procedimiento, la recurrida manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de tres meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

- a) Que la cantidad de la información requerida involucra archivos de diversos años ubicados en las distintas áreas administrativas del Instituto de Cultura y no sólo basta la recopilación de la misma sino que implica una revisión sucinta y un análisis a fondo, resultando necesario ampliar el término indicado en la Ley.
- b) Para atender la información se requiere de una labor cuantiosa que requiere personal humano y tiempo para localizada.
- c) Que la información es bastante voluminosa.

En lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso a que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPE/27/11 de fecha diez de mayo del año en curso rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (ocurso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el once de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

Con relación a los argumentos citados en el inciso b, se determina que no son procedentes, toda vez que de las copias certificadas que obran en autos, inherentes a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, se desprende que la autoridad en comento cuenta con un documento idóneo que le permite tener el registro de los oficios que expide en ejercicio de sus atribuciones, pues contiene el número de oficio, su fecha y el concepto o asunto por el cual fue expedido, siendo éstos, elementos que facilitan la búsqueda y localización de la información solicitada; por ejemplo, se advierte de dichas copias que el oficio número "2" de fecha doce de enero de dos mil nueve fue generado con el objeto de enviar una solicitud de atención, el "7" de fecha veinte de enero del mismo año para dar respuesta a una solicitud, por mencionar algunos; en tal virtud, se puede asumir que no se trata de documentos dispersos sino que existe uno en el cual puede ser ubicada la información

Obj

).

Para mayor claridad se inserta a continuación una parte de la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil nueve, que obra en copia certificada en los autos del presente expediente:

NUMBERO DE OFICIO	FECHA	CONCEPTO
NÚMERO DE OFICIO	FEURA	
1	12- Enero	SOLICITUD
2	12- Enero	SOLICITUD DE ATENCIÓN
3	13- Enero	INFORMACIÓN
4	15- Enero	ENVÍO DE PROGRAMACIÓN
5	16- Enero	INFORMACIÓN
6	20- Enero	SOLICITUD
7	20- Enero	RESPUESTA A SOLICITUD
8	21- Enero	SOLICITUD DE ACLARACIÓN
9	22- Enero	CONSTEASTACION (SIC) DE OFICIO
10	26- Enero	SOLICITUD REGISTRO Y CONTROL DE LIBROS

Finalmente, en lo referente a que la información es voluminosa (inciso c), cabe resaltar que si bien la Subdirección General de Administración es la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado y por esta circunstancia está en aptitud de conocer el volumen de la información y en su caso solicitar una ampliación de plazo, lo cierto es que sus argumentaciones no resultan procedentes, toda vez que únicamente se avocó a manifestar que la información es voluminosa, sin especificar a qué se refiere dicha expresión, es decir, las circunstancias por las cuales consideró que el volumen de las constancias es un impedimento para entregaria, por ejemplo, si está constituída por una extensa cantidad de fojas, o se halla en cuademos, libros o tomos de gran espesor, por lo que sus declaraciones fueron meras afirmaciones; en tal virtud, se concluye que la prórroga otorgada a la Unidad Administrativa no es procedente; robustece lo anterior la tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 185425, INSTANCIA: PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XVI, DICIEMBRE DE 2002, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 1º./J. 81/2002, PÁGINA: 61, la cual es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE

1

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

SÉPTIMO. Con todo se revoca la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- Emita resolución a fin de que se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida por el C.
 a través de la solicitud marcada con el número de folio 7518.
- 2. Notifique al particular su determinación.
- 3. Envie al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del articulo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo sefialado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de





Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 42/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 42/2011, en los términos antes transcritos.

Pasando al cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente dio inicio al único de los asuntos generales, siendo este, el tema relativo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Acto seguido, concedió la palabra a la Consejera Payán Cervera, quien propuso la inclusión de dicho tema.

La Consejera Payán Cervera, como preámbulo del tema a tratar, procedió a dar lectura a algunas de las facultades del Instituto, establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán:

"I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

..."

Dicho lo anterior, manifestó que en días pasados circuló en diarios locales, información periodística que cuestiona la eficiencia de la Ley de Acceso a la Información Pública y la autonomía del Instituto para con los Sujetos Obligados, las cuales sin duda alguna, perjudican la imagen del Instituto ante los ciudadanos, cuando el Instituto, no puede hacer más de lo que la Ley de la materia establece, que en algunos casos no es suficiente. Reconoció que lo que si es una realidad, es el largo tiempo que el ciudadano tiene que esperar para recibir respuesta de una solicitud de información, y el largo trámite de los medios de impugnación y procedimientos previstos en la Ley, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información. Por otra parte, expresó que la Ley de Acceso a la Información Pública es muy clara, al establecer las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas para los Sujetos Obligados, y que de aprobarse por parte del Congreso del Estado, el proyecto de reforma a la Ley elaborado por el Instituto, se dará solución a varias de las situaciones que impiden al ciudadano tener un fácil acceso a la información pública. De igual forma, expresó su preocupación, respecto a la imagen que tienen los ciudadanos del Instituto, toda vez que no tienen claro cuál es su función, y desconocen la labor que realiza.

El Consejero Traconis Flores, expresó que las criticas emitidas hacia el Instituto son resultado de diversos asuntos políticos que han acontecido en el Estado, y que es una situación a la que está expuesto cualquier organismo público especializado. Respecto a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifestó que es una Ley nueva en el Estado, tanto para los ciudadanos como para los Sujetos Obligados, y que para el caso de los Ayuntamientos ha estado vigente únicamente en dos administraciones. En relación al proyecto de reforma enviado al Congreso del Estado, señaló que de ser aprobado, sin duda alguna dará mejores resultados y favorecerá el Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado. Seguidamente, recalcó que el Instituto en todo momento ha actuado con objetividad e imparcialidad con cada uno de los Sujetos Obligados, procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de cada ciudadano, por lo que manifestó sentirse orgulloso de formar parte del Instituto, ya que este realiza una labor reponsable en beneficio de la ciudadanía.

El Consejero Presidente, destacó la importancia de continuar trabajando en la difusión del Instituto, con la finalidad de despejar dudas en los ciudadanos acerca de su función, y realizó un llamado respetuoso a todos los actores políticos del Estado, incluyendo a los medios de comunicación, para efecto de que analicen el nivel de transparencia que existe en el Estado, toda vez que actualmente hay mayor disponibilidad por parte de los Sujetos Obligados para entregar y publicar la información que generan, y una vez hecho el análisis, realicen una comparación con otros Estados de la República, en los que se presentan situaciones preocupantes en

9

9

).

materia de transparencia. Indicó que el acceso a la información está funcionando en el Estado, motivo por el cual se puede considerar que el trabajo realizado por el Instituto es satisfatorio, y que para reforzarlo, se tiene que continuar promoviendo el Derecho de Acceso a la Información Pública entre los ciudadanos, y la adecuada rendición de cuentas por parte de los Sujetos Obligados, para que estos logren entender que tienen que hacer pública la información que generan en beneficio de los ciudadanos, ya que la transparencia es responsabilidad de todos.

La Consejera Payán Cervera, señaló que el Instituto desde su creación ha ido creciendo y mejorando día a día en su función, por lo que reconoció el trabajo y esfuerzo de los que en él laboran. Agregó, que si hubiera mayor responsabilidad y compromiso por parte de los Sujetos Obligados, en dar cumplimiento a la Ley de la materia, no sería necesario realizar reformas a la misma, que los obliguen a transparentar su gestión.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con dos minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ CONSEJERO PRESIDENTE C.P. ANA ROSA PAKÁN CERVERA CONSEJERA

C.P. ÁLVARÓ ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

LICDA. LETICIA YAROS LA VEJERO CÁMARA

SECRETARIA ENECUTIVA

LICDA. ELINA ESTRADA AGUILAR

ENCARGADA DE DESPÁCHO EN AUSENCIA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

Vival

Y SEGUIMIENTO

MÁ ÁSTRID BAQUEDANO VILLAMIL SECRETARIA TÉCNICA